



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

...en posesiones, y amparos, hagan juramentos, recusen personas del Jurogado en caso de utilidad y de justicia, oigan Autos y sentencias, conuencan apelen, y supliquen, pidan costas, y hagan quanto diligencia judicial, y extra-judicial fueren necesaria, y q. **Me** reorganice havia sido de procure. q. p. el mas eficaz y absoluto poder q. para todo lo expreso necesitan, les confiero con libre franquea y general administracion, y facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los Subrogatos y otros de nuevo nombrar. y p. la validad de este poder obliga la reorganice sub bienes jururo y q. pueda adquirir; de poder a la Int. de A. N. p. y la aserucion a su cumplimiento. como en virtud de Sent. definitiva pasada en Jurogado y conuencida. Juraron testigo Pedro Ferralba Carpintero, y Vic. Robert Lab. p. de la minima, y en la otorg. a quien conuencio, ni los Jurogros firmaron por no saber de y se non. p. sup. los de releva en la forma de d. n. carta q.

Ante mi
Jose Lopez
de Jorzarri

Carta de pago, Greg.
Anillo, a. Ant. Puig

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dia del mes de Feb. año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Juro y Jurogros infrascriptos comparecio Gregorio Anillo de un vecino de la Villa de S. ventayna y d. p. que confiesa haber recibido de Antonio Puig vecino de esta villa, la cantidad de cinco ovinos libras valencianas, procedentes de un Anillo q. le dio al fiado, y q. aunque su entrega no es en el acto, respecto a tuerzas ya real y especificamente prohibidas, por lo mismo renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, la Ley nona p. primero, par. da quinta, y los dos años q. profiere p. su recibo, los q. da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza a su favor Carta de pago y recibo en forma, segun conduca a su seguridad, que la expresada cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a su voluntad a pedir pena de restituirla

...y transparentes, con todos sus dñs y acciones, q' la
 pertenencia y mudan pertenencia, en favor de la compradora, para
 q' la pueda, gona, arrendar, vender, y enajenar, con dñcion como de
 cosa suya propia: Excepiu Clerici loci dñm, et instituta, personis
 Religionis et alius bt. Y por la pua de f'miso segun el tenor
 de los unguos fueros y orden de Suebia, de mudo de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve: Q' se confiere poder irrevoc-
 cable con franca, libre, y general administracion constituy-
 endole Procurador actor, p' d' de m autoridad o judicialm.
 entre en dha habitacion come y apretienda la r. tenencia
 q' por dño se compese, y en el interin se constituya su in-
 quitino recedor y poseedor precario en legal forma: Y en cum-
 plimiento a lo ordenado por la Ley una, t.º decimoquinto
 de la part.ª de renta, se obliga a la dñcion, seguridad, y sanea-
 miento de dha habitacion a favor de la compradora: Y me-
 nte dha Maria: Ahora dixo: q' aceptada una licta, y se obli-
 gaba a mantener a su madre comun durante los dias de su vida,
 p' lo que recibia en venta del exprimido su hermano la habi-
 tacion, vago de estas condiciones: Y el otorgante a su obser-
 vancia obligo sus bienes habitos y por haber, dando poder
 a las Just.ª de S. M. se compelan a su cumplimiento co-
 mo en virtud de sentencia definitiva pasada en Jergada y
 consentida: Y yo el dñco adverti a la compradora habia de
 tomar razon de esta licta en el Oficio de Ypocas de esta
 Villa en cumplimiento a lo mandado, de uno de seri dia
 fueron Ferrigo et ut. Colomer Ferrico. y t.º de Fern. Sabr.
 de poudos V.ª de la misma, y el otorg.º a q'º conouo, no
 firmo, como asi mismo se accept.º por no aver, mas lo
 hizo p' estos un Ferrigo Ferrico

Ant. Colomer

Ante mi
 Don Lopez
 de Torrealba

Poderes, Jose Garriga y Colomer

Libro Copia
 en dho V.
 dia de marzo
 gan

Varios Procuradores - - -
 Jeh.º de mil ochocientos diez y seis. ante mi el dñco y Ser-
 rigo inferresitos conpanaion: Fre Garriga, y Colomer, Juan
 Ybarra, y Jose Sella p' d' de dños, y los otros q' el dño
 vecinos de la Villa de Serranona: otorgam que confieren
 todo su poder cumplido, especial y tan bastante como
 es necesario a Ingenio Sauper y Galan y Antonio Beca

En la Villa de Alayudo
 a once y cinco dias del mes de



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Comiso. Et. Me confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y a dar su autoridad o jurisdiccion en dha media Guada, y en su aprovechamiento, y en la real rranquia y posesion q por dho le compete, y en el interin se constituye su ingulino tenedor y portador en legal forma. Y en cumplimiento a lo ordenado por la Ley nra 1.^a Decimo quinto de la partida sexta se obliga a la eviccion, seguridad, y saneamiento de dha media Guada. Y la organica a su cumplimiento obligo sus bienes presentes y futuros: dio poder a las Just. de su ciudad p. a q. la competan a observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en Jurogado y concutada: ambo, renunciaron los fueros y dros de su favor contra general informada. Y yo el dicho adoueri al foyproder habia de sacar, y registrar una dha en el Oficio de Yponias de dho de seis dias, en cumplimiento a la Orden del dicho promulgada. fueron Justos An.^o Colomer Diego y Joag. Paga 1.^o v. ambo de esta villa, y de los organica y accept. a q. adoueri ninguno firmo por no saber hito de un Justo de dho.

Just. Colomer

Just. mi
Diego Lopez
de Gorozari

Testamento Vicenta Villaplana

In la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de mayo año de mil ochocientos diez y seis.

yo Vicenta Villaplana v.^a de Paga. Avail veina de una villa, cuando buena, y en mi libro futuro, memoria y acendim.^{to}



Quérenta mesquitas

SELLO QVARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu Santo, tres
personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo quan
to tiene y cree y confiesa nuestra Santa Iglesia Catolica
Romana, en cuya fe he vivido y procuro vivir y mo-
rir, deseando salvar mi Alma, otorgo mi Testamento
en la forma siguiente

Primeram. Mando y encomiendo mi alma a Dios
nuestro Señor, y la crio y redimio con el inestimable
precio de su sangre, y suplico a su divina Magestad
la lleve con sigo a la gloria p.^a donde fue criada y el cuer-
pando a la Tierra de donde fue formado

D. Dejo por bien de mi alma la cantidad de cinquenta
libras, de la q. se pagará el entierro y funeral, que quierro
sea particular, y con sola la asistencia de los Capella-
nes, y el sobrante que se inverta en misas rezadas,
y en quanto al habito, le tengo en mi poder de mis-
tra p.^a p.^a Fran. Co

D. Dejo quinze reales de voton a los p.^{os} Lugares de
Teruel, y diez reales de voton a los pobres miserables
de una Campana

D. Declaro: que he sido casada con Don. Arail de
quien no he procreado hijo alguno

D. Nombro por mi Alcaide Testamentario a D.^{to}
Valls Vecino de esta Villa, a quien se confiere
amplio poder y abstrata facultad, p.^a que luego
faterca, haga y practique quanto hasta aqui ten-
go dispuesto, pague los gastos que con motivo de mi

TA
IL
on libre,
ad o' ju
pretenda
gl ince
or en
por la
lliga a
ia Qua
s bien
sueha-
so en
ado y
de un favor
el conygra
fficio de
a la O.
Am.
de era
o ninguno
mi
B
Alcay áto
de año
f. Duz y sui:
de una villa,
mencudin

Sallemiento de ocasionaren audiendo los y rematando los
en publica subasta, si fuere necesario, y por ende
quanto por mi misma haria p. lo que le doy toda
la facultad que en dño recibe, p. lo q. le pido
el termino legal por el q. recibe sin limitacion.

Despues de pagado todo lo expresado en el mandamiento
de mis bienes, muebles, derechos, y acciones q. quedan
pertenciente, y me pertenecian, nombro por mi here-
dera absoluta a mi sobrina D.ª Leonora de Arce con
de d.ª Leonora de Arce, p. que despues de mis
dias disfrute de todos mis bienes, con la condicion de q.
me haya de mantener ella y su marido hasta q.
fallezca, con todo honor y decencia y no de otro modo,
y respecto a q. vago cerca fha ante el dño D.ª
Martín de esta villa hizo juramento en el que
desava por hered. esta mitad de mis bienes, a los
parientes de mi marido, y en la otra mitad a los míos,
a ahora mi voluntad revocar aquella disposicion
y que solo valga esta q. ahora otorgo.

Y finalmente quiero q. es mi voluntad q. este mi
juramento y ultima voluntad se observe y cumpla en
todo su concepto y tenga por tal en talia y forma que
mas haya lugar en dño, y q. por esta quedem anulados y
denegun valor ni efecto todas las disposiciones q. apa-
recian anteriores a esta q. ahora otorgo: fueron testigos
Antonio Colonier Escrivano, J.º de esta villa,
y Juan Calvo Fabricante, d.ª de esta villa, y
la otorgo el d.ª q.º conoico no lo firmo p. no saber ni
lo un testigo. Doy fe

Ante mi
D.ª D.ª Lopez
de Jorzarri

Poderes. D.ª Vicente Juan Perez
y D.ª D.ª Lopez de Jorzarri. En la villa de Arce a

Oblig.

Los catorce dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y seis. D.^{no} D. Vicario Juan Perez y D.^{no} Don Lope de Goyarri vecinos de esta Villa de Alcañices, que damos todo nuestro poder cumplido, amplio, pleno y bastante qual en dho es necesario, a D.^{no} Martin Alonso de las Heras Abogado de los R.^{os} Consejos y Agente de negocios Vecino de la Villa y Corte de Madrid, especialmente para q^e en nuestro nombre y representacion acuda ante el R.^o y Supremo Consejo de Hacienda, y en el dho Consejo iⁿterponga la Demanda de la Venia de Jurgados de esta Villa por el dia de Sancho, o el de Incorporacion a la Corona, el q^{ue} mas expedito le pareciere, depositando obtenida la gracia de dha Venia la cantidad de treinta y siete mil v. von porq^{ue} salio' de la forma y fue' enagenada: y en dho Tribunal haga y practique quantas quisiones al intento fueren necesarias, y conuengon a su seccion, para todo lo q^{ue} le conferimos el mas absoluto poder q^{ue} para todo lo referido necite, con libre franca y general administracion, relevacion, y espresa facultad de substituir este poder en uno o mas Procuradores, reoccar las Substituciones y otros de nuevo elegir. A cuya observancia obligamos nuestros bienes habidos y por haber, y damos poder a los Jues. D.^{os} M. nos cumpltan a su cumplimiento como en virtud de Sent.^a definitiva pasada en Jurgado y consentida, fueron Justigo, Antonio Gonzalez Herio y Placido Frances Courre. de C. de la misma, y de ambos organte el firma el uno, y el infrascripto autorina en cuyo Protocolo queda la presente. Doy fe.

Por y
 D.^{no} Lope
 de Goyarri

Oblig. e hipoteca, D.^{na} Vic. Maria
 D.^{na} Mar. de Sigmolto. En la villa
 de Alcañices a los
 quince dias del



Quinto mes y veintiseis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Libro Topia
 2.ª dia de mayo
 1821

Muerde el año de mil ochocientos diez y seis. aneuni el Sr. D. y Surigo
 D.ª Vicencia etiaia O.ª de elguno e llores vecina de esta villa y dino.
 que confiesa haber recibido de D.ª María ^{su} Dignidad O.ª de D.ª D.ª Anillo
 vecina de la misma la cantidad de trescientas libras Valencianas q.
 graciamente la ha prestado, y de cien libras mas q. la misma D.ª Ma-
 riana Anillo dexó y prestó á su marido Agustin, q. toda hacen la
 suma de quatrocientas libras, cuya suma tanto á la otorgante
 como á su marido se les ha prestado sin el menor inconveniente, y
 se obliga á devolverla las quatrocientas libras, por conducto de un
 Alcalde de su cuenta y riesgo en el termino de quatro años con-
 tados desde esta fecha, cuya solucion deberá ser en buena moneda
 de plaza u ora, y no cumpliendo quiera la otorg.ª ser respalda-
 da por todo rigor legal, y á la satisf.ª de las costas y minorcabo
 de esta irroguen á la nombrada D.ª Mariana, y á la satis-
 facion de esta deuda, suplica la otorgante la segunda Sala
 hab.ª que pone en la casa existente de esta poblado, y calle del
 Vall, lindes Fernando Pedruca y Jose Scupere por ambos
 lados, y opalda esta C.ª de Bartolomé Melro, la qual por-
 tence en propiedad y posesion á la otorg.ª, y la suplica especial-
 mente á su seguridad, y confiere á la Alcaidoria, facultad y
 poder con libre franquia y general administracion p.ª q. cum-
 plido el plazo computado si la otorg.ª no la hubiere satisfecho
 las quatrocientas libras, dirija su accion contra ella y de su
 propia voluntad, precedida excoacion la deuda á q. quisiere
 sin que nunca en pena, ni p.ª de alcornoque tenga precision de
 nabitar á la otorg.ª ni sacarla á publica almoneda, como
 lo previenen las Leyes quarenta y una y quarenta y dos e.ª in-
 ce p.ª quinta por que las renuncia y dá por bien hecha y efec-
 tuada la venta. Y la expresada D.ª Mariana previene á esta
 D.ª D.ª que la acepta, y que si por no cumplir la citada D.ª
 Vic.ª al plazo asignado, fuer preciso recurrir y verificar la ven-
 ta de la citada hab.ª, suplica se minorada de las quatrocientas



Libro Topia en
 folio 2.ª dia
 de Mayo 1821

D.ª Mariana
 D.ª Vicencia

En q.º dan por pasados como si lo citubieran, y formatoria
 a su favor Carta de pago y recibo en forma, segun conuenga
 a su equidad; y dictan q.º la citada cantidad de cinco
 octava y tres libras, de las q.º han recibido en este acto noventa y
 cinco y seis sueltos en plata y oro a provincia de los Ferrigo y
 mi el Sr. de D.º D.º, y las restantes las tienen ya recibida q.º
 han sido perfectamente pagadas, y se obligan a no volver a pe-
 dir dicha suma pena de restituirla con mas los costas q.º se ocasio-
 naren en este caso. Y para cuyo cumplimiento obligan sus bienes
 habidos y por haber, y dan poder a las Just.º de S.º M.º p.º que les
 apremien a su cumplimiento como en virtud de Sent.º definitiva
 pasada en Juzgado y conuencida. renuncian sus fueros y dros con
 la general en forma. Jurose Ferrigo Fr.º Moya L.º y Bar-
 tolome Vithaplana V.º de la misma, y de los otorgantes (y
 acept.º a q.º conuenga, firmaron las q.º supieron y p.º usaron
 la otorg.º de Jofa, ni ninguno Ferrigo, lo hizo su marido en
 virtud de la concesion de la Lic.º de D.º, lo jurado y rayado en el
 B.º

Ante mi
 Sr. Lopez
 de Prozarri

D.º D.º Antonio Mollo Leonomo
 Man.º Blanes

En la Villa de Algora a diez
 y siete dias del mes de Mayo año de
 mil ochocientos diez y seis. ante mi el
 Jefe y Jueces infrascriptos D.º Antonio Mollo Leonomo de Algora q.º como
 Jefe del Juzgado de la misma comparecio y dijo: que da todo su po-
 der cumplido, libre, suyo, y bastante qual y donde se requiere y es necesario
 a favor de Manuel Blanes Fror de los Ferrigos de la misma, especialmente
 p.º q.º en nombre y representacion del Sr.º, interpuso la oportuna deman-
 da, a fin de haga cumplir la voluntad de D.º Ag.º Ferrigo de S.º, se-
 gun consta en su ultimo testamento otorgado en esta Villa
 a nueve de Jun.º de mil ochoc.º y nueve, en lo perteneciente a la
 Substitucion q.º hace al Sr.º Mero, y nombramiento de hered.º a favor
 de sus Almas del Purgatorio, y en su consecuencia haga y cumpla dili-
 gencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y q.º el Sr.º

Libre Copia
 en folio 4.º
 dia Noche
 1846

Libre Copia
 con Sello 2.º
 dia 22 de
 Mayo 1846

Maria siendo presente, q. para el mas eficaz y utrolioso poder
 y para todo lo relacionado sucesive, se confiere con libre franquea
 y general administracion, y relevacion, y especial facultad de
 substituirle en uno o mas Procuradores, revocar los Substitutos,
 y otros de nuevo elegir: Y para la validez de este poder obliga
 los bienes del mismo fero, supoder á las Just. de S. M. lo
 congetan á su obervancia como en virtud de su Definitiva
 pasada en Juzgado y concurida. Jurose Ferrigo Antonio Llorca
 D. y Vicente Baya Card. O. de la misma, y el otorgante
 á q. el conyugo lo firmó yoffe,

Ant. Molero
 Leon.

Ante mi
 Ferrigo Lopez
 de Jovencos

Transaccion. Teresa Giner, Julia Villa de el Rey
 y otros, y Pedro Duhet. á los diez y once dias del
 mes de Mayo año de mil

Libre Copia
 con Sello 2.^o
 dia 22 de
 Mayo 1816

Ochocientos diez y seis. ante mi el Juicio y Ferrigo supacuerdo con
 participacion Teresa Giner Viuda de Ferrigo, Jose Gubert, Jose Villapla
 na como elvar. de Vicenta Gubert, Antonio Llorca como elvarido de Rosa
 Gubert, y Vicenta Perez Marido de elvar. Gubert, y las referidas renunciaron
 la Ley secunda y una de Toro enmendada q. han sido por mi el Juicio de un
 efectos, y juraron de no oponer a este contrato en modo ni manera al
 guna por ser en su voluntad; todos lo qual, de una parte, y de la
 otra Pedro Duhet, como apoderado de Magdalena Luis Viuda de Juan
 Jose Sueli en calidad de Legataria de usufructo de la Difunta Maria
 Velasco su suegra, y como Tutora legal de Juan y Magdalena Cha
 li sus dos hijos nacidos del matrimonio de Juan Jose Sueli, segun
 los Poderes, y un Induccion su fha en el trayecto de veinte de Oct. de
 mil ochocientos ochenta, enmiendo a vender, ceder, y transmitir, y dice
 ron: Que Catalina Baya Lab. de este Vicindario despaes de haber otor
 gado escritura de compra á favor de Franca, en favor de Pedro Jose Velas
 co de ciertos habitaciones de una casa suya propia situada en el
 poblado de esta villa fha concurida de S. M. en un abentura vindance
 entoncez por un lado con casa de Vicente Baya, y por otro con la del

materna
 onduya
 lievo
 venta y
 rigo y
 nida fha
 volver á pe
 de ocasio
 su bien
 p. a. que el
 a. Definitiva
 y otros con
 y Bar
 urel y
 oraven
 arido in
 y adonvalga
 B
 mi
 B
 B
 á los diez
 diez años de
 ante mi el
 Ferrigo. como
 da' todo de po
 y es necesario
 almente
 una deman
 de S. M. se
 a villa y
 me á la
 red. á favor
 como es dili
 Ferrigo.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

libras, y cinco sueldos, como igualmente los papales entregados por una y otra parte relativos a los pagos q se habian hecho de algunos años de alguiteros, y a que en uno de ellos se manifestó sueli aumento a esta remoneda quando regresase de su viaje, resolvieron dnos Señores Compondores despues de la liquidacion de todo, y de saber hecho cierta condonacion al mismo Pedro Dubet, q los referidos hered. de Aug. Gibert entregasen en tres meses por todo respecto de Cunta de fasa y alguiteros la cantidad de dinerosas cinquenta y tres libras q debian pagar la en esta forma cien libras en el acto del otorgamiento de esta licia, y las restantes cinco cinquenta y tres libras por todo el mes de Agosto deste año, y conformes los intercedos en esta determinacion, entregasen en ese acto dhas cien libras en monedas de oro y plata a mi presencia y de los Señores de q dize: y las restantes ofrecien pagarias a proporcion cada uno de la parte hereditaria q ha percibido de Aug. Gibert, pero si venido el plazo tubiere alguno q no cumpliere con el pago de su parte debere Pedro Dubet reconvenirle judicialmente, y hecha formal excusion de bienes propra entonces dirigirse por pnal y costas q se le tubieren ocasionado en dhas dilig. contra qualquiera de los seras obligados: y Nevada a efecto de averia o pceda contra Pedro Dubet esta represent. y liquidacion q da en cima r. y a siempre jamal dha licia. A los referidos otorgantes por la misma cantidad de las dinerosas cinquenta y ocho libras y cinco sueldos reducida esta y alguiteros a la cantidad arriba referida, para qual recibe solo cien libras a precium de miel Viejo y Sevizgo, y los restantes segun y al plazo asignado, declara q esta por su parte libre de todo curso, hipoteca, y gravamen, y como tal se la vende con sus dros servidumbres y pertinencias, se desapo-

RENTA DE MIL SEIS.
su obra
libras,
no se do
cero de
su su
biencaso
San Jose fue
cure como
irud pro
de mil ochos
la segunda
por precio
ndo la
ta, el mal
dora segun
el mismo
ta oblig.
de gracia
na, y ocu
e se recio
de dhole
re, por q.
el dia la
has las pa
su verdades
de etia; y
des se convi
unigable
traval
mes de la
en retro
una y ocho

una, veinte y quatro, en nombre de su p[re]s[en]cia del dominio y
propiedad y le compete de la enmienda h[ab]er. ¹¹ transcurrido
de favor de los compradores, con la cláusula de exceptis clericis. Le
de confiere poder irrevocable con forma y general administra-
cion, p[er] q[ue] tomen como los jurados posesion de d[ic]ha h[ab]er. ¹¹ se
obliga a la d[ic]cion y cumplimiento de ella solo por hechos
propios: con cuyas calidades transijen sus acciones y p[re]ten-
siones, y declaran no haber en esta transaccion, dolo, inle-
sion, y si vultare, se hacen nueva gracia y donacion
perfecta y acabada q[ue] el d[ic]ho v[er]o llama inter vivos con enmienda
cion y donas firmas legales, y renuncian la Ley pri-
mera t.^o once Libro quinto de la Recopilacion q[ue] trata de
la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y
las demas Leyes q[ue] permiten se anulen las transacciones
por dolo, coaccion, ignorancia: se doniten quitan y apar-
tan de qualquier d[ic]ho q[ue] pueda sufragar unos a otros, el
q[ue] se to condman, renuncian con las acciones r[ati]o y personales: que
esta transaccion sea tenida por firme, eficaz, irrevocable, e
irrescindible en toda su parte, conformandose con lo dispuesto
en las Leyes tercera y quatro t.^o once p.^o quinta y la seg[un]da
t.^o diez y seis, libro quinto de la Recopilacion, y p[er] ello dan poder
a la J[ur]isd[ic]cion de d[ic]ha p[ar]te q[ue] les apremien a su cumplimiento
como en virtud de sentencia definitiva pasada en J[ur]gado
y consentida, obligan sus bienes habidos y por haber, y q[ue]
el d[ic]ho adversi a los referidos compradores habian de pasar
esta h[ab]er por el Oficio de Alcaides de esta villa deuen de
sus dias en cumplimiento a la d[ic]ha d[ic]ta o[mn]i al efecto pronulgada.
Juan Ferriz. J[ur]e Alvaro L[ope]z y e[st]os otros Ciudadanos v[er]os de la
villa, y de los partes concurientes a q[ue] conueno, firmaron
las q[ue] supieron y por los q[ue] no, un Ferrigo Ferriz e igualm[en]te
lo hicieron los d[ic]hos compradores.

J. Juan Dautta
Notario

Ante mi
Don Lopez Ferriz
de Gotozarni

Poden

Libro Copia M
Seto Boria de
J[ur]isd[ic]cion

ga

Dip

Ju

tan

da

vay

Ju

de

en

de

sa

re

re

re

re

re

re

re



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

hines habidos y por haber, da poder á la Junt. de
p.^a D. obligan á su cumplimiento. como en virtud de
sentencia definitiva pasada en Sufragado y concurrida
fueron Ferrigo Sr. Senyere Papetero y Torre Vidal Coma
jero D. de esta villa, y por estar indispuesto el otro y
á q. cononco firma un Ferrigo dryfe.

Ante mi
Pon' Lopez
de Gorzarriz

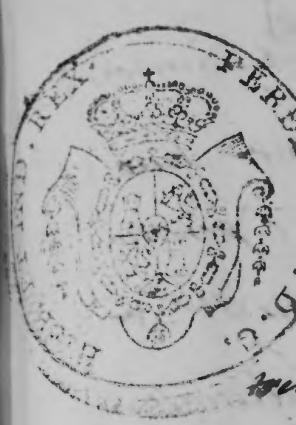
Oblig. Isabel Abad.

D. Jorge Gisbert y

Otro

esta villa de Alcoy á los
veinte y un dia del mes de mayo
año de mil ochocientos diez y seis.
ante mi el Sr. Ferrigo Sr. Senyere in-
frecuente comparcio Isabel Abad

Muger de Juan Badia maestro de Papetero b.^{no} de esta
villa presente á este contrato, la q. precedida la corres-
pond. licencia, y q. de haber sido perdida, concedida y acepta-
da dryfe: dixo: que dho su marido era debiendo á D. Jorge Gi-
bert y á D. Sr. Ferrigo de esta villa, á este donmil quinientos
y non procedime. de varios suela, y lerdobanes q. le deo,
y al primero mil seiscientos ^{veinte} y non de tres piezas de panes de
varios colores y tambien le entregó: y d. siendo el dho sucha-
rido competido al pago, noteniendo hines algunos p.^a su satisfac-
cion, se obliga á pagar á los dhos S. S. las referidas cantidades
de sus propios bienes, por el tpo de un año q. empezará á con-
tarse desde el dia de este otorgamiento: y no cumplendolo que-
re se la apremie por todo rigor legal, no solo á su solucion, sino
á las costas, salarios, intereses y menoscabos q. de el quedan im-
gar, sin que necesiten de aviso alguno, p.^a lo q. minucia la Ley



Libre copia
en el to 3.^o dia
de mayo de 1810



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

veinte y una t.º veinte y uno lib.º quatro de la Recopilacion y las dmas pvenicas y eniob de Tribunal. e igualmente renuncio la Ley deenta y una de Toro enmendada q. fue por mi el dno de sus efectos, y juro no oponerme a este convenio enal ni parcialmente, y q no pedira solucio del juramento q ahora hace, en modo ni manera alguna, q de haberlo asi efectuado doy fe, y a su observancia obliga sus bienes habidos y por haber, da poder a la Just.ª de S. M. y a quita obliguen a su cumplimiento como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y concurrencia renuncio los fueros y leyes de su favor contra general en forma. fueron Ferrago Blas Mataio Sab.º y Jose Subira del mismo Oficio: y la tory.º por no saber escribir dio y rogó a un Ferrago q lo hizo juntamente con su charido Juan Badia, de todo lo q.º, y de su conocimiento doy fe, el m.ºo veinte y quatro.

Blas Mataio y [Signature]

Juan Badia

Ante mi [Signature] de Ferrago

Poderes Jose Crespo

Libre y legal en el dia 3.º de mayo de 1766

Caritas

En la villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de mayo año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Notario y Ferrago, com-

pareció Jose Crespo Sab.º y Arrendador de los dros Dominios de el Lugar de Denarian y dijo: que otorga poderes a pleito a favor de D.º Gregorio Sempere y Salan procurador de la R.ª Audiencia de Valencia, uniente a este Organismo tal como si fuer presente y a su cargo aceptar, generalmente y a todos los pleitos causas y negocios civiles

y criminales, ya en tribunales, Seculares y Reales
pudientes, meoidei o por meoidei, au demandando como
defendiendo, p contra qualquiera Corporacion, o persona
particular, pcurando ante S. M., S. P. de su R. Con-
sejo, Chancilleria, Audiencia, y demas Tribunales
Superiores, e inferiores, y ante qualquier Tribunal
de esta, pida, demande, responda, niegue, requiera,
querrelle, y procure, saque quanto documento
publico necesse, eche si necesario fuere, redarguya
de falso en autos publicos, tome posesiones y ampa-
ros, haga juramentos, recue personas del Jurgado en
caso de utilidad y de justicia, oiga Autos y sentencias
convenidas apelo y suplique, pida costas, y haga quanto
diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias,
y el orgaune traria siendo presente, y para el mal
eficaz y absoluto poder y pcurado lo relacionado ne-
cesse, le confiere con libre forma y general admi-
nistracion, relevacion, y expresa facultad de substituir
le en uno o mas Procuradores, revocar los Substitu-
tos y otros nuevamente nombrar. Y para la valididad
de este poder obliga el orgaune sus bienes habidos
y por haber; da' el competente poder a las Just. de
S. M. p. a. y le apremien a su cumplimiento, como
en virtud de sentencia definitiva pasada en Jurgado
y consentida. Fueron Juego el que el Anoli Jese-
dor de Panos, y Jaquein Daga Lab. Vecinos de esta
Villa, y el orgaune a q. yo el R. nro dny se conueco

Libro copia
Folio 2.^o de
de su orgaune

B.

Yo firmo doy fe,

Josef Cripto
Ante mi
Jose Lopez
de Jorjari

Carta Rita Jorda
 D. N. Ant.° Molto
 teni el bueno y Jurigos compareció Rita Jorda
 mujer de Miguel Garcia Cardador Vecina de esta
 villa y dijo: que la pertenece en propiedad y pose-
 sion una parte de Carta de gracia en la casa de
 D. N. Antonio molto' Economo de esta villa, sita
 en la Plazuela del fomentorio, linda con los her.
 de Lorenzo Carbonell, y de Jerra Jorda, en valor de
 ciento sesenta y siete libras, diez y seis sueltos y tres
 dineros, en cuya conformidad otorgas precedida la Licencia
 Real y prescriben la Ley del fuero R. y
 de haber sido pedida, concedida por su marido, y acepta-
 da yo el dicho doy fe: que se halla convenida con
 D. N. Antonio a fin la entregue en este acto toda la
 cantidad expresada, e importante la carta de gracia,
 como en la realidad la percibe el mismo a presencia
 de los Jurigos y de mi el dicho, en moneda de oro y
 plata de J. doy fe: y para que en tiempo alguno
 el mencionado D. N. Antonio pueda tener obstaculo, ni
 se le cause impedimento sobre un contrato, presentada

Libra copia
Sito 2.º dia
de Jorjari



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MFL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

por fianza a José Martinez Carpintero vecino de esta Villa, quien cuando presente a este Organismo, ofrece la conducente responsabilidad al dho D. Ant.º en todo sus bienes presentes y futuros; y como ya y efectivamente pagada formatoria a favor de dho D. Antonio carta de pago, redencion y liberacion de expresado capital, y en su consecuencia, da por quitada, liberada y redimida enteram.º la citada carta de gracia por multa y cancelada la primitiva letra de su impositivo, y por todo de su responsabilidad la referida letra; y quien que en la condadura de Hipoteca y demás partes que conenga se pongan los derechos oportunos p.º q.º siempre contra de su extincion, y liberacion; asegura q.º la citada cantidad ha sido bien pagada, y se obliga a no volverla a pedir pena de restituirla con mas las costas: renuncia la Ley sesenta y una de Toro decretada q.º fue por sui el hecho de sus efectos, juró de no oponerle a este contrato, y p.º mayor estabilidad hizo otro dmas de observarlo integramente. Da amplio poder a las J. de S.M. p.º la compulsa a su observancia obliga sus bienes pres. y futuros: renuncia todas las Leyes fueros y privilegios de su favor. y yo el hecho adverti al dho D. Ant.º tomarse razón de esta letra en la contad.ª de la J. de S.M. dentro de sus dias: fueron J. de S.M. José y José Barcelo Padre e hijo. Alc.º y Page lero O.º de esta Villa: y de los otorg.º y accep.º no firmó aquella p.º no aver ni sucharido p.º la misma razón, hizo p.º otro un testigo, e igualm.º firmaron la fianza y aceptación doy fe.

Joseph Barcelo

Ant.º Nobro

Josef Martinez

Ante mi
Don Lope de Jorjarriz



Pat...
y Semp...
indovar

Libri Copia y
Sello p.º dia
de su otorg.º

B

pro

dia

D

D

J

g

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m

m



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey. Yo D. José de Quiñolco y Sempere y D.ª Mar.ª Ortiz de Almodovar Conyuges

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez

y seis: ante mi el Vcno y Ferrigo D. José de Quiñolco y Sempere y D.ª Maria Ortiz de Almodobar Conyuges del estado noble vecinos de esta Villa de Alcoy, mando esta de la licencia marital q

prescriben las Leyes del fuero Real, q. de haber sido pedida, concedida y aceptada doy fe: y para mayor corroboracion, la expresada D.ª Maria renunció la Ley setenta y una de Toro enervada q fue por mi el Vcno de sus efectos, jurando a Dios nuestro Señor, de no oponerse total ni parcialmente a este Contrato: que no pedirá absolucion de este juramento, y q. p.ª mayor subsistencia hace un juramento mas, de observarlo integramente: en cuya virtud dispieron: que en quince de Febrero de mil setecientos noventa y siete el ref.º ororgante por si solo hizo donacion de dos Casas pertenecientes a sus bienes libres a favor de Nosen Fran.º Navarro Clerigo concurado vecino en aquella actualidad de esta Villa, con el objeto de que se elevase al estado Sacerdotal, a que los prometió asjiraba en aquel entonces, y llevado de un sincero y caritativo afecto le fundo este Patrimonio por escritura publica autorizada por Tomas Lorca Vcno R. de esta Villa: pero q. transcurridos ya algunos años, habiendose aumentado de esta Villa el dho Nosen Fran.º Navarro, no verificando su intento, y como se domiciliase en la Ciudad de Villena en la q. contago el matrimonio, los ororgantes se olvidaron absolutamente de semejante funda

ecino de
rogar
al dho d.
y como
dho d.ª An
resado capi
da y redi
ta y can
tón de
en la con
nga se
re corre
ada canti
ta a pedir
a la Ley
Vcno de
p.ª mayor
mente. Da
observancia
las Leyes
venci al dho
de esta Villa
ro. Nosen y Sage
a p.ª no aver
salin.ª firmaron
Ante mi
Lopez
Procurador

cion patrimonial: en este estado permanecieron por muchos años, por una buena fé de la libertad de las referidas dos fincas, hasta q. ambos orgaños de mancomún, en diez de Sept.º de mil ochocientos catorce, habiendo tomado un íntimo afecto al P.º Fr. Francisco Garcia y Planes Religioso Observante de la Villa de Agreda, y desearo que de obtener la perpetua secularizacion, le dieron en donacion fundandole Patrimonio con la suficiente congrua para de las dos Casas concedidas al primero. Mosen Fr. Navarro por hora publica ante Fran.º Marcay Jefe de esta villa, en cuya satisf.º impetivó el indicado P.º Fr.º la Bula Pontificia, el pare del Consejo R.º, el Despacho para las partes del Com.º S.º Simio en comision al Y.ºmo S.º Arzobispo de la Chirra, y este transfirió su cometido al S.º cura Leonorino de esta villa, quien impetivó la practica de la dilig.º, y al librar el Secret.º de Ayuntamiento e hijoscales el testimonio de exencion de todo gravamen se halló la afecion a q. erraban en vida: este evento dió margen a q. los S.º S.º orgaños acudiesen y manifestasen al citado M.º Fr.º Navarro la inaccion y estado en que se hallaban las fincas, quien de proprio movimiento hizo renuncia formal del expresado patrimonio a favor de Mos.º S.º S.º por escritura publica autorizada ante Jefe de fineros y Diaz Jefe publico y de Jurgad.º de la Ciudad de Villena en veinte y tres de Marzo de ochocientos diez y seis, y en este estado, los S.º S.º orgaños en vista de la vida de renuncia y de la libertad de las expresadas fincas, subintimado en su modo de pensar, queriendo setar mas y mas los beneficios hasta aqui hechos al P.º Fr.º Francisco Garcia, ambos de mancomún otorgaron: que aprueban y ratifican la antea-

de una Carta de donacion hecha a favor del P.^e J. Fr.^e Garcia y 33
Blanes en diez de Sept.^r de ochocientos catorce, la que quieran
y es su voluntad subita p.^a siempre jamas, confirman-
dola ahora de nuevo con mayor estabilidad y firmeza; y con
la condicion q^e haya dos Casas juntas situadas en la faja del^o de las
huindances con casa de los comparecientes, con de D.^o Antonio
Molio, á la espalda con terreno de los otorg^{os}, y en frente con
D.^o Pasq.^e Merita, las que fueron juripreciadas, segun
consta en la am.^o Carta por Peritos en cinco cincuenta y
cuatro libras ^{de renta} las ha de disfrutar, gozar, y poseer, percibien-
do su renta anual, negado el caso de la Secularizacion,
interin viva solamente, ó si obtubiere qualquiera
proceda Eclesiastica q^e le rdiene igual renta anual,
á la q^e rinde el Patrimonio q^e le han conferido; por que
verificados qualquiera de los dos casos indicados, quieran
los S. S. otorgantes con esta donacion, como si no
se hubiera realizado, y q^e las dos Casas donadas retroce-
dan á ellos. ó á sus sucesores: con cuyas circunstan-
cias, y no de otro modo, los comparecientes se abdi-
can, desprenden, apartan, y desapoderan y á sus suce-
sores el dominio y posesion que á las manifesta-
das Casas les corresponde, cediendolo y renunciandolo
plenamente con quantas acciones les compete en
el mencionado P.^e J. Fr.^e Garcia y Blanes, á quien
le confieren irrevocable poder con libre, franca, y
general administracion, para q^e las goze, y disfrute
percibiendo su anual redito, interin viva, ó no obtenga



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MFL.
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

otra precedida Ictenastica, tomando provision de las refe-
ridas dos fincas en el momento y obligua la perpetua
secularizacion; y declarau y esta donacion no es inmemoria,
y no necesitan los Donantes de las casas espuuadas,
por que les quedan suficientes bienes p.^a su decente
manutencion: Y siendo presente el ya indicado P.^e Fr. Fr.
Garcia y Blancos, dixo que la acepta esta donacion, segun
y como esta circunstanciada: que estima la merced y fa-
vor y los enunciados S. S. Organos lo hacen, por
lo qual les tributa las debidas gracias: Y los Com-
parcientes para su valididad, obligan sus bienes ha-
bidos y por haber, dan el competente poder a las Jus-
ticias de S. M. p.^a y les compelan a su observancia co-
mo en virtud de sentencia definitiva pasada en Jura-
gado y consentida: y yo el dicho aduero al P.^e Fr. Fr. Gar-
cia habia de registrar una copia en el Oficio de Registros
de esta Villa dentro de seis dias en observancia a la
R.^a orden al intento promulgada: fueron presentes
por Amigos, Roque Ispi Texedor de Lineros, y
el D.^o D. Manuel Alco y Somalo, medico
de esta Villa, v.^a ambos en ella y de los Organos y

Declar.

Segun el
registro

de
con
y
su
se
en
re
su
ap
fin
re
de
ca
m



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

aceptante a quinientos yo el Secretario don J^o conde, firmo D^a Mar^a Orta, y el P.^o Fr. Fr. Garcia, y por D^o Jose de Siquemio q^o no pudo firmar por haber se indigno, lo tiene un Jurado don J^o de... Fel. Maria... J^o Fern^o Laxera y Blanes J^o Presb.^o J^o Manuel Mico

Ante mi
Jose Lopez
de Zamarrin

Declar. y Oblig.

En la Villa de Alcoy a los cinco y quatro dias del mes de Mayo año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Jefe y Jurado comparecio Lorenzo Santonja comerciante vecino de la misma y dijo: D^o tiene recibidos de Francisco Villaplana L^o y Decano de la misma preste a este cargo de diez mil quinientos p^o vora, quien se los ha entregado con el objeto de que gire y comere con ellos p^o el tiempo de quatro años, con cargo de este otro dia, debiendole abonar en cada un año en cinco p^o ciento p^o razon de utilidades; y a mal se obliga a q^o si el indicado Villaplana recibiese algun dinero en el tiempo de los quatro años, a darselo, sin mas causa que la razon de todo. y el indicado J^o Villaplana declara ser de todo su satisf^o quanto queda narrado; y manifiesta q^o si en lo sucesivo apareciese un recibo de quinientos quinientos cincuenta reales firmado por el D^o Santonja no tenga valor ni efecto alguno respecto a usar su cantidad concernida en esta hora; y antes a do obligua sus bienes habidos y por haber, dando el poderio competente a las Just. de S. M. fueron Jefe Fr. Fr. J^o de Siquemio y Chavero Cano Ferrero, y de los comparecio. Firmo Santonja y J^o Villaplana un tercio don J^o de...

Mano Lantó

Lorenzo Santonja Jose Lopez de Zamarrin

Podere
 Sobre copia
 con Sello 3.^o
 dia de su oror
 gan.^{to}

En la villa de Alcoy al primer dia del mes de Agosto un octo
 años diez y seis: ante mi el Notario y testigo compareció Agustín
 Mollat Botiano vecino de la misma y dijo: que da y confiere
 todo su poder cumplido, amplio, llano, y bastante qual por dho
 es necesario a Francisco Julian procurador del numero de esta
 villa, y a Antonio Olea y Gregorio Sauger y Galan Procura
 dores de la N. Aud.^a con facultad de substituir, ausentes a este
 notario meo como si fueran presentes y á su cargo acep
 tarlos, generalmente p.^a todos los pleitos causas, y negocios civi
 les y criminales, ya en Tribunales Seculares y Eclesiasticos
 pendientes, movidos y por mover, así demandando como de
 fendiendo contra qualquiera Corporacion ó persona parti
 cular, pareciendo ante su Magestad. S. S. de S. P. Consejo,
 Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales Superiores
 é inferiores, y ante qualquiera Tribunal de estos, pidan
 demandas, respondan, nieguen, requieran, querrelen y procezan, saquen
 quantos documentos publicos necesiten, toda si necesario
 fueren, redarguyan de falso en ambos juicios, tomen
 posesiones y amparos, hagan juramentos recusen persona
 del Jurgado en caso de utilidad y justicia, oigan Autos
 y sentencias, consintan, apelen y supliquen, pidan cor
 ras y hagan quantas dilig.^s judiciales y extrajudiciales
 fueren necesarias, y que el otorgante havia siendo pro
 curador p.^a el mas eficaz y absoluto poder q.^a para to
 do lo relacionado necesiten, le confiere con libre franca
 y general administracion, y facultad de substituirle
 en uno ó mas Procuradores, revocar los substitutos
 y otros libremente nombrar, y con la relevacion ne
 cesaria. Y p.^a la validad de este poder obliga el otorgante
 sus bienes presentes y por haber, dando poder á las Jus
 ticias de S. M. que deban conocer p.^a q.^a le obliguen á su cum
 plimiento. Así lo otorgó y firmo siendo Jefe de la
 Notaria de Alcoy y vicario del Sr. Don Juan V. de la misma
 de J. de J. f.^o

Agustín Mollat

Antemi
 ni Lopez
 de Jorzan

Declaracion
 y Teresa

Sobre copia
 con Sello 3.^o
 dia 20 de Sep
 1816

Podere

Y Com
 Sobre copia
 con Sello 2.^o
 dia de su oror
 gan.^{to}

Antemi
 ni Lopez
 de Jorzan

Declaracion Vic. Juan Reig In la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Aho. año de mil ochocientos diez y seis: ante mi

Libre copia con sello 30 dia 20 Sep 1816

El licio y Jurigo comparecieron Vicario Juan Reig Albañil y Sena Aura Consorte vecinos de una expresada Villa, usando una de la licencia marital y prometen las Leyes del fuero N.º de haber sido pedida, concedida y aceptada doy fe: diocesis: que tiene vivienda de José Juvol fabricante de paños de esta Villa la cantidad de quatrocientas y cinquenta libras moneda del Reyno, resto el total valor de una casa perteneciente a la otorgante y tenia ya enagunada anteriormente, y como sacada de una suma, respecto a estas ya realmente prohibida renunciando la Ley nona de primas de quinta, y los dos años profundos, los doy por renunciados, y formaliza a su favor carta de pago y recibo en forma, cuya cantidad se obliga a no pedir a pena de restitucion. Para cuyo cumplimiento obliga sus bienes habidos y por haber dando el competente poder a las Just. de S. M. y de los otorg. y yo el licio doy fe como firmo aquel. siendo Jurig. Antonio Colomer licio. y de dro Mig. of. engrador V. de la misma, de todo lo q. doy fe. Renuncian las Leyes fueros y dros de su favor = valgan

Visiete Jue. Reig

Ante mi José Lopez de Góngora

Poderes D. Mig. Carbonell In la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Aho. año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el licio y Jurigo infrascripto compareció D. Mig. Carbonell Comendante vecino de esta Villa y dixo: que da todo su poder libre, y bastante q. por dho se requiere y es necesario a favor de D. Manuel Lopez Coronado del Comercio de Madrid ante a este otorg. mas como si fuere presente y aun cargo aceptante, y a liquidar una R. Hacienda en los Regim. a los q. el otorgante hubiese concurrido best., y las cuentas q. dha Comp.ª hubiese pendiente, y a mal para todos los pleitos y causas civiles y criminales, ya en tribunales seculares y eclesiasticos pendientes movidos o por mover, an

Libre copia con sello 20 dia de marzo gan. to

Ante mi Lopez de Góngora

Quarante maravedis.



BELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

demandando como defuendiendo, contra qualquiera Corporacion
o persona particular, yanciendo ante S. M. S. S. de los
Reales Consejos, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales
superiores e inferiores, y ante qualquier Tribunal de esta
Isla, demande, responda, niegue, requiera, querelle, y procure
saque quanto documentos publicos necesite, tache si
necesario fuere, redarguya de falso en ambo juriscos, tome
posiciones y ampares, haga juramentos, reque personal
del Juzgado en caso de utilidad y justicia, diga Autos y sen-
tencias, comparezca, apale, y suplique, pida cosa, y haga
cuanto dilig. judicial y extrajudicial fueren necesa-
rias y de el otorg.ª haviendo presente, y p.ª el mas efi-
caz y absoluto poder para todo lo relacionado necesite le
confiere con libre franca, y general administracion, y
facultad de substituirle en uno o mas Procuradores, re-
ocar los substitutos y otros unocamente nombrados, con
la relevacion necesaria. Asi lo otorgo, y firmo a 9.º de
enero, siendo presente por Jueces D. Juan B.ª Llorca
Abogado, y Chif.ª Anna factor del Comercio V.ª ambos de esta
misma, de todo lo q.º dize fe.

Miguel Carbonell

Jose Lopez
de Torrealba

Oblig. Intalitta de Alcoy a los diez dias del mes de Ato. año de mil
ochocientos diez y seis: Oience Juan Bermejo Lab.ª y vecino de
la misma comparacion acausi el presente libro y dize: que recibe un
acto de su calidad de tutor de etutoria Pedro Vinda de Miguel
Gibert. V.ª de la misma herencia lib.ª monda Valenciana en especie de



plu
d n
fha
Pido
am
par
y es
tha
rean
des
y m
Loye
nes
apre
Jue
Ava
y e
Doy
fha

Com

Libre Copia
con Sello de 2.ª de 1816
Set 9.º de 1816
e tu otorg.ª
de
de
u
ca
cep
red

Quarenta marevotas.



SEPTIMO LO QVARTO, QVARENDOS
MA RAVEDIS, ANO DE MIL
OCH OCIENTOS-DIEZ Y SEIS.

placen de cuya entrega yo el Inno doy fe: la qual cantidad promete
el ref^o Berenguer, pagameta dentro de dos años contados desde la
fha de este conuato, pero q si por casualidad succidir de la indicada
Pedro caque enferma, se obligo a darta quanto le sea necesario p^a su
asistencia y manutencion; y p^o la seguridad de esta obligacion hipoteca
parte de una casa que poré propia suya en la calle de S^{ta} Jeyne,
y esta q habita la dha Pedro: obligandose ha cumplir el pago de
dha cantidad llanamente y sin ningun litigio con las costas de re-
seccionaren, cuya execucion difiere con sola lra lra, relevandola
de una p^o p^o mayor corroboracion renuncia la Ley trinita
y una t. veinte y uno libro quarto de la Recopilacion y la d^{na}
Ley y practicas de Tribunate. Ya su cumplimiento obligo' sus bie-
nes habidos y por haber y dio poder a la Inu. de A. M. p^a q le
apremien a su observancia como en virtud de sent. definitiva de
Inu. competente pasada en juzgado y conuato; fueron Ferrigo
Ant. Colonier y Vicente Ferrigardador C. de la misma
y elorog^o a q. canono no firmo' ma lo hizo un Ferrigo de q
doy fe:

Ant. Colonier

Ante mi
Jose Lopez
de Jorjua

Venta Pedro Marti
a
Antonio Cortes

En la Villa de Negatos dia quic dia
del mes de Aho año mil ochocientos dia

Libre Copia q. de: Ant. Colonier y Ferrig. infrascriptos, conuato Pedro e nar
con Setto 2. de la si conuato de Antonio Cortes y digo: q. unde y da' un ouca
de q. de 1816
En conuato
de la misma una casa Paraiso del. de la Poblacion sin
de p. lra, Inu. de Juan Chino, y del. con Inu. Ferrig. la qual conuato
se propiedad al conuato y declara que esta libre de todo gravamen, hipote-
ca, cano fianza, y de la da' conuato conuato, y deudas seruidumbres,
excepto a un cano de sap. de sus. y q. de q. responde conuato
redito a d. de Ferrig. conuato conuato de la misma

por precio de quinientas veinte y cinco libras moneda del Rey,
de cuya cantidad se da por unig. a toda su familia, y contra
condicion de que se la ha de dar a cinquenta libras cada año,
y si por algun causas mudare la casa, sea nulo el plano any
nada, y si haya de entregarse el total valor en el acto q
valiere la Carta, y no de otro modo: y lo que renuncia la Ley
nona t.º prim.º p.ºa quinta: confiesa q la expresada casa no
vale mas q. la ref.º cantidad, y q. si valiere mas, el exceso,
le dona y cede a favor del comprador, como donacion pura
e irrevocable q. el dho. Mama interviene con iuramentacion y de
mas firmes y legales; y renuncia la Ley prim.º del t.º un
decimo lib.º quinto de la Recopilacion y el tiempo prescrito
y a su rescion, el q. da por transcurrido, y desde hoy en
adelante, se desapodera, desiste, quita y aparta, y a los
suos del Dominio, propiedad y posesion q. la dha. casa
le compete, cediendola y transparandola a favor del
comprador, y a q. la posesion, cambio, y enagenacion colun
tad como de cosa suya propia: Incepti Clerici loci
Santi e Militibus &c. Y para la pena de cinco &c.
Y le confiere poder irrevocable, con libre, franca y general
administracion y q. de su autoridad o judicialmente
entre qudha. casa tome y apronda la real tenencia y po
sesion que por dho. le compete, y en el interin se con
tenga su inquietud tenedor y pretendor en legal forma
Y en cumplimiento a lo ord.º y.º la Ley nona t.º decimo quin
ta de la partida sexta se obliga a la eviccion, seguridad
y saneamiento de dha. casa. Y lo ord.º a su cumpli
miento obliga su bienes presentes y futuros: dio poder a
los Just.º de S. M. y q. se compelan a su observancia
dado en virtud de sentencia definitiva pasada en autoridad de
cosa juzgada y convalidada: ambos renunciaron sus fueros y de
rechos, y la general en forma. Y yo el dho. abbeni al compra
dor habia de tomar posesion en el Oficio de Justicia de esta villa
dentro de seis dias en cumplimiento a la R.º orden al intento

pro
dere
D
Y
Libre copia
con sello
dia 4 de Agosto de 1816 de J. de
1816 de J. de
tífico
D
de
h
m
to
est
y
m
y
b
V.º... In
id.º... Al
id.º... Sig
id.º... Ju
id.º... Don
id.º... On
id.º... On
id.º... Do
id.º... Ju

promulgada. Jueves Feria. Jueves 10 de Mayo Sab. y. Vuelta 37
 de 1786. En la villa de Olvera: y el cargo a quien yo el Sr. D. Juan de Caceres lo firmo de todo lo que se sigue en el punto no calga
 de 1786. En la villa de Olvera: y el cargo a quien yo el Sr. D. Juan de Caceres lo firmo de todo lo que se sigue en el punto no calga

Jose Lopez
 de Jorjann

Inventario En la Villa de Olvera a los diez y seis

Libra copia
 con sello 30
 dia 6 de Agosto de
 1816, de Decr
 topico

En la Villa de Olvera a los diez y seis dias del mes de Abril año mil ochocientos diez y seis: habiendo me constituido en la casa de don Antonio Mengallo fabricante de vino de la villa de Olvera ya difunto, compareció sucesoramente Josefa Ferrer viuda como a heredera del Sr. su marido dif. que en el mejor modo que la sea permitida, y habiendo determinado formar Inventario de todos los bienes Reales pertenecientes de su marido nombrava para interventores, por lo tanto a los topes y muebles a para la casa a Juan Lopez Olvera, este el Sr. D. Juan de Caceres, para tratar de Madras a Don Juan Maestre Carpintero, y para lo concerniente a sermoneos, y fisco a Basilio Juan todos señores de esta Dha. Villa, los que habiendo aceptado el en cargo segun esta prevenida por Dho. cada uno de pan formalizó la tación que firmaron ante mi el presente Sr. D. habiendolos practicado segun su practica, y practica, y en su consecuencia la expresada Josefa Ferrer fue manifestando todos los bienes los que vió por Dho. peritos representaron en forma siguiente.

1º	Seis docenas de platos á dose n.º vellos tantas y seis reales	36
2º	Ocho platos grandes ados reales vellos diez y seis reales	16
id.	Sixenas finas, y platos chicos en veinte y ocho reales	28
id.	Quatro pecheros grandes, dos chicos, y una docena de platos en cuatro y seis reales	14
id.	Dos chocolatenas en treinta, y ocho reales	68
id.	Unas trevedes grandes, y otras medianas en ocho reales	8
id.	Unas tenajas, y parrillas en ocho reales	8
id.	Dos sartenes una chico, y otra grande en cuatro reales	14
id.	Quatro comederos de Yvorno en diez reales	10



SELLO QVARTO, QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

id	siete camisas de hombre unidas a veinte y dos reales, y diez y siete		
	mar. Un. en ciento quinientos, y siete reales	157	17.
id	cinco calzonillos blancos en noventa reales Un.	90	
id	Dos chabacos blancos en setenta, y cinco reales Un.	75	
id	Quatro retagos de Morolima en diez y ocho bandes a diez reales en diez		
	y ocho reales Un.	180	
id	Una pieza Morolima estrecha de diez bandas a quince reales en		
	cinquenta reales Un.	50	
id	Unas cortinas de pascal con frangalanes en sesenta reales Un.	60	
id	Quatro cortinas de Morolima en trescientos quarenta, y cinco reales Un.	345	
id	Dos veinte camisas blancas en setenta, y cinco reales Un.	75	
id	cinco panes almoadas blancas en ciento veinte reales Un.	120	
id	Un Sempia manos con encaje nueva en sesenta reales Un.	60	
id	Veinte y ocho servilletas avies reales ciento sesenta y ocho reales Un.	168	
id	Tres mantiles blancos nuevos en ochenta y cinco reales Un.	85	
id	Quatro mantiles unidos en quarenta reales Un.	40	
id	Dos Toallas unidas en veinte reales Un.	20	
id	Seis mantiles unidos avies reales en trescientos y tres reales Un.	36	
id	seisve servilletas unidas avies reales, y diez y siete mar. en veinte y dos		
	reales y diez y siete mar. Un.	22	17
id	Dos Tapetes de pascal a nueve reales en ciento ochenta reales Un.	180	
id	Ocho pañuelos Morolima unidos a veinte reales en ciento sesenta Un.	160	
id	Dos guanda pias de hiladillo avies reales Un. en doscientos reales Un.	200	
id	Una fajas de paño nueva en sesenta reales Un.	60	
id	Unas cortinas de indiana en treinta reales Un.	30	
id	Dos colchones unidos a ciento cinco reales Un. en doscientos diez reales Un.	210	

id	Don la puerta del Tho. sesenta reales vn.	60
id	Don dos ventanas en el mismo sesenta reales vn.	60
id	Don una puerta ventana, y otra puerta del porche sesenta reales vn.	60
id	Don los Listones, y bigas del Techo trececientos cinquenta reales vn.	350
id	Don las guarniciones de las tramos de las balcones cinco y ocho vn.	108
id	Don quatro mias chicas, y una mayor cinquenta y un real.	51
id	Don una cornisa de catre ciento, y cinquenta reales vn.	150
id	Don una cornisa, y una moldura trececientos reales vn.	360
id	Don tablas de una embarcada de ciento cinquenta reales vn.	240
id	Don una Roca treinta, y ocho reales vn.	38
id	Don tres gornes de puerta, y una Zanaja treinta reales.	30
id	Don el Yerro de la Puerta de la calle de ciento cinquenta reales.	240
id	Don el Yerro del Antamucho Sesenta reales vn.	90
id	Don el de dos puertas del mismo Antamucho cinquenta, y cinco vn.	55
id	Don el Yerro de toda la cocina cinquenta y tres reales vn.	33
id	Don una Roca del tejado treinta, y seis reales vn.	36
id	Don todo el Yerro de la primera sala setenta, y ocho reales vn.	78
id	Don el Yerro de la puerta de la segunda sala treinta, y ocho reales.	38
id	Don por el Yerro de la segunda puerta de la misma cinquenta y ocho reales vn.	48
id	Don un alfilerio existente a la misma sala quinze reales vn.	15
id	Don todo el Yerro perteneciente a dos puertas de la sala tercera setenta, y siete reales vn.	77
id	Don el Yerro de la puerta de la quarta sala treinta, y siete reales vn.	37
id	Don el Yerro de la mayja trececientos reales vn.	360
id	Don las varillas de los balcones setenta reales vn.	70
id	Don el primer balcon cinco treinta, y cinco reales vn.	135
id	Don el segundo balcon quatro yntos ochenta reales vn.	480
id	Don el tercer balcon cinco treinta, y cinco reales vn.	135

40
35240
59250
2487
180
26
176
40
300
300
450
360
530
330
360
180
410
160
460
160
500

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

id.	... por el quinto balen tresientos treinta y siete reales vn.	337
id.	... por el quinto balen ciento treinta y cinco reales vn.	135
id.	... En dinero metalico, y deudan cobrarlos tres mil reales vn.	13000
id.	... Importando todas las sumas dichas cantidades y sumas y dos mil quinientos reales vn.	92047

En cuya conformidad queda practicada la presente Edic. de Inventario, segun y como queda detallada; cuyos fundamentos y tenencias practicadas en consecuencia de los peritos nombrados por esta parte han sido echos bien y fielmente, dandome por satisfecho de quanto queda executado, y manifestando no existir mas bienes en su poder que quanto ha presentado, y quedan nominados: en cuya conformidad Edic. Juzados y formalizaron el juramento segun derecho de haver cumplido exactamente con su encargo. Fueron testigos Antonio Colon de Encarnacion, y el militar D. Benito Ciudad de Lima ambos de la misma y oton, y ante testigos, y señores firmaron los que suscriben, excepto la oton que que nolo hizo por no haber a quien yo el Edic. doy fe como de q. doy fe = En. = cinquenta y dos mil q. y un.

52047 = n = el =

D. Benito Ciudad
de Encarnacion

Declaracion En la villa de Mayaca los cinco dias del mes de Agosto año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Edic. y señores infrascriptos comparecieron D. Diego de Torres Martinez de Sainza Cuzco de la misma y Dico:

Procesos En
Libro Comia en
Sello de x. de y
rificio



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, CVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Fue para que no haya debates ni diferencias despues de su fallecimiento entre sus hijos; y a causa de habersele traído pagelado varios documentos, y memorias, manifestando que los gananciales que adquirió durante el estado de viudo, de la primera mujer fueron tres mil pesos; que los que se quedaron firmes despues del fallecimiento de la dha. su consorte ascendieron a quatro mil pesos, cuya cantidad traxo al matrimonio de su segunda mujer Maria Peres, excepto mil seiscientos veinte y nueve libras ocho sueldos y siete dineros que dió a los hijos de la primera consorte: y por consiguiente quedan integros y puros por percibir y contentar cinco mil trescientos setenta pesos once sueldos y cinco dineros, que son los que deben contentar en la particion que practiquen sus hijos Don Juan Pasqual y Peres, Maria Pasqual y Peres consorte de Don Juan Torda y Rosa Pasqual y Peres menor. El cunyo cumplimiento obliga a sus bienes presentemente y futuros, dando el competente poderio a las Justicias de S. M. para que a ello le compelan, removia sus bienes, y derechos con la general execucion. fueron testigos Vicente de los Rios Cienfuegos, y Joaquín de la Cruz Labrador vecinos de la misma. y el otorgante a quien doy fe unavez lo firmo de que doy fe. = em. = a = c = vulgan

Jose ph pas qual

Ante mi
Jose Lopez
de Jorozama

Poteres. En la Villa de Arequipa a los diez dias del mes de Agosto año de mil ochocientos
Libra copia en
Sello 2.^o de
rificio
esta, comparecimos ante mi el dho. y testigos y Dho. que confiere todo

en poder qual por derecho es necesario a favor de D. Juse. Estan. del estado
noble venio de la villa de la rreenta igna, corriente a este otorgamiento mas
como si fuese presente y mandango aseptante, generalmente para todo
los pleitos causas, y negocios civiles y criminales, ya en tribunales, secula-
res y eclesiasticos pendientes movidos o por mover, asi demandando como
defendiendo, contra qualesquiera corporacion o persona particular,
presentando ante S. M. S. de sus R. consejos, chancillerias, Audiencias,
y demas tribunales superiores e inferiores, y ante qualquiera Tribunal
de esta pda, de mudo, repanda, meque, requirio, querrelle, y pastate,
raque q. documentos publicos necesite, fache si necesario fuere, y donques
de falso, en ambos juicios, tome precisiones y comparece, haga juramentos,
reque personas del torgado en caso de utilidad y justicia, diga edictos y
sentencias, concienta a pde y suplique, pda costas, y haga q. diligen-
cias judiciales y extra judiciales fueren necesarias, y q. el otorgante
havia siendo presente, y pma el mas eficaz y absoluto poder que
para todo lo relacionado necesite, se confiere con libre franquea y general
administracion, y con la relevacion necesaria, dandole facultad de substituta
in este poder en uno o mas procuradores, revocan los substitutos y otros
nuevamente nombraen. Asi mismo para que pceda y cobre de qu-
alesquiera personas o comunidades Eclesiasticas y seculares todas las
cantidades de dinero, granos, u otra especie q. le uten debiendo al
otorgante o puedan adeudar en lo sucesivo, por annidos, ventos,
prestanos, fiarros, herencias, sueldos, atamos, conganias, letnas de cam-
bio, y por otra qualquiera causa, o rason aunque aqui no vaya,
expliando, y de quanto venia formatice a favor de los señores los
venidos o cantos de pago conduyentes, ratificando lo que adeudare, re-
coyendo los cartelas para su seguridad. Y para valididad de este pro-
der obligo el otorgante en bienes presentes y futuros, dando po-
der a los Testigos de S. M. para que leguerran a su cum-
plimiento. Et si lo otorgo siendo testigos presentes, y q.

Libro copia dia
mes de 3.º
D. Carrasco

B

re

Sol

de

ya

neg

no

que

su

re

me

tu

re

so

ya

re

ya

lib

una

ya

ga

de

Antonio Gonzalez Amador Emannuelli y Venoso de esta villa. Y el 41
otorgante a quien yo el Enño. Rey fee unono lo fiamo diez fee

D. Lorenzo Goralbes

~~LIBRO DE...~~

Ante mi
D. José Lopez
de Jorjarrán

Yo el Enño. D. Guillermo Goralbes, comerciante de Paños de la misma
Libro copia dias del mes de Agosto año de mil ochocientos diez y
cosecho 3.º
Yo el Enño. D. Guillermo Goralbes, comerciante de Paños de la misma

comparacion ante mi el Enño. e infrascriptos testigos y dijo: que confie-
ne todo su poder qual por denche es necesario a favor de D.º Senafin
Solves Encomendador del numero de los Jueces inferiores de la ciudad
de Valencia, presente a este otorgamiento mas como si fuere presente,
y su ranga aceptante, generalmente para todos los pleitos curiales, y
negocios civiles y criminales, ya en tribunales, seculares y Eclesiasticos pendientes,
mandados o por mora con de mandando como de defendiendo, contra quales
persona, Corporacion, o persona particular, pareciendo ante S. M. S. de
sus Reales consejos, Chancillerias, Audiencias, y demas tribunales superio-
res e inferiores, y ante qualquiera Tribunal de esta pida, demande, respondiendo,
interrogando, requiriendo, querrelle, y pidiendo, saque q.ºs documentos publicos necesse,
traher si necesse fuere, redarguya de falso, en ambos juicios, tome po-
siciones y amparos, haga juramentos, recuse personas del Juego en ca-
so de utilidad y justicia, oiga Autos y sentencias, concienta apele y supli-
que, pida cartas, y haga q.ºs diligencias judiciales y otras judiciales fueren
necesarias, y que el otorgante havia siendo presente, que para el mas eficaz
y absoluto poder, que para todo lo relacionado necesse, le confiere con
libre fiamca y general administracion, y facultad de substituirle en
caso o mas promovedores, revoque los substitutos y otros mueram.ºs nombrados,
y con la relevacion necesaria. Y para la valididad de este poder obligo
al otorgante sus bienes presentes y futuros dando poder a los Testigos
de S. M. para que le apremien con observancia como en virtud

de sentencias definitivas, pasada en juzgado y consentida. Fueron testigos
D. Antonio Galbes Abogado de la R. Cámara y Oante D. D. Llanuena

Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ambos Jueces de esta villa. Y el otorgante aqui en yo el Sr. D. Diego
fee como lo firmó de todo lo qual doy fee.

Ante mi
D. Diego
de Jarama

Division. José Pasqual
de Tomas, e hijos.

Libre copia mes de Agosto año mil ochocientos diez y seis. Lorenzo Pasqual
en Setto 3.º día
23. Ag.º 1816 y Perez interesado en una herencia y el infrascripto Sr. D. Am

bos de la misma, en virtud de haber sido nombrados verbalmente
Divisores y Partidores por los partícipes Maria Parg. y Perez
consorte de Lorenzo Torda, el ya citado Lorenzo Pasqual, Proa
Parg. de menor edad, y el Padre de los mismos José Pasq. de To
mas, por sí, y como representante a su hija menor, en
yo incargo aceptando, y p.º el efecto procedimos a la liqui
dacion de todo el caudal, bienes y efectos de la herencia, con
presencia y escrupuloso examen del Inventario, y otros do
cumentos relativos, y concerniente a su evacuacion. Y
para su mas perceptible inteligencia, presuponemos.

1.º Primeramente: se ha de tener presente q el motivo q impule a
la formacion de esta Division es judicial por unanime
consentimiento de los Interesados, e q cuando uno
de ellos Proa Parg. se halla constituida en la edad de
veinte y un años, como quiza q esta ha sido provocada

por los
a q m
esta con
bienes
de la ind
D sem
2.º Se m
Madre
cierto
vales q
no debe
el Pai
vida
entre
3.º Se m
noro
d. vna
Ducom
del d
trimo
ochoc
seta
4.º Se m
citado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

por los demas partícipes mayores de los veinte y cinco, en atención a q no se le izoque perjuicio alguno a los demas Socios, y q por esta causal le a permitido celebrar la particion o División de sus bienes asistida con su Tutor o Curador José Pasqual de Tomas Padre de la indicada menor, se ha provido a la estacion de Inventario q serviran de preliminar a esta operacion.

2º... Se ha de tener presente como despues del fallecimiento de Fr.º Perez Madre Solum, se satisficieron inmediatamente la cantidad de mil cinco veinte y ocho d. que fue mortuada en el alma, Misso, y demas funerales segun como consta todo por documentos, y de cuya cantidad no debera hacerse merito de ella ni descontarse, respecto a declarar el Padre de los mismos, tener mortuada para si de bien de alma en vida igual o mayor cantidad, y ser de unanime consentimiento entre todos.

3º... Se ha de tener presente q al tiempo de contraer matrimonio Lorenzo Pasq. le presto su Padre la cantidad de trece mil quinientos d. con q aportará este interesado a la masa General, y reserda descontada al tiempo de su adjudicacion: e igualmente la herencia del dho Maria Pasqual recibió de su Padre quando contrayo matrimonio la cantidad de doscientas veinte y nueve libras y ocho sueltos q deberá sufrir el mismo descuento al formarse la su pago.

4º... Se ha de tener presente q José Pasqual de Tomas Padre de los citados Socios, contrayo matrimonio con la difunta Fr.º Perez madre

libras moneda provincial, por licia autorizada ante Criteral. 43
 Año R. de esta Villa en veinte y cinco de c. de año de mil setecientos ochenta y quatro, cuya cavidad se debera' registrar del sup. de nuevo al Matrimonio, e incluirse en el cuerpo General de bienes.....

7^o..... Se ha de tener presente que el Padre Juan de esta Socio permaneciendo en el estado conyugal de su difunta Consorte D^{ca} Perez unageno' una finca sita en este Poblado Calle de S.^{ta} Nicolada, a Carta de gracia a Pedro Sang. hijo de este del primer Matrimonio, ya difunto en valor de catorce mil, dcientos cinquenta a^o por el tiempo de ocho años, segun licia autorizada por A. D^{ca} Perez deus R. de la misma, citando en auto esta actualidad responsable a esta la Consorte de aquel Juan. ^{ca} Torda, cuya cavidad se debera' incluir en el cuerpo de bienes p.^a la deducion correspondiente a estos asociados.

8^o..... Se ha tenido en consideracion a D^o el mismo cuerpo general de bienes q^o subsigue debe servir de Inocentario y justiprecio, en lo q^o se han convenido las partes por su conveniencia, y evitar costa.....

Invent. Justip. y Cuerpo de bienes

R.^o..... M.^o

N. 1 ^o diez y ocho lib. ^{as} de doce mar. ^{as} de hilo a ocho r. ^{os} con, cinco y ^{ta} y quatro r. ^{os}	144.....
id. quatro lib. ^{as} Algodon a trece r. ^{os} y medio. cinco y quatro r. ^{os}	44.....
id. ocho mar. ^{as} de Algodon a trece r. ^{os} y medio. diez y ocho r. ^{os}	19.....
id. Diez benetas blancas a quatro dineros, quatro r. ^{os} diez y ocho ud. ^{as}	40 180
id. Cinco y cinco baras de lina blanca a quatro d. ^{os} seis r. ^{os}	60.....
id. Una pieza de Lina blanca ocho r. ^{os}	80.....
id. Seis p. ^{as} de Lina negra a seis d. ^{os} dos r. ^{os} quatro ud. ^{as}	24 4
id. Dos Seguros libro sacro novena y siete r. ^{os} diez y once ud. ^{as}	97 17
id. Un Colchon nuevo de Lana en cinco novena y cinco r. ^{os}	199.....
id. Una Sabana de frutones con encaje cinco novena y cinco r. ^{os}	199.....
id. Diez y seis lib. ^{as} libro caxero a quatro p. ^{as} novena y siete r. ^{os}	260.....



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

id. Once b. tela de algodón p. un colchon, cinco quaranta y tre	143
id. Siete var. tela de frutona a veinte d., cinco quaranta	140
id. Veinte b. tela de tramante florice a veinte dos y quatro. ^{ta ta} quar. d.	440
id. Una vara de frutona a veinte d.	20
id. Siete y una vara de Cortadura a veinte d., sesenta y siete d.	620
id. Doce var. y media de Cortadura a 16 d. Docientos d.	200
id. Una vara de tela de frasa en veinte d.	40
id. Veinte y ocho b. y media tela de frasa a nueve d. ^{ta ta} doc. ^{ta} cinq. y sei	256
id. y diez y siete m.	
id. Quince b. de id a siete d. y medio, cinco doce d. diez y siete m.	112
id. Veinte nueve b. de id a doce d. tres. ^{ta} quaranta y ocho d.	348
id. Quaranta y tres b. de id a diez d. quatro. ^{ta} treinta d.	430
id. Nueve b. de id a nueve d. ochenta y un d.	81
id. Cinco b. de id a siete d. y medio treinta y siete d. con diez y siete ^{ta}	37
id. Diez y nueve b. tela p. Serbi a ocho d. cinco cinq. y dos d.	192
id. Siete tela p. Serbill de algodón sencilla d.	60
id. Un Colchon de seda verde con franja rosada d.	90
id. Otro id, y un Saper gamo verde con franja nacarada, trecientos se	370
id. tanta d.	
id. Un Colchon de frutona en balona, trecentos ochenta d.	280
id. Dos Colchones blancos en cinco veinte d.	140
id. Otro id blanco en sesenta y dos d.	120
id. Diez tabanas usadas a treinta d. trecientos d.	300
id. Una Tana de mesa tramada de algodón quar. ^{ta} d.	40
id. Otra id con encaje en veinte d.	20
id. Quatro Tana de mesa a quince d. sesenta d.	60



id. Dos An
id. Dos b.
id. Quatro
id. Sei b.
id. Diez y
id. Quatro
id. Diez y
id. Una
id. Tres
id. Tres id
id. Cinco
id. Siete
id. Una
id. Una
id. Quat
veinte
id. Sei
id. Sei
id. Once
id. Quat
id. Do
id. Cinco
id. Quat
id. Quat
id. Quat



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ARENATA DE MIL Y SEIS.

143...
140...
440...
20...
620...
200...
20...
296...
112...
348...
430...
81...
37...
192...
60...
90...
370...
280...
140...
72...
300...
40...
20...
60...

	<u>de. de</u>
id. ... Dos trapas de horno treinta y ocho d.	38... ..
id. ... Dos b. tela p. sero. quince d.	19... ..
id. ... Quatro toallas de chiesa doce d.	12... ..
id. ... Seis b. de tela de Anhal. setenta d.	70... ..
id. ... Diez y nueve sero. a seis d. cinco varas d.	154... ..
id. ... Dos id id a cinco d. setenta d.	70... ..
id. ... Diez y seis id a tres d. quarenta y ocho d.	48... ..
id. ... Una camisa delgada en veinte quatro d.	24... ..
id. ... Tres Camis de Lino de Casco nuevo veinte y siete d.	27... ..
id. ... Tres id. de id a treinta d. novena d.	90... ..
id. ... Cinco Camis de id a veinte quatro d. cinco o. d.	140... ..
id. ... Seis id a' 50 d. setenta d.	70... ..
id. ... Una camisa y faltrone de percal nuevo en novena d.	90... ..
id. ... Una id de forana en quarenta d.	40... ..
id. ... Quatro Camis delgadas de hombre a treinta d. cinco veinte d.	120... ..
id. ... Seis id tela de fasa usada a veinte d. cinco o. d.	120... ..
id. ... Seis id. de id. a seis d. treinta y seis d.	36... ..
id. ... Once Cabes blancas en treinta y ocho d.	38... ..
id. ... Quatro id. tela de casa a seis d. veinte y quatro d.	24... ..
id. ... Dos pares de Almoados con franja a' diez d. veinte d.	20... ..
id. ... Cinco p. de id usadas en cinquenta y cinco d.	99... ..
id. ... Quatro delante Camis en cinq. d. y quatro d.	44... ..
id. ... Quatro honaguas tela de fasa a' veinte y quatro d.	36... ..
id. ... Quatro id mas usadas en veinte d.	20... ..

id.	Un par de afitar ocho r.	8
id.	Dos par de mangas de frotina en guine r.	14
id.	Ocho o. de chorolina a veinte r. en ciento sesenta r.	160
id.	Diez bar. de frotina a diez r. veinte r.	20
id.	Unos pedanos de liero en quaranta y ocho r.	48
id.	Un par de Amada de Coraza a guarnecida en treinta r.	30
id.	Un pedano de frotina en diez y ocho r.	18
id.	Siete Ser. en diez y seis r.	16
id.	Dos delantales de horno y un candil en veinte y ^{no} r.	24
id.	Dos Sab. mas usadal en sesenta r.	60
id.	Una familia de hombre en veinte r.	20
id.	Dos id de mujer en quaranta r.	40
id.	Unve panos de manos o Jothal veinte quatro r.	24
id.	Quatro Corbata antiguas en seis r.	6
id.	Siete pares de media de hilo en diez y seis r.	16
id.	Quatro pañuelos bordados a treinta y seis r. ciento	144
	quaranta y quatro r.	
id.	Un pañuelo con cascay en sesenta y cinco r.	75
id.	Quatro pañuelos de chorolina a veinte quatro r. noventa seis.	36
id.	Unco id. de id. en sesenta y ocho r.	68
id.	Un pañuelo negro de seda en treinta y seis r.	36
id.	Seis pañuelos en doiciendo quaranta r.	240
id.	Veinte dos pañuelos de toda clase en quaranta r.	40
id.	Quatro Lagatijos de percal en ciento ochenta r.	180
id.	Ocho par. de media de Algodon de mujer en ciento veinte y ocho r.	128
id.	Dos pares id de seda a veinte y dos r. quaranta y quatro r.	
id.	Quatro p. de medias de Lana en treinta y seis r.	36
id.	Unos Guandajil de hiladillo verde en treinta y dos r.	32
id.	Otro id en veinte r.	20

id.	Un id en
id.	Tres delant
id.	Tres c ma
id.	Seis c to
id.	Unco p. S
id.	Dos car
id.	Una c m
id.	Quatro
id.	Un r m
id.	Unco C
id.	Quando
id.	Tres del
id.	Dos he
id.	Unco p
id.	Una
id.	Una f
id.	Dos Cor
id.	Una
id.	Dos y
id.	Dos C
id.	Tres Co
id.	Catorce
id.	Dos to
id.	Unco
id.	Un p
id.	Un f
id.	Una
id.	Qua
id.	Unco
id.	Tres
id.	Un r

8	id. ...	60
14	id. ...	60
160	id. ...	139
20	id. ...	224
18	id. ...	90
30	id. ...	64
18	id. ...	96
16	id. ...	250
24	id. ...	180
60	id. ...	194
20	id. ...	100
40	id. ...	24
24	id. ...	12
6	id. ...	30
16	id. ...	16
144	id. ...	16
74	id. ...	66
36	id. ...	244
68	id. ...	20
36	id. ...	86
240	id. ...	44
40	id. ...	102
180	id. ...	30
128	id. ...	160
44	id. ...	84
36	id. ...	49
34	id. ...	40
20	id. ...	48
36	id. ...	32
34	id. ...	8
20	id. ...	14



Quilenta maredes.

SELLO CUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

id. . . . Una parrilla en seis d.	6
id. . . . Tres Sajas en diez d.	10
id. . . . Una chusca de pino vieja ocho d.	8
id. . . . Dos Escudales	10
id. . . . Un calienca mano diez d.	10
id. . . . Un paramento de lana nuevo en cinquenta d.	40
id. . . . Una chusca de pino vieja en diez d.	10
id. . . . Una vara de medir en tres d.	3
id. . . . Una Barchilla de medir treinta d.	30
id. . . . Una pala de amontonar de trigo	7
id. . . . Cuas Debanadera en ocho d.	8
id. . . . Una chusca de pinchar en veinte d.	20
id. . . . Una Troca de pino nueva en feraxa diez d.	10
id. . . . Una chusca de pino pequeña ocho d.	8
id. . . . Dos Escudales, dos Sattal de hierro, un medio Armud, y tres Pedraza cinquena y dos d.	42
id. . . . por el Banco de la entrada. seis d.	6
id. . . . por Tres Zapadora de Senajal a siete d.	7
id. . . . f. un Brazero y un Harnero de acero once d.	11
id. . . . Siete Sittas de pino grande treinta y ocho d.	38
id. . . . Ocho Sittas de pino mal pequeño treinta y seis d.	36
id. . . . quatro Sittas pequeños ocho d.	8
id. . . . Seis Sittas pintada a seis d. y medio treinta y nueve d.	39
id. . . . Ida la Lina q se encontro quatro d. diez d.	40
id. . . . Seis cargas de Carbon cinco sumas d.	160
id. . . . Siete quadros y un Espejo, ochenta d.	80



id. . . . Dos
id. . . . Otra
id. . . . Tres
id. . . . Dos
id. . . . Uno
id. . . . Doce
id. . . . Tres
id. . . . Tres
id. . . . Siete
id. . . . Dos
id. . . . Una
id. . . . Tres
id. . . . Dos
id. . . . Una
id. . . . Una
id. . . . Otra



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ARENTA DE MIL SEIS.

	Un Salador verde diez r.	10
6	id. Dos Amajas rojas doce r.	12
10	id. Otra id. quatro r.	4
8	id. Tres tinajas pequeña diez r.	7
10	id. Dos coladores veinte r.	20
10	id. Uno docenas de platos finos a diez r.	20
40	id. Docena y media yd. a diez r. quince r.	15
10	id. Veinte y un plato fino grande a dos r. quarenta y dos r.	42
3	id. Tres docenas de Picaras de piedra a diez y siete r.	17
30	id. Tres docenas de tazas a seis dineros otros con 16 m.	9
7	id. Tres Salsas o Platos en otro r.	8
8	id. Seis platos o fuentes enargados siete r.	7
20	id. Dos docenas y media de platos enados quince r.	15
10	id. Una porcion de farueta, platos y Almizgas doce r.	12
8	id. Tres jarros finos cinco r.	9
42	id. Todos los canchales y Jarros nuevos con trece barreros en diez r.	10
6	id. Ocho Barreros a tres r. veinte quatro r.	24
7	id. Un Barrero de amasar otros r.	8
11	id. Todas las Carueta y otras de fina trinta r.	30
38	id. Seis tinajas de Bodega veinte y quatro r.	24
36	id. Tres Amarras de vino a doce r. veinte y seis r.	36
8	id. Dos Barreritas de Arizuna verdes quarenta r.	40
33	id. Una id negra en veinte r.	20
44	id. Una porcion de vidrio de toda clase en treinta r.	30
160	id. Otra porcion de farueta, platos y platos quarenta y cinco r.	45
80		

id.	Un c Aluvroy de piedra grande en diez n ^o	10
id.	Una obra de Aragon en veinte n ^o	20
id.	Dos lib. Navos de cipria a' 24 n ^o , quarenta y ocho n ^o	48
id.	Ocho Parcellas aima trigo a veinte y ocho n ^o } veinte y quatro n ^o }	224
id.	Amor @ accite a' setenta y dos n ^o	672
N. 4.º	Quatro Cuchillos y dos Cuchilla diez y ocho n ^o	18
id.	Quatro parcellas de yerro en quatro n ^o	4
id.	Un Caro en seis n ^o	6
id.	Tres Sartenes de fierro en veinte dos n ^o	24
id.	Dos Chodateras en diez y seis n ^o	16
id.	Dos Paerillas en siete n ^o	7
id.	Tres Terebes en catorce n ^o	14
id.	Dos pares de Anaya. seis n ^o	6
id.	Dos Legoncios	4
id.	Una Plancha seis n ^o	6
id.	Un Gancho de Sacar coinos dos n ^o	2
id.	Una Flor y una Podadera en seis n ^o	6
id.	Una Almela en siete n ^o	7
id.	Una pala de asar Torca tres n ^o	3
id.	Un Fajador y una Flor tres n ^o	3
id.	Una Suela y una plana en nueve n ^o	9
id.	Un pesa de pesar anil en diez n ^o	10
id.	Un Aradon y un aradourino en diez y seis n ^o	16
id.	Una faldera grande de sobre en ciento ochenta n ^o	180
id.	Una faldera nueva de id en ciento y cinq. n ^o	190
id.	Una Olla con Fajadera de hierro en cinquenta n ^o	50
id.	Una falderrina sin asar en diez n ^o	10
id.	Un par de Herritos, doce n ^o	12
id.	Quatro Candiles diez y seis n ^o	16
id.	Quatro Carillas de Corina veinte y seis n ^o	36

id.	Un c	
id.	Un t	
id. 9.º	In d	
id. 6.º	Por m	
id. 7.º	Por d	
	cinco	
id. 8.º	Por m	
	hijo, e	
	valov	
id. 9.º	Se a	
	a' Lon	
id. 10.º	Se a	
	Paq.	
id. 11.º	Por m	
	per y	
id. 12.º	Por o	
	del.	
id. 13.º	por o	
	con se	
id. 14.º	Por o	
	Mari	
	y tra	
id. 15.º	Una fa	
	se mu	
	Por m	
	cuo	
id. 16.º	Una fa	
	quin	
	mit n	
id. 17.º	Una fa	
	la O.	

10	id. En Almirante con su mano de bronce guar. ^{ta} a	400	47
20	id. En Belon veinte a	300	
48	id. 9.º En dinero efectivo seis mil quatrocientos a	6400	
221	id. 6.º Por once duros q. debe don Estevan de Sotomayor a	2600	
648	id. 7.º Por diez y seis lib. tres B. trigo a diez y siete lib. quatro mil ciento quaranta y tres a y medio	4543	17
18	id. 8.º Por una farsa de gracia cargada contra Pedro Gasqual su hijo, en el dia responsable a esta su fonsora D. Jorda V.º en valor de catorce mil doscientos cinquenta a	14290	
24	id. 9.º Se annuncia al foy.º nueve años por los que le dio su padre a Lorenzo Gasqual quando conrago e matrimonio y son	13900	
16	id. 10.º Se annuncian doscientos veinte nueve lib. q. quando en fay.º su herm.º matrimonio recivio de su padre, y son	3443	
7	id. 11.º Por un caso cargado sobre la farsa de Vicente Sibert Calle p.º Jayme capital mil q.º setenta y cinco a	1979	
6	id. 12.º Por otro cargado sobre la farsa de D.º Vicente Mesa Calle de S.º Jor.º q. responde con su anual redito, de capital de	1599	
2	id. 13.º por otro caso cargado sobre la farsa de D.º Vittaylana q. resp.º con su anual redito, de cap.º de setec.º ochenta y	780	
3	id. 14.º Por otro caso q. responde foy.º Memoro Calle de la Virgen Maria q. responde con su redito anual cap.º de quin.º quaranta y tres a.º con diez y siete a	943	17
10	id. 15.º Una farsa q. habita Vicente Miralles Calle de S.º Juan, lindes en f.º te muro de D.º Juan de Gasqual, por los lados her.º de chig.º y Juan Dorota, y con Ysidoro Goralbez, en diez y ocho mil seis.º set.º y ciento a	18679	
16	id. 16.º Una farsa q. habita Lorenzo foy.º en la misma Calle, lindes en f.º Ja- quin Texner, y p.º los lados Progne Olina y el Adm.º Perez en diez y ocho mil a	18000	
180	id. 17.º Una farsa q. habita Jor.º Gasq.º Calle de S.º Jor.º lind.º en f.º con casa de la V.º de Santa.º Sibert, p.º los lados, Jor.º e Natanaeloma, y Tomas Sibert en		



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

quarenta y un mil seiscientos y quatro a 13.064..

id. 18. La muerte en este termino y partida del Pda, linderos p. poniente con Juan de Sarandana, por medio dia con Rita Abad Viuda de Anr. Gozalbez, por oriente linderos de Antonio Plasencia y p. Levante con Antonio Victoria, y J. Monttor, al medio dia Senda en medio y Juanaa Matarris O.ª p. poniente, con Rita Perez O.ª y Proral y Senda en medio en cinq. y quatro mil seiscientos cinq. 94.790..

D. 19. Por la muerte partida de Paiguier en este termino, linderos con ricanas de la Viuda de Antonio Soler, por el otro con la misma, con el D.º D.º Juan.º Saunper, y con de Francisco Abad y Barcelo. cinco y noventa mil quinientos a 37.400..

id. 20. Por la muerte de este termino p.ª de Quidado, linderos p. poniente con M.ª A.ª Pastor O.ª de San Paugual, por medio dia con el Sr.º suñer con el mismo rio, y p. Levante con Sr.º Gistort, en cinco y quatro mil quin. reales 34.400..

Resumen general de Inventario

1º	Por todas las ropas encontradas en la casa mortuoria	11.823..
2º	Por todos los muebles de chadara	1147..
3º	Por el Inven.º de cocina y cecera	1457..
4º	Por el dinero efectivo en com.º y manij.º de Sr.º Paug.º	6400..
5º	Por la deuda de Sr.º Miralles de N.ºta	4600..
6º	Por los 16.º V.º 3.º B.º Trigo	4143..
7º	Por la fianza de Gracia carg.ª contra Pedro Paug.º	14.260..
8º	Por las 300.º D.º de deuda Lorenzo Paug.º	13.500..
9º	Por las 229.º del dote de Maria Paug.º	3443..
10º	Por la fianza de habita O.ª Miralles Calle de Sr.º Juan	18.679..
11º	Por la fianza de habita Lorenzo Paug.º en la misma	18.000..



12. Por la
13. Por la
14. Por la
15. Por la
16. Por un
17. Por un
18. Por un
19. Por un

1. Son los
2. Son los
3. En los
Padre de
de difun
entrao' ac
cientas
de garr
te libra
en f.º f.
Saunper
dos q.º

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

12...	Por la g. habita Joré Paug. latte de S.ª Jua	11.064 ¹¹ ..
13...	Por la muerte p.ª del pla	94.790 ¹¹ ..
14...	Por la muerte p.ª de Oquero	37.900 ¹¹ ..
15...	Por la muerte p.ª de la muerte mor i Ciudadi	34.900 ¹¹ ..
16...	Por un Censo q responde el D. D Vicente Yales, capital de	1199 ¹¹ ..
17...	Por otro q responde Vicente Gibert	1979 ¹¹ ..
18...	Por otro q responde J.ª Villapiana	780 ¹¹ ..
19...	Por otro q responde Gregorio Simo' Mesonero	943 ¹¹ ..
Total importe del Caudal Invenariado		264.969 ¹¹ ..

Bajas comun. o general.

- 1.ª Son bajas de este cuerpo un censo q. responde a S.ª Agustin con su anual Rdo capital de el. 1500¹¹
- 2.ª Son baja nueve años de Rdo q. esta adeudado por tres libras anuales en capital de. 405¹¹
- 3.ª Tambien son baja el caudal q. Josef Pasqual de Thomas Padre de estos Interesados apunto al matrimonio de su hija la difunta Fran.ª Ruiz = a saber, sesenta y siete libras que entao al matrimonio de su primera Consorte = set mil novecientas seis libras, diez sueldos y sus bienes q. le tocaron de gananciales quando falleció aquella = Quatascientas siete libras, siete sueldos y tres dineros q. impunto el quinto en q. fue agraciado por la dicha su Consorte Theresa Samper = Dos mil quatascientas veinte libras y sus sueldos q. impunto el aumento de su caudal, interin se



restase viudo de su primera conyunte, y trescientas ochenta y
libras q. le tocaren por muerte de su Padre Thomas Pasqual
en el referido estado. cuyas partidas componen la suma

..... „77, 757, 26.

4^a... Lo es tambien cosa mil quinientas diez y seis libras, un
medio y diez dineros q. heredó esta de su Madre Ana Mad
durante el constante matrimonio con la Madre comun
de estos asociados

..... „22, 741, 32.

5^a... Ha de Appearse por cosa lo q. aporato a el matrimonio
Juan^{ca} Perez Madre de estos Interesados en varias cantida-
des a saber, Ciento treinta y cinco libras q. imporato su do-
te = Trescientos q. heredó de sus Padres = Sesenta y una q. heredó de su
hermana Ana Perez, y veinte q. le pertenecieron de sus Padres por
cientos ropas y alajas, segun q. todo va estado en el sup^{to} quarto, y
son

..... „ 7740, ..

Y Importan las cosas

..... „110, 104, 4

Y convirtiendo el caudal inventariado en doscientos sesenta y
quatro mil novecientos sesenta y cinco con quatro

..... „284, 965, 4

Lo visto, Pluasan de gananciales liquidos ciento cinquenta
y quatro mil ochoc. sesenta y uno

..... „354, 861, ..

Los q. partidos por mitad, tocan a cada Conyuge setenta y
siete mil, quatrocientos treinta con diez y siete

..... „ 77, 430, 1

„Haber de Josef Pasqual,“

Ha de haver este Interesado por lo q. aporato del matrimonio de su difunta Ma-
dre Juan^{ca} Perez la cantidad de setenta y siete mil, seiscientos diez y
siete r^{os} y veinte y seis maravedis

..... „ 77, 757, 26

Por la parte q. heredó durante el estado conyugal de su expresada con-
yunte Juan^{ca} Perez por herencia de su Madre veinte y dos mil, setecien-
tos quarenta y cinco r^{os} con diez mara^{os}

..... „ 22, 741, 32

Por la parte líquida de los gananciales, setenta y siete mil quatrocientos treinta y tres r^{os}. con diez y siete maraved^{os}.

77,430,37.

Total haber suyo, ciento setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve r^{os}. con veinte y un maraved^{os}.

177,889,21.

Bajas de este haber.

Se dan a las herederas libras q^{ue} Dios el dicho Sr. Don Juan con diez años de casarse, segun el reparto esta y es en autorizada por Christoval Mataix vecino. Real de esta Villa en veinte y cinco de abril de mil ochocientos ochenta y quatro.

4,000.

Tambien se rebaja las treinta y quatro libras q^{ue} se opusieron segun es en declaracion q^{ue} Matias Josef Pasqual ante Sr. Don Juan Mataix vecino de esta Villa en r^{os} de Junio de mil ochoc^{tos}. y en

500.

Suman estas bajas cinco mil diez r^{os}.

5,050.

Y siendo el haber ciento setenta y siete mil ochocientos ochenta y nueve reales con veinte y un maraved^{os}.

177,889,21

Lo visto queda reducido a la suma de ciento setenta y dos mil ochocientos ochenta y nueve r^{os}. con veinte y un maraved^{os}.

172,879,21.

Hijuela de Josef Pasqual.

Para cuyo pago se le adjudica todas las ropas justipreciadas segun el n^o. primero y con once mil ochocientos veinte y tres r^{os}. con veinte y dos maraved^{os}.

11,823,22.

Tambien se le adjudica todos los muebles de madera segun queda insinuado en el inventario, encontrados en la casa del citado Josef Pasqual segun el numero segundo, y con mil ciento quarenta y siete r^{os}.

1,147.

Tambien se le adjudica todas las basijas de cocina y mesa encontradas en la misma casa segun el numero tercero y con mil quatrocientos cinquenta y siete r^{os}. con diez y seis maraved^{os}.

1,457,36.

Tambien se le hace pago en todo el dicho q^{ue} se encuentra y manifiesta el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dicho Josef Pasqual segun el numero quatro y son seis mil quatrocientos id. ----- " 6,400,

Tambien se le adjudica la deuda q. esta adeudando Josef Miralles de S. M. los q. son trece duros, en d. m. son doscientos sesenta id. ----- " 260,

Se le hace pago en los diez y siete cañes, tres barchillas de trigo de la cosecha de este año mil ochocientos diez y seis segun el numero sesenta y son quatro mil ciento quarenta y tres reales y diez y siete maravedis ----- " 4,343,37

Se le hace pago en el tdo de la cuenta de gracia de novecientos cinquenta libras q. esta cargada sobre la casa de Pedro Pasqual su hijo ya difunto, y en el dia responsable a ella Rosa Jorda viuda del dicho, segun el numero septimo, y son catorce mil, trescientos cinquenta reales ----- " 14,250,

Tambien se le adjudica una casa en la Calle de S. Juan al lado de Yffonso Revellin, q. en el dia habita Vicenta Miralles en valor de diez y ocho mil seiscentos setenta y cinco id. m. segun el numero ve diez y son ----- " 18,675,

Tambien se le adjudica otra casa en la Calle de S. Mita, la misma q. está en el dia Josef Pasqual al lado de la casa de Thomas Giberto, segun el numero diez en valor de quarenta y un mil setenta y quatro reales ----- " 41,064

Tambien se le adjudica un pedazo de terreno buento en la partida del Sta. compuesto de ocho banchales, como cosa de un jornal poco mas o menos, segun el numero trece en valor de cinquenta y quatro mil setenta y cinquenta reales ----- " 54,750,

Tambien se le adjudica un censo de capital de ciento y cinco



libras cargadas
est segun el
sino
Tambien se le
y sobre un ped
no de esta villa
Tambien se le
cuentas cargadas
Sind Meron
quinientos qua
Suma
ta y m
Y. m
ta y
Es visto
De los q. dev
de Lemos de
de la misma
brantes: Com
hacientes qu
adjudicada co
partidas, la
mil quatro
diez y seis m
quatrocientos



Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

libras cargadas sobre una casa en la calle de S. Jago o del Pean de P...
lot segun el numero diez y siete y son d. vñ. mil quinientos setenta y cinco

1575

Tambien se le adjudica otro censo de capital de cinquenta y dos libras carga-
do sobre un pedazo de tierra llamado los Penellos, de Fran. Magallana termi-
no de esta Villa, segun el n.º diez y ocho y son setecientos ochenta d. - - -

780

Tambien se le adjudica otro censo de capital de treinta y seis libras cinco
quedados cargados sobre una casa en la calle de la Virgen Maria, de Gregorio
Simó Meronero termino de esta Villa segun el n.º diez y nueve y son
quinientos quaxenta y tres real.º y diez y siete marav.º - - -

543, 17

Suma lo adjudicado cinco cinquenta y seis mil ochocientos sesen-
ta y nueve reales con quaxatro marav.º - - -

156, 869, 4

Y siendo se haya cinco setenta y dos mil ochocientos seten-
ta y nueve reales con veinte y un marav.º - - -

172, 879, 21

Es visto le faltan diez y seis mil once d. - - -

16, 011

De los q.º devian percibir y cobrar de Maria Pasqual Stuegen
de Lorenzo Torda nueve mil treinta y seis reales vñ. en tierra
de la misma q.º le va adjudicada con su hija q.º le son so-
brantes: Como tambien de Rosa Pasqual menor siete mil qua-
trocientos quaxenta reales vñ. en tierra de la misma q.º le va
adjudicada con su hija q.º le son sobrantes, q.º juntas las dos
partidas, la una de nueve mil treinta y seis, y la otra de siete
mil quatrocientos quaxenta reales, es visto, hacen la suma de
diez y seis mil quaxatro.º setenta y seis reales, y con esto le sobran
quatrocientos sesenta y cinco reales de los q.º para y entregara a

RENTA
E MIL
SEIS.

6, 400

260

4, 143, 17

14, 250

18, 675

41, 064

54, 700

Lorenzo Pasqual su hijo para completar su haber, y con esto es visto
que igual este interesado con los ciento setenta y dos mil, ochocientos se-
tenta y nueve. Y con veinte y un maravedis

Resumen general del haber de Fran.^{ca} Perez
Consorte del ante dicho Josef, y Madre comun de
estos tres Interesados. A saber.

Ha de haver esta Interesada por lo q.^o aportó al matrimonio durante
el estado conyugal, entre dote y herencias segun queda dicho en el
cuerpo de libras quinientas diez y seis libras q.^o son reales con ----- " 7,740,,
Por las trescientas libras q.^o la dote antes de casarse. ----- " 4,500,,
Por las treinta y quatro libras de arras q.^o la agració ----- " 530,,
Por la parte de sus gananciales segun queda dicho setenta y siete
mil quatrocientos treinta reales con diez y siete mara.^d. ----- " 77,430,, 17.

Suma este cuerpo noventa mil, cinco ochenta reales con
diez y siete mara.^d. ----- " 20,580,, 17.

Por partidos por iguales partes entre los tres toca treinta
mil seenta reales con cinco mara.^d. ----- " 30,060,, 5.

Haber de Lorenzo Pasqual.

Ha de haver este interesado por la parte q.^o le toca treinta mil
seenta reales con cinco mara.^d. ----- " 30,060,, 5

Pago al mismo.

Se le hace pago en el todo de la debito q.^o está adeudando, segun
el numero ocho del inventario q.^o son novecientas libras ----- " 32,500,,
Tambien se le adjudica una casa en la calle de S.^{ta} Juan al la-
do de Abdón Macia q.^o en el dia la habita el mismo en diez
y ocho mil reales ----- " 18,000,,

Suma lo adjudicado treinta y un mil quinientos reales ----- " 31,500

Y siendo su haber en treinta mil seenta d.^o ----- " 30,060,,

Es visto le sobran mil quatrocientos quarenta reales ----- " 1,440,,

De los q.^o se le impone la obligacion de pagar anualmente el d.^o

de como capita
Villa segun
cientos -
Tambien se
q.^o se estan
y siete libras
quando se bas
Suma
Y si
renta
Es ve
Los q.^o M.
su haber, se
este Pacione
Ha de haver
renta M.
Para cuyo
como cosa
el numero
reales vellon
Tambien se
libras y och
segun el n.
reales -
Tambien
Diez y tres
de sobre un

de censo Capital de cien libras al Real Convento de S^{ta} Agustin de esta Villa segun el numero primero de boxes, y son de un mil quinientos

1,500

Tambien se le impone la obligacion de satisfacer los nueve años q^e se estan adeudando a tres libras por cada uno q^e son veinte y siete libras al mismo censo de S^{ta} Agustin segun el numero segundo de boxes y son quatrocientos cinco reales vellon

405

Suman estas dos obligaciones mil novecientos cinco reales 1,905

Y siendo lo q^e le obran de su haber mil quatrocientos quarenta reales

1,440

Es visto le faltan quatrocientos sesenta y cinco reales

465

Los q^e le obran de su padre Josef Pasqual por ser obrantes de su haber, segun se le explica en el mismo y con esto va igual este Percipiente =

Haber de Maria Pasqual.
Consorte de Lorenzo Torda.

Ha de haver esta Intercedida por la parte q^e le toca veinte mil e sesenta reales con cinco maravedis

20,060,5

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudica la huerta Mayora o Buigdalob, como cosa de medio jornal poco mas, con todos sus dñes segun el numero quinze, en valor de treinta y quatro mil quinientos reales vellon

34,500

Tambien se le hace pago en vacio las sesenta y nueve libras y ocho sueldos del dote q^e le dieron sus padres quando se casó, segun el n^o nueve y son tres mil quatrocientos quarenta y un reales

3,441

Tambien se le adjudica el dño. de percibir y cobrar del D^{no} D^o D^o D^o de Arles Cura con censo de capital de sesenta y siete libras, carga de sobre una casa en la calle de S^{ta} Josef de este Poblado segun el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

numero diez y seis y apuesto quinto en suma de mil ciento cinquenta y cinco reales - - - - - 1,155,

Suma lo adjudicado treinta y y nueve mil noventa y seis reales - - - - - 39,096,

Y siendo su haber el de treinta mil sesenta reales - - - - - 30,060,

Es visto le sobran nueve mil treinta y seis reales - - - - - 9,036,

De los q.^{os} se le impone la obligacion de dar y entregar en tierra a su Padre Josef Pasqual para completar su haber, y con esto es visto va igual esta Interesada.

Haver de Rosa Pasqual.

Consiste todo su haver por la parte q.^{le} toca en treinta mil, sesenta y quatro reales con cinco maravedis - - - - - 30,060,5

Pago a la misma.

Para cuyo pago se le adjudica el huerto de Aiguera compuesto de un bancal como cosa de un jornal poco mas o menos partida de esta Villa, segun el numero catorce en valor de dos mil quinientas libras q.^{son} P. vñ. - - - - - 2,500,

Y siendo su haver el de treinta mil, sesenta reales con cinco maravedis vñ. - - - - - 30,060,5,

Es visto le sobran siete mil quatrocientos quarenta y ocho - - - - - 7,440,

De los q.^{os} se le impone la obligacion de dar y entregar en la misma tierra a su Padre Josef Pasqual los siete mil quatrocientos quarenta reales vñ. para completar su haver, y con esto es visto va igual y pagada esta Pensionista.

En cuyo estado concluimos esta particion con arreglo a los documentos q.^{se} manifestaron y resolvimos a las partes interesadas.

ARENDA
DE MIL
Y SEIS.

1,155,
39,096,
20,560,
09,036,
30,060,5
37,500,
30,060,5,
07,440,
Docu-
tereadas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

haviendole practicado previo el juramento y aceptacion correspondiente, segun nuestra inteligencia, por lo qual lo firmamos en dicha Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año de mil ochocientos diez y seis = Lorenzo Pasqual y Perez = Josef Lopez de Goyarri =

Y para q. la expresada particion extrajudicial tenga toda la fuerza, vigor y validacion q. los Interesados apetecen, habiendose presentos en la via y forma q. mas haya lugar en Dho. territorio del q. les compete a cada uno, de su libre y espontanea voluntad otorgan: q. apruevan, ratifican y dan por perfectamente hecho con el arreglo deseado, y en caso necesario formalizan de nuevo la expresada particion con sus presupuestos, arrendos de bienes, deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas q. se contiene; y de todos los bienes aplicados respectivamente a cada uno de ellos: y la contienda Maria Pasqual Consorte de Lorenzo Torda usando de la venia o licencia marital q. previene el dho. o prescriben las Leyes del fuero Real, q. se habian sido pedida, concebida y aceptada, doy fe, y para la mayor constancia firmo esta por Dios nuestro Señor y con señal de Cruz, q. para la formalizacion y aceptacion de este contrato no ha sido persuadida, violentada, ni intimidada por su marido ni por otro alguno, sino q. lo otorga de su libre voluntad por saber se consiente en utilidad suya: q. no tiene prestado juramento de enagenar sus bienes, ni hecha protesta ni reclamacion contra este instrumento, ni la hará, y si apareciere, le revoca y anula desde ahora, q. de este juramento a ningun Juez Eclesiastico pedira absolucion, y si se le concediere, no usara de él pena de perjurio; y los dichos Josef Pasqual de Tomas por si y en representacion

lacion de su menor hija Pasqual y Lorenze Pasqual y Paz consuecos se
dan por entregados matutamente y a su satisfaccion de todas las canti-
dades q. con la obligacion de condonarse, se han impuesto respectivamente
de cada uno, y respecto a no ser la entrega de presente renunciaron las
excepciones q. pudiera oponerse, y la Ley vna, titulo primero parti-
da quinta q. de elle trata, y los dos años prepuestos para en el dho, los
q. dan por transcurridos, como si en la Realidad lo fueran, formalizan-
dose unos a otros el mas eficaz dho, declarando renuncia y renun-
cia la entrega de ellas, y en su consecuencia se desapoderaran, desisten, qui-
tan y quitan, y a sus herederos y sucesores del dho, dominio, propie-
dad, posesion, titulo, voz y curso q. a cada cosa de esta herencia les per-
tenecia inbustinesamente y pudo corresponder interin estuvieran pro-
hibidos, y a mas con todas las acciones Reales, personales, utiles, executi-
vas, mixtas y directas, y quanto les competia tanto a ellos, como a
cada finca, por lo qual se le ceden, Renuncian y transpasan integra y reci-
procamente sin el menor obstaculo en dho, en virtud de hallarse satis-
fechos y entregados de su total haver matutino, por cuya causa que-
dan concluidas y fenecidas absolutamente, las q. subsistieron interin
la prohibicion, para q. de el se les diera satisfacciones: exceptis Cleri-
cis, locis sanctis, Militibus et personis Religiosis et aliis q. sui
de foro Galentis non existentibus, nisi dicti Clerici, juxta se-
ntentiam et tenorem feri novi super hoc editi juxta sententiam ad vitam
suam adquirentes vel habentes, Et haec la pena de comiso y
tenor de los antiguos fueros y Real orden de S. M. de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve. Q. se confieren el mas
absoluto, firme e irrevocable poder q. necesitan, con libre, franca y
general administracion, constituyendose procuradores actives en
su propio negocio, para q. cada uno tome y aprouda la Real tenencia
y posesion de lo q. se les va adjudicando, vendiendo los, cambiando los, ena-
genando los, y disponiendo de ellos a su eleccion y arbitrio, como de cosas

suya adquirida con fruto y legitimo titulo, con sola la adfubricacion q^d se les ha fon-
 mado y este instrumento del q^d me piden a mi el libro. una copia integral de
 todo su contexto entregandose a uno de los interesados para q^d les sirva en
 caso de necesidad de titulo legitimo, y con la q^d sin otro acto de aprehension sea
 visto haberseles transferido a todos, y a cada uno de por si la posesion y domi-
 nio de quanto les toco, constituyendose entresanto sus herederos, heredones
 y poseedores en forma legal. **D**edarán, q^d en la valuacion de todos los bienes in-
 ventariados, y en su liquidacion y deducion, no ha havido lesion, engaño, ni el
 uno lesa perjuicio por haberse practicado con pureza y libertad; observando
 la deuda y correspondiente proporcion al haver individual, sin el mas minimo
 agravio: y en el caso q^d le haya havido, ya sea por error material de calculo,
 o en la forma y modo de ella, o en qualquiera otra cosa por ignorancia
 o inadvertencia o olvido, se perdonan y libran en la cantidad q^d sea, de la q^d desde
 este momento se hacen renacion pura, perfecta e irrevocable entre vivos con
 insinuacion y demas formalidades legales; a cuyo efecto renuncián la ley quarta,
 titulo septimo, libro quinto de la recopilacion q^d trata de los contratos de transmi-
 sion de dominio en q^d suele intervenir lesion, y los años q^d esta profiere para pe-
 dia en lesion, los q^d se dan por transcurridos, como si lo fueran efectivante; y
 se obligan, a q^d si en algun tiempo se descubriesen otros bienes, creditos y efectos
 pertenecientes a la testamentaria de los nominados sus Padres, los partiran
 entresi con la misma proporcion q^d los inventariados sin diferencia alguna,
 procurarian y pagaran las deudas q^d contra si aparecieren, a todo lo
 q^d han de poder ser compelidos conforme a D^{no}. e igualmente a la paga
 de costas y perjuicios q^d el q^d se apdverare de los bienes q^d se descubran
 ocasionare a los coherederos con libitose a su manifestacion para divi-
 dirlos entre todos: y en cumplimiento a lo ordenado por la ley nona, titulo nono,
 libro quinto, partida sexta, se obligan a la evicion y saneam^{to} de los bienes recopilacion
 aplicados a cada uno; y a q^d si alguno de los raices o libitables sa-
 bienen fultidos por pertenecer a terceros, estar hipotecados o sujetos a algun
 gravamen, aun q^d aqui no se especificue, los reintegraran de lo q^d les gasta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEPS.**

y si se le moviere pleyto sobre ellos ó qualquiera finca por poco q. valga saldrán á su de-
fensa á su costa segun dno. y no haciéndolo saldrán de el tiempo q. este pleyto, y si de-
otra suerte lo requiriran á sus costas en todas instancias, hasta deponerle en quietud y
pacificacion por el dno. q. de su caudal tenga q. gastar ni desembolsar cantidad to-
mas leve; y si una vez lo requiridos, no lo siguieren, lo ha de continuar el deman-
dado, y no tener necesidad de interpelaciones mas en ningun estado del pleyto, pues la
primera citacion ha de ser perentoria en qualquiera instancia del tramite del
juicio: Con este caso si obtuviera favorable sentencia, la satisficarian y paga-
ran las costas y daños q. se expresse haber expandido: y si fuere condemado y des-
pogado de la finca ó fincas, no solo se han de abonar los dichos gastos, costas
y daños, sino del valor en q. las fincas desmembradas se fueron adjudicadas,
de los frutos recibidos por motivo de la sentencia sin faltar cosa alguna ha-
go de execucion y de girarse la cuenta de cuentas contra todos: en atencion á si los be-
nes pertenecian sin dividirse, todo saldria de la masa comun y percibiria cada
uno tanto menos sin q. para eximirse de su paga les sufrague el imputar-
los á culpa ó negligencia del pleyto, pues sobre ello no han deca oidos en
juicio, excepto q. no haya merito de el, ó q. se comprometa sin previa ó am-
pliacion expresa, ó consentimiento de los coherederos ó ocurra alguna de las cau-
sales prevenidas en las Leyes treinta y seis y treinta y siete del título quinto
partida quinta, pues en otros y otros casos, no queda y han de quedar obliga-
dos. Y el contenido Josef Pasqual Padre y Tutor de su hija Rosal Pasqual menor
Respecto á q. es uno de tantos socios en la presente division, y q. ademas
comparece y se presenta en ella la persona de su hija menor, queriendo en
lo sucesivo evitar qualquiera cabalidad, obstaculo, u otra alegacion q. pudiese
va oponerse á la legitimidad y como procedido con q. han practicado esta.



partido
cada con
los dno
asi con
á la ma
para q
y cinco
pues co
qualqu
te q. p
divise
judica
muebles
se han
no pert
abonar
q. otros
á su ty
En emp
nense a
admitta
por ap
y á no
á las d
manifi



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

particion y a la buena fe con q. de consenso amistosso con sus hijos, la han verifi-
 cado con solo el objeto de evitar crecidos gastos hipoteca desde este momento todos
 los bienes contenidos en la adjudicacion y pago q. se le ha hecho en esta division
 asi como tambien qualquiera otros q. tenga y le pertenecan fuera de ella
 a la solidad y garantia de lo adjudicado y pertenecido a su hijo menor.
 para q. en ningun tiempo ya esta matrimonio o cumpliere los veinte
 y cinco años pueda por si ni por interpuesta persona alegar agravis,
 perjuicio, ilegitimidad, defecto del contrato o otro qualquier inconsonante,
 para con el mismo hecho de hipotecar todos sus bienes y garantia con ellos
 qualquiera otice, lo parece suficiente para subsanar el menon inconsonan-
 te q. pudiera suceder. Siguiendose asi, habiendose advertido, estando ya para con-
 cluirse en su prosecucion esta division q. por un olvido natural desp. de ad-
 judicarse y hacer merito del numero quatro de este inventario, partida de los
 muebles de bienes, en valor de noventa y tres reales, manifest. todos
 se han consentido, y en especial Jose Pasqual padre de estos socios a quida re-
 cordadas heramientas en su poder por solo en la actualidad necesarias y
 abonar dicha cantidad por iguales partes a sus hijos, descontandose de la parte
 q. otros le deben de Montegran segun a cada uno asi le va adjudicado, excepto
 a su hijo Lorenzo a quien devera abonarle ademas la parte correspondiente.
 En cuya conformidad todos juntos obligan a no llamarse esta escoria. ni po-
 nerse a su contempto total ni parcialmte., y si lo intentaron en lo sucesivo
 admita judicial ni extrajudicialmte., sino q. por el propio hecho se tendra
 por aprobada, ratificada y otorgada nuevamente con mayores establidades,
 y a no cumplimto. obligan todos sus bienes habidos y por haber, tanto poden
 a las Justicias de S. M. para q. les apremien al cumplimto. de quanto dicen
 manifestado en esta escoria de division, como si fuese sentencia definitiva, para

ada en yorgado y consentida; Eyo el licen. adverti, q. aquel q. se encanase de la copia
de esta division, segun dexan expresado, habia de tomar raxon de ella en ef. opio de
hipotecas de esta Villa dentro de sus dias en observancia de la Real orden al efecto pro-
mulgada. E igualmente adverti a los Interesados, a quienes les van los censos adju-
cados a Minus el importe de los capitales y estan temidos a su Resposion, Manu-
ciand cada uno de por. a los fueros y Dtos. de su favor, siendo presentes, por Ven-
didos Joaquin Puga Labrador y Thadeo Ferrol Fabricante de paños vecinos de
la misma; y los otorgantes firmaron, de q. doy fee. = Los em. dos = en ornal = true =

Dos = 48 = 48064 = 64 = debito = 4 = no valen. E no los interlinados = le = estando =
Joseph Pasqual
Lorenzo Pasqual
y Perez

Ante mi
Pedro Lopez
de Gordana

Posesion } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dia del mes de Agosto
Libro Copiario de mil ochocientos diez y seis ante mi el licen. y Arzobispo infrascripto.
Sello
Vicario Blanes Pbro Beneficiado Decano de una Parroquial Iglesia, requirio
a D. Antonio Molero Notario del 1.º Oficio, Economo de la misma, con el
Titulo y Colacion del Off. 1.º de Suberendissimo S.º D. Veremundo Arias
Arzobispo de una Diocesis, p.º q. en su virtud y como ayro-
denado especial de D. Agustin Sanchez Pbro cura nombrado de
una Parroquial, le diere la posesion real, actual, vel quasi
corporal del Curato de una Iglesia, y de todo su fruto, ren-
tas y qualquier otro instrumento y derecho anexo a su ju-
ridiccion y propiedad. Y vital por el ref.º S.º Economo las
dhas Letras, y los Poderes especiales p.º el efecto q. les puseon esvial-
tes Abencio, y accepto y en su observancia le dio al nominado

to
Testam.
Margar
Comoros

D.^o Vicente Planes apoderado, la dha posesion, real, actual, corporal
 vel quasi, del exp.^o curato y de sus frutos rucas y demas derechos
 a el perteneciente, tocandole de la mano derecha, e introduciendole
 por la puerta principal, se subió al presbiterio, en cuyas gradas
 oró, dirigiendose al medio del altar mayor, y pasando al lado de
 la Epistola leyó en clara voz la oracion del Nacimiento de Nuestra
 S.^{ma} como Interlar de esta Iglesia, desde alli pasó al Sagrario, Capilla
 de Comunión, Confesonario, Pulpito, Pila Bautismal, Arca, y
 Archivo, y habiendo exercido en cada uno de estos Lugares los
 actos de costumbre, se salió por la misma puerta principal dirigiendose
 por un Invernadero propio de dho curato en el q.^o tomó un puñado de
 tierra y arrancó una planta, así como lo realizó en un campo
 inmediato a esta villa, en señal de la pertenencia de los frutos
 primitiales, todos los quales actos hizo en señal de la posesion
 quiesca y pacificamente, sin contradiccion de persona alguna.
 Y el exp.^o apoderado y.^o ha hecho constar a su Poder-dante o prial del
 cumplimiento y posesion, pidió setenta y cinco copia autentica p.^o l.
 oritima, de quanto se habia practicado, y lo firmó en la representa-
 cion q.^o intervine, juntamente con el Dho D. Antonio elud-
 to, y Pedro y Vicente Botella Sacristanes Voc.^o de esta villa As-
 tigos precedentemente de D. Doyfe

Ant.^o Molro
 Leon.^o

Vicente Planes Pbro Decano

Vicente Botella

Ante mi
 D.^o Lopez
 de Goyazari

Testam.^{to} Luis Abad y Margarita Claver
 Luis Abad Jimenez y Margarita Claver
 Comores Vecinos de esta villa usando fura de fama con perfecta sa-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Libre copia

Sello 3.^o de 1816

Yo, yo firmante uno, en el convento de la Santísima Trinidad, Pedro, hijo,

de Espiridión Santos, en persona distinta, y en solo día ocedadero, y en todo

quanto viene, y creé y confiesa nuestra Santa Iglesia Católica Romana

en cuya fe he vivido, y profesa vivir y morir, deseando salvar nuestra

Alma por un Testamento en la forma siguiente

Primero. Queremos y encomendamos nuestra Alma a Dios nuestro

señor y redimido con el incalificable precio de su sangre, y suplicamos

nos a su Divina Magestad los merezca su gloria, p.^o donde fue

con criada, y el cuerpo mandamos a la tierra de donde fueron formados.

Quero que nuestro funeral sea en todo como un particular,

siendo puestas nuestras cadáveres en Ataud, y conducidos a la Iglesia parroquial

comandando la misa de Requiem de cuerpo presente

Quero p.^o bien de cada uno la cantidad de cien libras moneda provincial, de

las que mandamos dar a las viudas de los militares que han fallecido en cam

paña, y quanto a p.^o una vez tan solamente, a saber, a la casa de Jerusalem, a la de

caridad de Val.^o a la de San José y Redencion de cautivos Cristianos, y al Hos

pital de esta Villa.

Para cumplir lo que contiene este Testamento nombro por mis Testamentos a

José e Mad. de San Antonio, y a José Botella de San. suplicando, y a cada uno un

solédum, y es conferido amplio poder p.^o Diego Gallenando, de ay. de esta

nuestra villa, y los fudan como quisieren, y de su producto cumplan y pa

guen a cargo encargados en esta nuestra ultima voluntad de vero el

año legal, o el tiempo que mas necesiten p.^o se le proveyamos

Declaramos que no tenemos hijos ni ascendientes que nos sucedan

Declaramos haber agorsado al presente matrimonio la cantidad de quaranta



Quercuta marta

SELLO QVARTO, QVARE EN MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

libras monda del Reyno cada uno, y lo demas q se menciona sin ganancia

id. Lega la octava por una vez tan solamente quaranta libras, repartida con igualdad entre sus quatro heros. Miguel, Joaq. Michael, y Maria Clara, encendiendo la parte de q tambien fallecido proma de su hijo, y como tal la debe o deba permitir caso accion en el fallecimiento de alguno de sus heros

id. Lega el Obispo otras quaranta libras, por una vez por igual, parte entre Paula Abad, su herma. Los hijos de Juan y de Nadal Abad, y los de Jose Abad, heros. tambien q fueren de sus Obispos, y como tal en todas condiciones, y circunstancias. Del Legado de su mujer en quanto a la Distribucion

id. Y despues de cumplido y pagado todo lo expresado, si como todo o alguna leguiera dudas q aparecieron, y q concierne legitimamente en sus hijos de biendo; respecto a no tener herederos instituidos y nombrados y hered. universales, el uno al otro en absoluta libertad segun suceda una vez fallecimiento, y si despues de verificada la muerte del ultimo de los dos, quedara sobranse alguna parte de ambas herencias, es de ahora nuestra voluntad, q. aquel sobranse q tambien sea partible con igualdad entre los ocho Legat. nombrados, sin q unos tengan entre si la menor disputa, ni altercado sino q. cada uno haya de percibir la misma parte q los demas sin ninguna distincion, Exceptis clericis loci sancti Nisi decem clericis iuxta seriem et numerum sibi novi super hoc edici bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Hasc testimo de Anno regni el reor de los angeles fueros y N. n. de S. M. de unco de Julio mil de mil setecientos treinta y nueve.

Y por el presente reconocamos y amulamos todos los Acuerdos y demás
 disposiciones Instrumentales. Y antes de ahora hubiesen sido hechos de palabra
 o de otra forma, p.^a Ninguna otra ni haga fe judicial
 ni extrajudicialmente excepto este Instrumento q. queremos y manda-
 mos se cumpla por tal, y cumpla en la oia y forma q. haya tu-
 por en dho: Asi lo mandaron ante el presente Sr. D. J. M. en esta
 Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Agosto año de mil ochocien-
 tos diez y seis, siendo Jueces Antonio Colomer Decano. José Duch
 y Felipe Escriba Jurados de la misma, y de los organos a q. concur-
 ninguno firmó p.^a no saber lo hizo un Jefe de J. J.

Ant. Colomer

Ante mi
 José Lopez
 de Jorjarriz

Carta de Pago. Mar.^{na}
 Barceló a Roque Bar.
 celo'

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes
 de Septiembre año mil ochocientos diez y seis: ante mi

Libre copia
 en Sello de
 dia 7 Sep. 1816

el Sr. D. J. M. y Jueces Roque Barceló Jefe de papel Decano de esta Villa dho.
 me en la Dho. y Particion de José Barceló y Mar.^{na} Botella, Padres del
 presente, se le impuso la obligacion, a' mas de la adjudicacion q. le
 cupo, de satisfacer y pagar a' su hermana Mar.^{na} la cantidad
 de mil novecientos ochos r.^{os} y siete m.^{os} obo, y al efecto, la exp.^{ta} Ma-
 riana, siendo presente en reunion con su hermano José Alberts Lonjista
 Decano de la misma, y agneta habiendo impetrado la correspondiente licen-
 cia prevenida en la Ley cinquenta y cinco de Toro, q. de haber sido pe-
 dida concedida y aceptada yo el Sr. D. J. M. otorga: q. para en este acto
 el expreso su hermano Roque los mencionados mil novecientos ocho
 r.^{os} y siete m.^{os} obo en moneda de plata de unya onza y cinco doz. de
 q. q. recibe en este acto: por haber sido a' presencia mia y de los expresos
 Jueces, y como real y firmemente pagada y satisfecha formalmente
 a' su favor la mta. ofiaz. Carta de pago q. sin seguridad condueca, le di por
 libre de su responsabilidad, y por cancelada la Dho. de Dho. en que se le
 impuso tal oblig.^{to}, asegurando q. sta. cantidad le ha sido bien pagada,
 y aparte legitima, y se obliga a' no volver a' pedir, para de restituirlo

Oblig. y
 y Raza

con
 Subi
 p
 celo,
 J. co
 f. ro
 J. J.
 Fa
 Oblig.
 y Raza
 U
 trato
 g
 ad
 D
 v
 de su
 se ob
 a' sa
 y cob
 Mad
 nado,
 los r
 haber
 ain
 y con
 g
 cono
 Lo

con mas las costas de su cobranza. Ante dios y orago de su señoría
Julian Procurador. A los Jurados de esta Villa, y a sus señores
pisceros lo de la misma, y de las Congracianes, firmo Roque Bar
celo, Joré Albornoz, y un amigo dey fe. Roque Barcelo, Joré Albornoz,
J. Co Julian, e here mi. Joré Lopez de Góngora el menor = oroga
f. viene en este acto = valga o lo p. no valga

Joré Albornoz
Ante mi
Joré Lopez
de Góngora
Fras. Julián
Roque Barcelo

Oblig. y cesion. Raf. Satorre. Esta villa de Alcorcón a los tres dias del
mes de septiembre mil ochocientos diez y
y Rosa Perez Viuda. Este Rafael Satorre fabricante de papel
Vecino de esta villa dice: Que mi suegra Rosa Perez V.ª jurame a este con
trato, le esta debiendo la cantidad de cien libras moneda valenciana, q
graciamente la presto p.ª sus urgencias, y como el organo era
adeludando la misma cantidad a su hija Rosa Anna (Dibornia)
D. dice estar, y le dio igualmente por via de préstamo, se han con
venido los tres uno si, en q.º cediendo, como cede, el organo la deuda
de su suegra Rosa Perez, a favor de su hija Rosa Anna, esta
se obliga a cobrar las mencionada, cien libras de su madre, y esta
a satisfacerla a su hija, quedando como de ahora de la deuda
y cobro, pero con la circunstancia q.º el pago de dhas cien libras de
Madre a hija, ha de ser a la voluntad de ambas, sin plazo asig
nado, p.ª así se han convenido. Y p.ª la observancia de este contrato
los tres organoes indistintamente obligan sus bienes habidos y por
haber, dan el poder competente a los Juri.º de S. M. p.ª y les apremia
a su cumplimiento como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juri.º
y consentida. Fueron Juri.º D. Lorenzo Gosalbes Jurado, y de
gracia e honorario Jurado, q.º de esta villa y los org.º de y goel. Joré Lopez de
Góngora, no firmaron por no saber, lo hizo un amigo a su ruego, dey fe.

Lorenzo Gosalbes
Ante mi
Joré Lopez
de Góngora



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SELS.

Poderes. Pedro Masalabich
D. D. Antonio Gosalber

Villa de Attoy á los siete días del mes de Septiembre de mil ochocientos diez y seis. Ante mí el Jefe y Jueces infrascriptos. De

don Masalabich Comerciante Vecino de Zamora, hallado al presente en esta Villa, otorga, q. da y concede todo su poder cumplido, libre, y bastante qual se requiere por derecho, especialmente á D. Antonio Gosalber Abogado de los R. Honrosos Vecinos de esta misma Villa, procura á este otorgante y desu cargo aceptante, p. q. en su nombre y representación, de y como cuenta de lo q. debo dadas y tenidas, nombrando leocordas y personas inteligentes, haciendo q. lo contrario nombren p. su parte, o se conformen con los q. elija, y tercero en discordia, exponiendo q. sea conducirse, y aprobando las caso de ser conformes y justas. Para q. comprometa en Juicio arbitral i arbitradores: los pleitos y acciones q. tengo pendiente, y q. puedan instaurarse, obligandome á pagar p. la condena arbitraria q. profirieren pagando la pena convencional q. se pactare, y practicando en este asunto lo permitido p. derecho. Para q. transija los credits y acciones q. tengo á mi favor y estén en litigio no juzgado, o fuera de él, conciniendo y ajustando en las cavidades q. separecen y formalizando al efecto las Escrituras oportuna, q. correspondan á su estabilidad. Para q. conceda exera á mi deudor, y las solicite y consiga de sus acreedores p. el tiempo, y en lo termino q. pactare. Para q. pericia y cobre de qualquiera persona, toda las cantidades de maravedis, q. de me sean debidas y debieren, p. cuenta, venida, atraso, riesgo, componida, tierra de cambio, efuro, sentencia, vales, y p. qualquiera otro contrato, motivo, ó razón, q. procedan, formalizando á favor de los pagadores los recibos, cartas de pago, finquinos y otra requando, recogiendo los documentos concernientes á mi seguridad. Ya haber por firme lo q. con arreglo á estas especificas facultades q. incluye, ejecutaren p. sí, ó por medio de sus apoderado, obligados bien habidos y por haber, da el competente poder á tal. Just. de S. M. q. de sus negocios puedan conocer, p. que se competan á su observancia, como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida, q. por tal la tiene. gre nuncio todas las Leyes y fueros de su favor. Así lo otorgo y firmo



Compro...

Libre copia...

Libre copia...
Sello de la Audiencia...
11. Año 1817.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

señores señores Juan de Mari Sarrío (comerciante), y Sr. D.º Paga Lat.º
Vecinos de la misma, y el comparece a q.º Sr. D.º de q.º Sr. D.º
Sr. D.º Pedro Masalabich

Ante mí
Sr. D.º Lopez
de Jorjanni


Compromiso. Juana Perez, Inhabitadora de Almey á los once dias
del mes de Sep. año de mil ochocientos
diez y seis. Ante mí el Sr. D.º Jorjanni

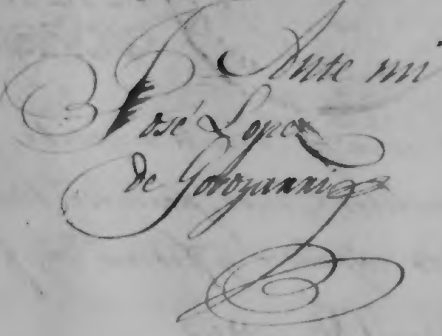
Libre copia que infrascripto Sr. D.º Colomer Procurador de los Señores de esta villa, ha
sido de la misma villa, recibidos los correspondientes poderes especiales p.º el efecto por
el año 1817.
gador p.º Sr. D.º Jorje Diez y Juana Perez conyugal conyugal persona, re-
presentada, y Sr. D.º de q.º Sr. D.º Pedro Masalabich Comerciante Vecino de
Sansevilla habiendo al presente en esta, comparecieron, y dijeron:
Que como siguiendo Autos ante la Just.º R.º de esta villa, por de-
manda del apremiado Pedro como extranjero, vecino ante el Sr. Comand.º
de Armas de esta misma villa, reduciéndose los mencionados autos
y Demanda, ha pedido Masalabich esta cantidad de dinero q.º le es
debiendo la Juana procedente de algunos generos, que habia remitido,
y como esta se haya opuesto a la entrega del dicho, manifestando
p.º asegurar su opinion varios papeles, lo mismo de Masalabich
ha practicado en certidumbre de la Demanda, habiendo habido
reflexionado lo dudoso del éxito, y de ser ocasionarian gastos crecidos,
p.º lo mismo determinaron comprometer sus acciones, en persona
de Juana y concurrencia de toda su satisfaccion: y al efecto, Sr. D.º
Colomer en el nombre de interpuso, y Pedro Masalabich otorgando:
Que comprometen sus acciones, Colomer, en D.º Sr. D.º Luis Bar-
qual, y el Pedro, en Sr. D.º Mollo y Antonio Perez, todos Comercian-
tes Vecinos de esta villa, a quienes el Sr. D.º Jorje arbitros y arbit-
radores y amigables Compromisores, confiriéndoles tan amplio po-
der y facultad como necesitan p.º dentro del termino de las comparecencias

y sin limitacion, en virtud de los mencionados Decretos, y papales,
man, sentencias y determinaciones definitivamente, observando o no el orden
judicial, previniendo atendida la celeridad y buena fe, sin interponer alguna
segunda instancia de los papeles, justificaciones, y recibos y otros procesos
y qualesquiera Instrucciones, y otras paracaen oportunas, ya sean estior-
das por ambas partes, y dichos Compromissarios juzgan necesarias
y precisas; y en lo que sea dudoso quitando al uno y dando al otro a su ar-
bitrio como los paracien; y si no se conformaren con su decision, queda a
voluntad de las partes nombrar tercero en discordia, el q. de su voto y
parecer resolutiveamente: asi mismo se obligan los otorgantes a estar
y pasar por la sentencia y resolution q. diere, y no reclamara ni
pidir reduccion de albednio, nulidad, excepciones, apelar, y recurrirse de
ella total ni parcialmente, a menos de sea por injuria notoria, error
substancial y lesion enorme; p. lo q. es suplico la confirmacion
desde ahora, renunciando el auxilio de las Leyes 23, final t. 4.º partida
3.ª y t. 4.º y 4.º t. 1.º lib. 4.º de la Recopilacion y sobre ello disponen y
permiten, y quieren que se ^{exce} contenga, sin rreccion, y asi mi-
mo q. si alguno apelar de ella o pidiere deducion, o la reclamare,
no sea admitido judicial ni extrajudicialmente, y aucto tin se le con-
dene en costas y danos q. al litigante se le ocasionen el rreque, de ferido
su importe en la relacion jurada, incurra en la pena de quince mil
maravedis q. convencionalmente se imponen, y en que se dan por con-
denados p. que se exija todo al infractor por la via mas breve, rramos
qualesquier veces con rrecoisieros, y q. pagada, sea sin embargo obligada a cum-
plirla, p. al efecto renuncian la Ley ultima de dho t. 4.º y partida q. dice
que el q. pagare la pena no este obligado a cumplir la sentencia de los ave-
ridos, y q. no siendo sin guerra pena tampoco lo este q. dice q. no se confor-
ma con la sentencia, y demas q. le favorecan p. apelar, o reclamar
nulidad; bien entendido q. ninguno q. firmare no se debe admitir ni q.
despues especificamente el dinero de costas, pena, y danos, y aun en este caso
ha de ser tenido haber conseruido la sentencia, y haber por firme este
compromiso obligan sus bienes habidos y por haber, dando el compromiso
poder a los Jueces de l. e. lib. q. de este negocio vayan conocer, p. q.
les aprometen a su observancia como en virtud de sentencia definitiva
jurada en jurgado y conseruida, y renuncian las Leyes y fueros de

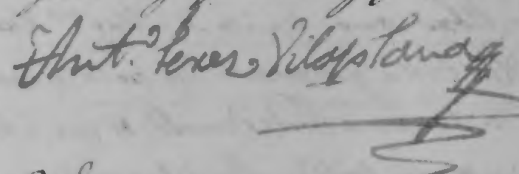
su
M
y
J
C
Notif. M.
y P.
el m.
la u.
form.
nom.
Shi
Otra. } In
men.
to q.
qui.
uar.
firm.
Otra. } In
Ma.
Comp.
de la
tro.
prom.
Otra. } In
sala
q. b.

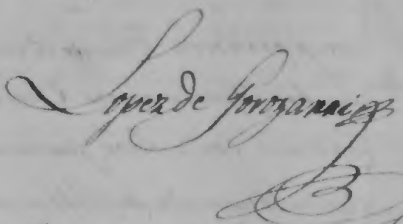
en favor. Juan de Sotomayor. Julian Lopez de pantoja, y Francisco
Miralles fabricante vecinos de la misma, y los rogamos el a' que
yo el dho dho de fe conueno firmasen de D. dho fe
pedro Malchazubi

José Colomer


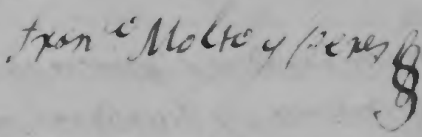
Ante mi
Lope Lopez
de Goyarriz


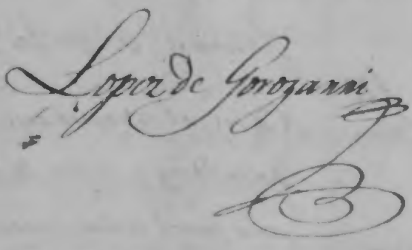
Nota. } En la misma villa y dia: yo el dho a' pedimento de Jose Colomer
y Pedro Masalabich conuenidos esta hora de compromiso a' dho dho, hize saber
el nombramiento de michuy, a' Antonio Perez Villaplana conu. de pantoja de
la misma, quien interado dho aceptaba el cargo, y como a' el jurò en
forma legal, mas bien y fidelmente el oficio de Juez arbitro, esto res-
pondio y firmo' dho fe.

Ant.º Lope Villaplana


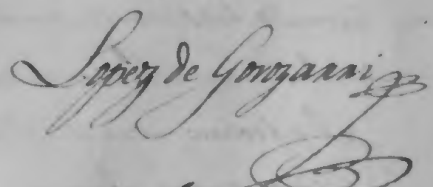
Lope de Goyarriz


Otra. } En la dicha villa y dia: a' pedimento de Pedro Masalabich y de Jose Colo-
mer conuenidos en el anterior compromiso, hize saber el nombramiento
de conuene a' J.º Molle y Perez fabricante de pantoja de la misma,
quien interado, dho aceptaba el cargo, y juro en forma de derecho
mas bien y fidelmente en el oficio de Juez arbitro, esto respondio y
firmo' dho fe.

Juan Molle y Perez


Lope de Goyarriz


Otra. } En la expresada villa y dia: a' requerimiento de Jose Colomer, y Pedro
Masalabich, de a' entender el nombramiento de michuy a' hora de
compromiso precedente, a Luis Pasqual fabricante de pantoja vecino
de la misma, q.º interado, dho aceptaba el cargo, y juro q.º Dho mis-
tro Señor, portase bien y fidm.º en el oficio de Juez arbitro, esto res-
pondio, y firmo' dho fe.

Lope de Goyarriz


Otra. } En la expresada villa y dia: a' pedimento de Jose Colomer, y Pedro Ma-
salabich, conuenidos en el compromiso ant.º, hize saber el nombramiento
de conuene e' michuy a' D. Jose Cien fabricante de pantoja vecino de la



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS,

... y. d. de. le. acceptaba, y prometió dar juramento a Dios por Dios nuestro Señor, portarse bien y fielmente en el oficio de compromissario...

Josef Vivero

Lopez de Jorjarriza

Arrendam. de Vic. Barcelo y Jose Alberts, a Jose Barcelo

Insustancia de Alcoy a los ocho dias del mes de sep. año mil ochocientos diez y seis...

comparacionen Vicen Barcelo y Jose Alberts como vecinos de Mur. na Barcelo ambos Comerciantes Vecinos de esta dha Villa, y dijeron que en la actualidad se hallan conducidos juramentado con su hermano Jose Barcelo de un molino a riuero llamado de Ribes, en el termino de esta Villa...

1º Que el arrendamiento ha de ser duradero p. quatro años y deberan comenzar desde diez y siete de octubre del corriente, y finalizaran en diez y seis del año mil ochocientos veinte.

2º Que Jose Barcelo deberá sortear la cascada y cante en el Arroyo de Mora, dedonde deberá tomar el agua, y conducirla p. la china al dho molino.

3º Que las Esparquillas del Esparquedo y molino deberan ser jurispresidales p. Penas antes de empezar el Arrendamiento, debiendo hacer igual jurispresicio al fin del mismo. Para q. si se hallan en mas o menos valor deba este de haberse uno a otro.

4º Que Jose Barcelo no podrá inoavar obra alguna en el Canrio y fabrica del molino, ni en el Acueducto por el q. es conducido el agua y su desagüe.

5º y caso ocurra alguna pmeia recomposicion, por inundacion, temblor, u otro de los insolitos y raro contingentes, deba avisar a los conductos p. con su amencia, o disposicion, hagan lo conenga, quedando de su...



SELO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, A NO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SETS.

- 5^o Obligacion reconponer toda rriua siempre q no exceda de diez pessos.
- 6^o Que deora de pagar de arrendamiento de Chaires de trigo en cada un año cobrado en especie y en un malunio
- 7^o Que deba seguir pagando el mismo arrendamiento siempre q venga agua, q^a mover una de las dos muelas, y caso de una sequedad q venga p^a muelas a balsas, deba pagar a raxon de la mitad de la muelera q se venga
- 8^o Que siempre y quando se verifique llegar el dia de l muel muelle, sin haber pagado la rrua del mes anterior, sea de ser visto tener expedida las demas conducciones de uccion p^a el apruio y embargo de bienes, hasta hacerse pago de su respectivo haber, y en este caso se entienda condonado al pago de cosas, pudiendole despedir del establo sin q venga derecho en cosa de lo perteneciente
- 9^o Que el Sr. Alon se reserva el derecho, en cuya posesion ha estado y esta ha sido el dia, de entrar y salir p^a dho establo a un pedaneo de tierra o terreno conueniente a el

Con estas condiciones los mencionados Alon, y Daniel se obligan a arrendar al referido Sr. el dicho establo, y se obligan a q^a le sera visto y segun, por el tiempo pre finido: y si sobre su parte, se le nombrare algun litigio, lo defenderan y seguiran sus expensas, hasta conseguirlo, y no pudiendo se volveran el importe del arrendamiento q tenga anticipado, y si en las cosas que se peticion y mencio caben q se le inroguen, defienda su litigacion con sola una relacion jurada. Y el es preuado Sr. Daniel habiendo sido literalmente esta lra, y enterado de su conueto dho: q recibe en arrendamiento el mencionado molino, por el tiempo precio, y condiciones expresadas las q obliga a cumplir, y no reclama la total ni parcialmente, p^a todo lo que se se ha de poder apremiar en legal forma: y ambos otorgantes y aceptantes p^a lo q^a queda uno cosa, obligan sus bienes habidos y p^a haber, dan el competente poder a las Justicias de S. M. q^a les obliguen a su obsequio como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y conuencida, renuncian los fueros y derechos de su favor con la general en forma. Fueron testigos Diego de Torres y Capote, y Diego Ribert trancano de puros C. de la misma, y los otorg. y aceptantes a q^a yo el dho dny se conueto lo firmaron de J. Doyse

Alon

Ante mi
 Jose Lopez
 de Yorgarriz

Amiguiso de Tutela de Lorenzo Pasqual
y Perez, por Greg.^a Perez Cons.^{te} de Ysidro Segura

En la villa de Alcoy
á los once dias del mes
de Sep.^r año mil ochocientos

Libre y nro. ante mi el Sr. y Don Juan infrascripto, comparecieron
en Jello de la Regoria Perez y Ysidro Segura Consorte de esta Ciudad y prescridos la licencia
de dias Sept.^o 1816
marital q. prescribe la Ley cinquenta y cinco de Toro q. de haber sido pedida,
concedida y aceptada yo el dicho ^{ante} Sr. y señores de inancorum, dijeron: Que
en once de Mayo de mil ochocientos once, la fue á la comparecencia
nombrado judicialmente Tutor, Lorenzo Pasqual y Perez fabricante de
panos de esta Villa, pero que este no nego el caso de encargarse de su
custodia ni menos de la administracion de sus bienes, respecto á
q. en aquel momento contrao matrimonio con el comparecien-
te Segura; y como antes á do. quieran dar una seguridad; y
puesno respecto al mencionado pasqual á fin no sea molestado ni
sucesivo, ni q. por ninguno de sus herederos y sucesores tenga la
menor reclamacion, p.^a seria cabilosa, e injuria qual-
quier dacion o rendicion de cuenta, que se le hiciere hacer,
y pago de estas consideraciones ^{estorgan}: Que conceden carta de pago, y
suiguiso en forma á favor del mencionado Pasqual, y por libre de
la obligacion de Tutor en q. estaba concurrido, declarando el Sr.
en q. fue nombrado p.^o voto, nulo, y carelado, y de ningun valor
ni efecto, y q. no valga, ni por el se le pida cosa alguna en jubi-
cio ni fuera de el, an como de qualesquier otros papeles, y docu-
mentos q. aparecieran con el nombre de Tutor a dicho Pasqual, p.^o
q. como ya dexan narrado, no puede formarse cargo alguno,
ya p.^o lo q. respecta á la custodia de la comparecencia, como por
la direccion de sus bienes, á causa de q. no nego el caso de encan-
tarse de uno ni de otro: Y á la firmiera de esta nra obligacion sub-
bienes habidos y por haber, dan el competente poder á las Just.^{as} de
S. M. para q. los apremien á su cumplimiento como en virtud de sus defi-
nition pasada en Jergado y concurrida. Fueron Ferrigeros D.^o Dionisio Lis-
bert Guarnense y Tori Montlor S.^o de la unima, y los otorg.^{os} á q. conoso
no firmaron p.^o no saber lo hiono un Ferrigo doffe. Lo un ^{de} S.^o p.^o de la
lic.^o mas valgun

Dionisio Lisbert

Ante mi
D. Lopez
de Jorjanni

Division
Montlor

Acte copia en
Jello de la Regoria
Sept. 1816
conscripto q.
y al
de dho
venido
y m
dion
a p
tray
p.^o
Jo
" du p
por
prac
sing
y m
Jo
" du
declar
su
Jo
" du
el d
mici
me
de p
tes
y q
la
liga
cro
su
tas
tes
Jo
" du
ladu
Nio
una
Sab

Division de Mar.ª Am.ª
Donna C.ª de Tomas Perez

En la Villa de Algey á los once dias del mes de
Sept. año de mil ochocientos diez y seis: Sonoro

Libre copia en
el Archivo de
Sep. 1816. 29
inscrip. 9

Divisor y Contador nombrado en vna p.ª Maria Perca Doncella, Peca Loren conser
te de fiscoval Villaplana, y p.ª Gregoria Perez conser de Pedro Sigura, hija
de la difunta M.ª Antonia Monttor, cuyo encargo tiene aceptado y jurado
y al efecto ha procedido a la liquidacion de todo el caudal, bienes, y efectos
de dha herencia, con el correspondiente examen del Inventario. Dize: si bien
benidamente han formado, y valuado p.ª partes, y unanimel eligieron.
y respecto a no querer los interesados se dude de su veracidad, y reducio esta
division a instrumento publico, la q con efecto en este acto el dho contador
a presencia de todos las partes asociada, y de los Antigos infrascriptos me en
trega firmada p.ª el dho fisco de unida a esta copia, la qual empieza
p.ª su presuncion del modo siguiente

1.ª En primer Lugar se ha de suponer q. la ref.ª Antonia Monttor v.ª viuvo su dho
por ante el dho d.ª de esta Villa d.ª Vicente Juan Perez mel qual despues de haber
procurado las formalas de Religiosa, y mandado las fúnebres, dió la cantidad de
cinquenta libras en moneda del Reygo p.ª vna de Albuca, todo lo que quedó cumplido
y satisfecho, a elección de su Albuca, segun consta p.ª documentos.

2.ª En segundo lugar se ha de tener presente q. la dho Señora en su ultimo Testamento
declaro haber procurado en su unico matrimonio con Tomas Perez y a difunto, a
sus tres hijas, Rita, Maria, y Gregoria Perez y Monttor

3.ª En tercer lugar se ha de tener presente que la dho Señora p.ª d.ª y v.ª viuvo ante
el dho d.ª de esta Villa Fr.ª Martin a ocho Junio de mil ochocientos once
teniendo en consideracion q. el dho Perez una de sus tres hijas se hallaba aún
en el estado de soltera, y dificultando su colcacion matrimonial, a causa
de q. tenia la edad de treinta y quatro años, desuando el que por esta causa
se cubiere una decena subsecuacion, tubo a bien mejorarla en el tercio
y quinto de todos sus bienes d.ªs y acciones presentes y futuras, pero con
la restriccion, q. si por algun acontecimiento mudare q. la dha su
hija etar.ª se casare, o tomare el dho de Religiosa, o a cualquier
caso no lo verificare, despues de sus dias, quedare la dha Señora y es
su voluntad, q. la expresada mejora de tercio y quinto, pase a favor de
las restantes sus dos hijas Rita Perez y Gregoria Perez, p.ª iguales por
tes

4.ª Tambien se ha de tener en consideracion q. la dho Señora, en el mismo
Codicilo manifiesto como recibiendo un singular cariño y aficion a su
hija Rita Villaplana, hija de fiscoval y de Rita Perez, y queriendo de esta
una comunera demostacion de su amor, la mandaba en Legado, quatro
Sabanas = Un Cobertor Blanco = Un Colchon de Lana = quatro fundas de Albuca

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

id.	.. " Dos bari y quarta tela de fasa en veinte d.	20n	.. "
id.	.. " Dos bar. y tres quartal de lo mismo en veinte y dos d.	22n	.. "
id.	.. " Una Mantel en treinta d.	30n	.. "
id.	.. " Una Soalla de lino en diez d.	10n	.. "
id.	.. " Tres mantel. a diez d. treinta d.	30n	.. "
id.	.. " Tres Servilletas a seis d.	18n	.. "
id.	.. " Cuatro Servilletas a cinco d. veinte d.	20n	.. "
id.	.. " Cuatro Servilletas a quatro d. diez y seis d.	16n	.. "
id.	.. " Cuatro mantel. a cinco d. veinte d.	20n	.. "
id.	.. " Una Servilleta y un Servio de mano en seis d.	6n	.. "
id.	.. " Tres pares de fundas de Almoadas en doce d. treinta y seis d.	36n	.. "
id.	.. " Un par de Almoadas en seis d.	6n	.. "
id.	.. " Otro par de Almoadas en diez d.	10n	.. "
id.	.. " Dos pares de fundas a diez y seis d. treinta y dos d.	32n	.. "
id.	.. " Dos pares de fundas a quarenta d. ochenta d.	80n	.. "
id.	.. " Un delantel fana en cinquenta y seis d.	56n	.. "
id.	.. " Una faniua delgada con blonda en setenta y dos d.	72n	.. "
id.	.. " Un par de fundas de Almoadas ocho d.	8n	.. "
id.	.. " Una faniua feta de fasa veinte y quatro d.	24n	.. "
id.	.. " Dos Camisa feta de fasa en quarenta d.	40n	.. "
id.	.. " Dos de lo mismo en diez d. veinte d.	20n	.. "
id.	.. " Dos de feta de fasa la una doce d. y la otra ocho d. veinte d.	20n	.. "
id.	.. " Una faniua de hombre doce d.	12n	.. "
id.	.. " Otra faniua tela de fasa ocho d.	8n	.. "
id.	.. " Una Sabana feta de fasa en quarenta y ocho d.	48n	.. "
id.	.. " Una Soalla delgada en veinte d.	20n	.. "
id.	.. " Un pañuelo bordado en treinta y dos d.	32n	.. "
id.	.. " Otro pañuelo de Morolina en diez y seis d.	16n	.. "
id.	.. " Otro pañuelo de Morolina en ocho d.	8n	.. "
id.	.. " Dos pañuelos uno diez d. y otro doce d. veinte y dos d.	22n	.. "
id.	.. " Otro pañuelo en seis d.	6n	.. "
id.	.. " Dos pañuelos uno ocho d. y otro diez y quince d.	23n	.. "
id.	.. " Un pañuelo de percal seis d.	6n	.. "
id.	.. " Dos pañuelos de Morolina uno en diez y seis d. y otro en doce d. veinte y ocho d.	28n	.. "
id.	.. " Dos de percal uno quatro d. y otro ocho d. doce d.	12n	.. "
id.	.. " Dos pañuelos de percal diez d.	20n	.. "

ENTA
MIL
IS.

udo, guacero
mas la
yora, sela
herencia
vidos garab
aruidas
ocominado

290n
270n
60n
140n
30n
20n
30n
30n
60n
90n
40n
20n
10n
60n
60n
12n
40n
54n
30n
16n
14n
28n
20n
40n
30n
22n
24n

id	Una vara de Morolina azul ocho a	8
id	Una vara de color rojo a	8
id	Dos varas de color verde a	12
id	Una Subon blanco de crujen ocho a	8
id	Dos varas que sui x ^o y cinco, once a	11
id	Una Mantilla de Viatura con blanda en treinta a	30
id	Una Bufanda de Viatura en diez y seis a	16
id	Media vara de ponal ocho a	8
id	Una banda con frunza en seis a	6
id	Una faja de seda azul de estuercado en diez a	10
id	Una faja de seda azul de estuercado en diez a	10
id	Una camisa de franela blanca en cuarenta a	40
id	Una Delantal negro en veinte a	20
id	Una Mantilla negra y azul en veinte a	20
id	Una Mantilla de tuladito azul en quarenta y cinco a	45
id	Una Mantilla de tuladito y lana azul en treinta a	30
id	Una Mantilla de tuladito verde en treinta y seis a	36
id	Una Mantilla de tuladito verde mezclas en veinte y cinco a	25
id	Una Mantilla de tuladito en treinta y seis a	36
id	Una Mantilla de bayeta en treinta a	30
id	Una Mantilla de bayeta en quarenta a	40
id	Una Mantilla de lo mismo en diez y seis a	16
id	Una Delantal en tres a	3
id	Una Subon de Serapielo en quarenta y cinco a	45
id	Una vara de Subon azul en diez y seis a	16
id	Una camisa de Bayeta en veinte y cinco a	25
id	Una camisa de lo mismo en diez a	10
id	Una Mantilla de tuladito verde en veinte y cinco a	25
id	Una Mantilla rayada en ocho a	8
id	Una Delantal de id en diez a	10
id	Una Mantilla de ocho a	8
id	Una Mantilla de blanco en diez a	10
id	Una camisa de franela unida en quarenta a	40
id	Una camisa mas bieta en veinte y seis a	26
id	Una faja de soldon en treinta y seis a	36
id	Una faja mas usada en treinta a	30
id	Una Subon en diez y seis a	16

Suma todo el Anom^o 3403

Bienes ratificos con inclusion del precedente

- N^o 1^o Primeramente: por toda la ropa enonorada en la casa y mortuoria de la Ma^{ra} Antonia enonor, treinta y quatrocientos tres reales 3403
- N^o 2^o La mitad de la casa de la calle de S^{ta} Catalina, lindante por derecha con Casa de Joaⁿ Villaplana, por la izquierda con casa de Fr^{anc} y Antonia Sempere, por el frente con el huerto de los Hered^{os} de San Jordi; para la otra mitad esta arrendada en recompensa de los dos latidos de trigo en g^l

la m^o
 de i^o
 p^o co
 de y
 autor
 fu
 toda
 p^o
 de m^o
 N^o 3^o
 na y
 los m^o
 N^o 4^o
 de
 de dig
 Lion
 dia
 y no
 da p^o
 tenad
 N^o 5^o
 de fan
 p^o
 Occi
 y no
 Segu
 brada
 co x^o
 N^o 6^o
 toda
 eula
 real
 Geo
 y no
 por
 N^o 7^o
 tian
 agua
 part
 cteri

la mejor en dicho hipoc por via de guerra, y por convenio de las partes se conformaron en darle la mitad de dicha casa, y ella en recibirla, y suya causa no se extrahera ninguna mejor de ella, a menos de que asi se halla prevenido en el siguiente querrto de la Div.^{ta} autorizada por H.^{co} de Navarra Invenio de esta Villa quando falleció su Padre Tomas Perez; y en esta reunion se pondrá el valor de toda ella, y al tiempo de las bases se deducirá el valor de la mitad p.^a no extraher mejor alguna: e impertada toda ella, veinte y nueve mil doscientos e ochenta e dos

H.^o 3.^o También forman cuerpo de bienes de esta herencia las Cajas de cocina y mesa, y las restantes muebles de la casa perteneciendo por los mismos Inventarios en trececientos setenta e dos

H.^o 4.^o También son bienes de esta herencia la mitad de la heredad de los Començans partida de Duron termino de esta Villa, compuesta de diezmos tierras cultas, e incultas, Viña y Pinar, lindante por Levante con tierra de los herederos de Gregorio Sibert, por medio dia con de Miguel e hijo, por poniente con de Adon Valor, y por la otra parte con la Tierra o Realengo, estimada y valorada por don mil seiscientos libras, y recayada por convenio de los tres interesados asta dos mil, por ganancia cara, forma en el dho. valor la mitad. 14,000

H.^o 5.^o También son bienes de la mencionada herencia la mitad de la finca de campo de la Viña con su corral al lado termino de esta Villa, lindante p.^a la derecha con casa de Joré Planch, y p.^a Levante con tierras de Vicente Villaplana, por la izquierda con tierra de D. Joré Sibert y por delante o medio dia con la misma casa y tierras de Pedro Segura su Yerno, estimada y valorada por personal expertos nombrados a este fin en valor de cinco mil ochocientos setenta y cinco

H.^o 6.^o También son cuerpo de bienes tres jornales de tierra secano plantada de Olivos, llamada entre otros la Castella termino de esta Villa entre partida de Viña, lindante por el lado de poniente con el realengo, o las peñas del Sr. Obispo, por levante con tierra de D.^o H.^{co} Anuncia, por medio dia con tierra de Vicente Villaplana, y por izquierda con las mismas peñas del Sr. Obispo, justipreciada por los peritos en setecientos e setenta e dos

H.^o 7.^o También son cuerpo de bienes de la nominada herencia un pedazo de tierra plantada de Olivos como cosa de medio jornal, con derecho al agua de la fuente, q.^{ue} vale de la casa tambien en la misma partida de Viña, lindante por poniente con tierra de D. Merita Segura y suenda en medio, por levante con tierra de los mis

8
8
12
8
11
30
46
8
6
10
10
40
20
20
40
30
36
10
36
30
40
26
30
40
18
20
10
20
8
7
16
40
40
26
36
30
16
3403
3403

19.280

360

14,000

4.869

6000



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

una heredera, por septuaginta con tresas. Al mismo Segura Leguia y Senda en medio, y por medio dia con tresas de Fr. Christophana, juzganciada por peritos nombrados a este fin en unos mil trececientos...

9376

H. 8.º También es cuerpo de bienes de gananciales de la herencia de la Señora Doña Juana de la Cruz, todo junto, con su derecho de agua de la Salta en donde se recoge el agua de sale de la fuente, como cosa de tres cuartos por cada de un jornal poco mas o menos, lindante por el lado de poniente con...

3212

H. 9.º También son cuerpo de bienes de esta herencia la mitad de un censo de Capital de quincecientos treinta y quatro libras tres sueldos, y quatro dineros, y la otra mitad de dicho censo y son de cincuenta y siete libras, un sueldo y ocho d.º, ya se debió quando falleció Don Juan Perez su difunto y poro padre de los asociados segun consta p.º Carta de Dicción hecha en aquella y poro p.º ante el Sr. Juan de Alvarado de esta villa, a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos once, cargado sobre una heredad llamada...

3256

H. 10.º También forma cuerpo de bienes de esta herencia lo que debe a ella Doña Christophana su viuda, y son setecientos cincuenta y siete d.º con veinte y tres m.º

797

H. 11.º También es cuerpo de bienes de esta herencia lo que debe a ella Doña Christophana su viuda de la Justadora, en dos mil veinte y tres d.º, con veinte y ocho m.º

7023



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Item el cuerpo de bienes de esta herencia lo desta adelantado e u.º de su hija y hermana de esos asociados en cinco setenta y ocho mil setecientos y noventa y seis. Suma todo el cuerpo que el de bien. 112.628.14.

Bayas.

1.º Son bayas un fanega de trigo de cinco y diez libras de una impuesta y cargada sobre la heredad de Urdia, de un anual adito responde y paga al Obispo de esta villa, y en mil novecientos y cincuenta reales. 2.400.00

2.º Tambien lo es otro censo de fanega de trigo de cinco y diez libras con su debido plazo responde y paga a n.º Obispo de esta villa de la Parroquia de esta villa cargada en la heredad de Urdia, y en mil quinientos reales. 1.500.00

3.º Tambien es otra fanega de trigo de cinco y diez libras de un anual adito responde y paga a n.º Obispo de esta villa de la Parroquia de esta villa, cargada sobre la heredad de Urdia, y en mil, novecientos y cincuenta reales. 1.500.00

4.º Tambien lo es la mitad de la casa de la calle de la Cruz segun el n.º segundo del fuero y al suplico y en cuatro mil quinientos reales. 4.500.00

Suman estas Bayas 40.340.00

Y siendo el cuerpo que el de bien 112.628.14

Lo visto queda en limpio, noventa y dos mil doscientos ochenta y cinco reales con cuarenta maravedis. 92.288.14

De cuya cantidad se cobra el quinto que importa diez y ocho mil, quatrocientos, cinquenta y siete reales con tres maravedis. 18.497.20

Y por consiguiente queda de cantidad por el tercio, setenta y tres mil ochocientos veinte y ocho reales con diez maravedis. 73.828.14

De cuya cantidad se cobra el tercio que importa veinte y quatro mil, seiscientos, noventa y cinco reales con quince maravedis. 24.602.15

Quedan por el decimo, quarenta y nueve mil, seiscientos diez y ocho reales con treinta y un maravedis. 49.218.31

Se anuncia a estas Bayas la del quinto, a saber, por el legado de la Santa Santa Catedral de Oviedo ochenta y un reales y diez y siete maravedis importaron las ropas del legado, y setenta y cinco reales y diez maravedis el funeral, susario, misa, y demas

INTA MIL EIS.

9376.12

32129

3.456

797

1023



QUARTO DE VENTA

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

*Doña Juana de Rita Perez
Consorte de Don Alon Villapalana*

Ha de haber una vivienda por su legitima materna vein-
te y un mil, ochocientos treinta y dos con quatro m^{ds}. 21.830⁰⁰ 4⁰⁰

Pago a la misma

Una cuyo pago se la adjudica la tercera parte de la ropa, se-
gun el n^o primero del Inventario, y son mil cinco treinta y
quatro m^{ds} con once m^{ds}. 1.534⁰⁰ 33⁰⁰

Tambien se la adjudica la tercera parte de los clavos se-
gun el n^o tercero del Inventario en cinco veinte m^{ds}. 120⁰⁰ 00

Tambien se la adjudica la mitad de los tres jornales de Olivar
llamado la casulla, segun el n^o sexto del Inventario en tres mil
m^{ds}. 3000⁰⁰

Tambien se la adjudica la mitad de la mitad del censo de
esta leyenda esta heredad llamada el Torcaes por su propiedad
en la actualidad Doña Gregoria v^{da} del D^{no} D^{no} D^{no} de Paga, se-
gun el n^o noveno del Inventario en mil seiscientos veinte y ocho m^{ds}
con ocho m^{ds}. 1.628⁰⁰ 08

Tambien se la adjudica p^a su pago lo que esta adjudicada
Donna Villapalana, segun el n^o diez del Inventario en seiscientos
cincuenta y siete m^{ds} con veinte y seis m^{ds}. 757⁰⁰ 26⁰⁰

Tambien se la adjudica un pedazo de Bernal en el Torcaes
de los tres q^e produce de anasendo al año diez y siete de trigo, segun
el n^o octavo del Inventario en siete mil cinco veinte y cinco m^{ds}. 7.525⁰⁰ 00

Tambien se la adjudica el d^{no} de cobrar de su hermana
María Perez, tres mil setenta y ocho m^{ds} y diez y ocho m^{ds} vellon
q^e le son sobrantes de su adjudicacion en tres mil setenta y ocho m^{ds}
con diez y ocho maravedis. 3.078⁰⁰ 18⁰⁰

Y ultimamente se la adjudica el derecho de cobrar de
su hermana Gregoria Perez, tres mil treinta y un m^{ds} y un m^{ds}
vellon, q^e le son sobrantes a su adjudicacion. 3.031⁰⁰ 00

Suma todo lo adjudicado veinte y un mil ochocientos
treinta y dos con quatro m^{ds}. 21.830⁰⁰ 4⁰⁰

Y siendo la misma lade en haber es visto y signa-
da y firmada, y queda totalmente pagada



F
se y
Dava
n^o p^o
me m
Segu
la fa
vicio
Mioa
tres m
D^{no}
Juro
del C
Wid
tro m
treim
tro
haber
Yuro
En co
to d
conre

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, C. VARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Partida de Gregoria Perez
Consorte de Pedro Segura

Ha de haber esta interesada p.^a su legitima o materna, con
se y un mil, ochocientos treinta y quatro m.

21.830^u - 4^u

Pago a la misma

Para cuyo pago se ha adjudica la tercera parte de las ropas segun el
n.^o primero del Inventario en mil cinco treinta y quatro m.

1.134^u - 11^u

Tambien se ha adjudica la tercera parte de los muebles
segun el n.^o tercero del Inventario en cinco veinte m.

1.200^u - 11^u

Tambien se ha adjudica la tercera parte de la mitad de
la casa de Bista segun el n.^o quinto del Inventario en mil tres
cientos e cinquenta y cinco m.

1.945^u - 11^u

Tambien se le adjudica la mitad de los tres jornales de
Olivar llamada la casaca segun el n.^o sexto del Inventario en
tres mil reales.

3.000^u - 11^u

Tambien se le adjudica la mitad de la mitad del campo
de esta casa, una heredad llamada el Arcant, por su parte en el dia
Jueves San Blas 6.^a del D.^o D. Agustin Gayá segun el n.^o nono
del Inventario en mil seiscientos veinte y ocho m. con ocho m.

1.628^u - 9^u

Tambien se le adjudica en caso de f. esta adeudando
Pedro Segura segun el n.^o once del Inventario en dos mil veinte y
tres m. con veinte y ocho m.

2.023^u - 28

Y ultimamente se le adjudica uno de los dos Bancos
segun el n.^o octavo del Inventario en quinientos
m.

1.900^u - 11^u

Suma lo adjudicado a esta porcionista veinte y qua
tro mil, ochocientos treinta y un m. con tres m.

21.861^u - 13^u

Y comisiendo su haber en veinte y un mil, ochocientos
treinta m. con quatro m.

21.830^u - 4^u

En virtud se pobra tres mil treinta y un m. con un mil
m.

3.031^u - 9^u

Cuya cantidad me regard a Rita Perez p.^a completar su
haber, y de este modo es visto va pagada e igual con su haber esta
interesada

En cuyo estado he concluido la presente division con arreglo a los documen
tos de esta interesada, me ha cobrado, y la inteligencia p. suget. Y para q.
conste lo firmo en Alcaz de los once dias de Sep. año de mil ochocientos diez y seis

Donato Barzual y Peron

Y por la expresada particion extrajudicial tenga toda la fuerza vigor y vali-
dacion de los Autores de apremio, habiendose procurado, las comunidad Clara Peron
conforme de su real cedula, y Gregoria Peron con el de Pedro Sigura, asi como
los escrivanos de real, impetraron la Licencia real al J. p. prescribe las Leyes de
su real C. y la consecuencia y unico de Toro, la q. de haber sido pedida, concedida, y
aceptada por se: y p. mayor corroboracion para cada p. Dios nuestro Señor y una
real de Cruz, y p. la formulacion, y aceptacion de este convenio no han sido
peruadidos, violentados, ni intimidados, sus parientes, ni por otro alguno, sino
de su propia de su libre voluntad por su propia conciencia ni utilidad suya.
Y no siendo prestado juramento de asegurar sus bienes, ni de hacer proceso
en su reclamacion contra este instrumento, ni la transaccion, y si aparcion
se le notaren y anularen desde ahora, q. de este juramento a ningún Juez
debenirle pedirle absolucion y si se le concedieren, no usarien de ella pena
de perjurio; y promueve la comunicada Maria Peron Doncella de mayor edad
en union con las referidas su comunidad, unidas cada una de lo q. las com-
puegan segun derecho de su libre y espontanea voluntad otorgan: que aparcion
han ratificado y dan por perfectamente hecha con el arreglo debido y con
todo necesario formalizan de nuevo la expresada Division con sus presen-
tes, cuerpo de bienes, deducciones, adjudicaciones, declaraciones, y to-
do lo demas q. se contiene; y de todos los bienes aplicados respectivamente
a cada uno de ellos: que se dan por averiguadas mutuamente y en sa-
tisfaccion de todas las comunidades, que con la obligacion de condonarse
se han impuesto respectivamente a cada uno, y respecto a no ser
la union de presente renuncian la excepcion que pudiera oponer-
seles, y la Ley nona, titulo primero partida quinta q. de otro tra-
ta, y los dos años profinidos p. su reino, los q. dan por transcurridos
como si lo fueran en la realidad, formalizandose unos a otros el
mas eficaz reino, declarando ser cierta y verdadera la averiga de real,
y en su consecuencia se despojeran, desisten, quitan, y apartan, y anu-
lenderon y sucesores, del d. dominio, propiedad, posesion, titulo ven y
reano q. a cada cosa de esta herencia les pertenece indistintamente
y p. todo corresponden interin estubieron proindiviso, y amas con
todas las acciones, reales, personales, utiles, mixtas, ejecutivas
y directas, y quanto les compete tanto a real como a cada finca
por lo qual se lo oden, renuncian, y transpasan integra y reciproca-
mente sin el menor obstaculo ni reserva ni vicios de hallarse satisfe-
chas y entregadas de su total haber materno, por cuya causa quidan

conclu
p. d.
peru
Clev
ad m
mil
hoca
yuda
apre
dieu
arbit
la ad
den u
a m
uno
ferid
su ro
en se
dos, y
may
vora
el m
mat
con
en l
jura
firm
libro
denu
su r
y se
y efe
dre,
difer
de todo
paga

concludas y fuesen absolutamente sus y subsecuente interin la providencia
 p^a D de el reles diera satisfaccion: Insuper Clerici loci saanis & subrebe.
 personis Religiosis et aliis qui de foro Valentiae non consistunt; nisi nisi
 Clerici. jura Serium et tuncum fons nobi Super hoc idem bona ipsa
 ad vitam suam adquirentes vel haberent. Insuper la p^a de conuio segun
 el tenor de los antiguos fueros y Ordenes de. 11. de enero de Julio de
 mil seiscientos, treinta y nueve. Se confieren el nro absoluto, firme, e ir-
 revocable poder Duceinte, con libre franquia y general administracion, conuio-
 yendo procuradores acaos en su propio negocio, p^a D cada una como y
 aprehenda la d^a renuncia y posesion de los bienes q^e les han adjudicado, ven-
 didoslos, combindoslos, enaguanadoslos, y disponiendo de ellos a su eleccion, y
 arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo titulo, con sola
 la adjudicacion q^e se les ha formado y de este Yuramento del D^{no} que pi-
 den a mi el D^{no} una copia, integra de todo su contenido entregandola
 a uno de los Yurados p^a D les sirva en caso de necesidad de titulo legi-
 timo, y con la q^e en otro acto de aprehension va vito haberselos exau-
 ferido a todos, y cada uno de por si la posesion y dominio de quanto
 les toco, conuioyendo en su caso sus Yurados, vendedores, y poseedores,
 en legal forma. Y declaran q^e la valuacion de todos los bienes Yurados
 dos, y en su liquidacion, y deducion, no ha habido, lesion, engaño, ni el
 mas leve perjuicio por haberse practicado con pureza y rectitud, et
 obrando la debida y correspondiente proporcion al haber Individual, sin
 el mas minimo agravio: y en el caso q^e la haya habido, yasca por error
 material, de calculo, uenta forma y modo de ella, si en qualquiera otra
 cosa por ignorancia, o inobservancia oblioa, se perdona y remite
 en la cantidad q^e era, de la q^e desde este momento se hacen donacion
 pura, perfecta, e irrevocable entre vivos con inuencion y demas
 firmezas legales: a cuyo objeto renuncian la Ley quarta, titulo syrimo
 libro quinto de la Recopilacion de leyes de los Contratos. de renuncion de
 dominio en q^e sule interuenir lesion, y los años q^e esta profiere, p^a pedir
 su rescion, los q^e se dan por transcurridos, como si lo fueran efusivamente;
 y se obligan, a D si en algun tiempo se descubriera otra bienes, creditos
 y efectos pertenecientes a la Testamentaria de los nombrados, nulla-
 dre, los partiran entre si con la misma proporcion q^e los nombrados sin
 diferencia alguna; procurando y pagando sus deudas q^e contra el apuraron,
 a todo lo q^e han de poder ser compelidos conforme a' d^{no} e igualmente a la
 paga de costas, y perjuicio, q^e el q^e se apoderare de los bienes q^e se descubran

rigor y vali
 Pura fca.
 no, asi como
 Las leyes de
 concedida, y
 lator y una
 no han sido
 alguno, sino
 lator suya.
 ceta prosu
 si apuracio
 un fca.
 de ella pena
 mayor edad
 lo q^e las com
 que apurac
 debido y on
 sus presu
 cione, y do
 racioname
 y en sa
 conuioyere
 d no ser
 va oponer
 de esto tra
 transcurridos
 a' otros el
 de ella,
 con, y asub
 cuto con y
 inuencion
 ab con
 curial
 edca fca
 reciproca
 e satisfi
 guardan



Real Audiencia de Madrid.

**SELLO CUARTO, Q. VARETA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

mandamos á los señores de los bienes con sus herederos, con manifestacion p. de sus bienes, y en cumplimiento de lo ordenado p. la Ley nona, titulo undecimo, partida octava, e obligan á la evolucion y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados á cada uno; y á q. si alguno de los racionales ó racionales saliere faltado p. su tenencia á sereno, estar hipotecado, ó sugeto á algun gravamen, aun que aqui no se expusiere, les reintegrar. en de lo que les quiepa, y si se le muriese p. sobre ellos ó qualquiera finca, por poco ó valga, saldrán á su defension requiriendole segun derecho, y no haciendole saber en el tiempo q. este proceso, y si de otra muerte, lo seguirán á sus costas en todas instancias, hasta de parte en quiepa y pacífica posesion, sin que de su ciudadal cosa q. ganar ni de cualquier necesidad la sea leve; y si una vez requerida, qualquiera sea el negocio ó su heredero, no lo siguieren, lo ha de continuar el demandado, y no correr necesidad de interpretarlas mas en ningún estado del Pleito, p. la primera citacion ha de ser peremptoria en qualquiera instancia del mismo del juicio. Si en este caso si descubriera favorable necesidad, le beneficiarán y pagarán las costas y daños q. espusiere haber expendido. y si fueren condenado y despojado de la finca y fincas, no solo le han de haber las referidas costas, costas, y daños, si no del valor q. las fincas demuestradas le fueren adjudicadas, de los frutos retenidos p. motivo de la sentencia sin faltar una alguna raso de execucion, y de girarse la quenta contra todos en atencion á si los bienes existieran sin dividirse, cada una dia de la masa comun, y percibiria cada uno tanto menos sin que p. opusiere de su paga le suprague el imputarlo á culpa ó negligencia del Pleito, p. sobre ello no han de ser oidos en juicio, excepto que no haga noticia de él, ó q. lo comprometa sin previa ó ausencia expresa ó consentimiento de los herederos, ó ocurra algunas de las causas prevenidas en las Leyes treinta y seis, y treinta y siete del titulo quinto partida quinta, p. cuyos y otros casos no quedan ni han quedado obligados. En cuya conformidad todos juntos obligan á no reclamar esta cosa, ni oponerse á su contesto total ni parcialmente. Y

Permitido
Permitido
via Per...

Libri copia
Con Sello 10
Via 24 Apr
1816
D

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

si lo intentaran no se les deberá admitir judicial ni extrajudicial-
mente, sino que por el propio hecho se tendrá por aprobada ratifica-
da, y otorgada incommutabile con mayores estabildades, y incommutabile
no obligan todos sus bienes habidos y por haber, dando poder á las Jus-
ticias de S. M. p.^{ca} para que aprueben al cumplimiento de q.^{ta} de p.^{ca} manifestado
en esta forma de Dio.^{na} como si fuere sentencia definitiva pasada en Juz-
gado y consentida: Y yo el Jefe adveui, Daquel q.^{ta} se encarece de la
Copia de esta Dicion, segun dexan expresado tratado de tomar rason de
ella en el Oficio de Ayudas de esta Villa dentro de seis dias, en obser-
vancia de la R.^{ta} orden al efecto promulgada. Fueron presentes por Jus-
tigos D.^{no} Dionisio Giberno Em.^{se} y Jefe de la Villa L.^{do} C.^{do} ambos de esta
Villa, y á las diez y seis y sus respectivos etc, como á la Doncella d.^{ca}
Doy fe condego, no lo firmaron por q.^{ta} no saben, sino lo á su, rue-
gos uno de dnos Justijos doy fe.

Dionisio Giberno

Jose Lopez
de Jorjaan

Permuta y Venta, Maria
Perez á Rita Perez y Grego-
ria Perez.

En la Villa de May á los once dias del mes
de Sept. año mil ochocientos diez y seis. Ante
mi el Jefe y Justijos infrascriptos: con p.^{ca}
racion Maria Perez Doncella de mayor edad

Libre copia
con sello 10
dia 24 Sep.
1816

Rita Perez como Mayor de Privilegio de May y Gregoria Perez como menor de
Hendo Segura, y sus Lab.^{do} vecinos de la misma, y un J.^{do} de la misma habiendo
impetrado la Venia o Licencia judicial q.^{ta} el derecho previene y las d.^{ca} ingenu-
ta y cinco de Jefe de la corrobora q.^{ta} de haber sido pedida, concedida, y aceptada
repetidamente doy fe: y p.^{ca} mayor firmara la enunciada Rita y Gre-
goria, se obligó de mancomun con p.^{ca} p.^{ca} de su vida, y de suyo fue esta
venencia la Ley venida y una de Jefe, y juró en p.^{ca} Dios nuestro Señor
y una Señal. de Cruz q.^{ta} la formación y acept.^{ca} de este Contrato, no sea
perjudicial ni violada p.^{ca} de nadie, ni por otro alguno, sino que le otorgan de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ingridado e lojugo en su libe un pacifica y quenta pesson, y dudo como pogue
en conseguirlo, le dara una quenta igual en valor y mesuro, o en su defecto le
restituira la cantidad de valor de la quenta e quenta permutada, con mal
quenta duros, menurcabo, y presubicio, se le tribuira un pagado y se
quido, y todo lo qual sea de poder ser concurado con solo esta licencia, y
el juramento de q^{ta} Oaxaca, y sin observancia obligacion de bienes habidos
y p^{ta} haber dudo el poder conyugarse a la Just. de l. q. de ese negocio
deben conocer p^{ta} q^{ta} obligacion a un conyugim. como un virtud de sus em-
cia definitiva queda en su grado y concurida. Y yo el dicho alcaide
nos q^{ta} Oaxaca habiam de pagar una quenta p^{ta} el Oficio de Oaxaca, de
esta villa dudo de sus dias en virtud de lo mandado sobre el particular
Juan Suro, Lorenzo Sang. y Pedro Jab. de puros, y Juan otiro
Comendante C. de esta villa, y los otros q^{ta} q^{ta} y yo el dicho
doy se convere, no firmaron p^{ta} no saber hitolo uno de los Ferrigo
doy se los un dos e. r. de susima partes de vulgan y los m. d. de verra
y Gregoria Sorey como otuyo de Pedro Segura y Gregoria no vulgan

Juan Alas

Juan mi
se Lopez
de Jorjarriz

Carta de pago

Rita Perez a esta villa de Oaxaca los tres dias del mes de Septiembre, año de mil
Gregoria Perez de ochocientos diez y seis: ante mi el dicho y Ferrigo imprimido, con-

paracion Rita Perez conome de Fiscal de esta villa, y dice precedida q
Libre copia fue la licencia marital q^{ta} p^{ta} en las Leyes del fuero N. y la cinquena
en Sello 2^o dia 24 de Sep y como de Toro q^{ta} la certiora, q^{ta} de haber sido pedida, concedida, y aceptada
1810
inspeccionado doy se: q^{ta} Gregoria Sorey su hermana y otuyo de Criso-
val Citaaplana L. Vicario de esta villa, la estaba debiendo la cantidad de
tres mil trescienta y un r. con nueve m. vellon, procedencia de la Div. y Par-
ticion q^{ta} se hizo a consecuencia del fallecimiento de su difunta madre,

Conveni

Libre copia
Sello 4^o dia
24 de Sep
1810



Este es el maravedí.

**SELLO QVARTO, QVAREM.
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que cantidad confiesa haber nacido real y efectivamente, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la excepción que podía oponer de no haberlos recibido, la Ley nona título primera partida quinta y de esta manera, y los dos años y profino p.^a la prueba del recibo, los q.^{da} por transcurridos, como si lo fueran en la realidad y en su virtud formativa a favor suyo la mas eficaz carta de pago q.^{da} conenga a su seguridad, la da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la Dicha de Division queriendo no oír ningún efecto: asegura q.^{da} la nominada cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y se obliga a no pedirla ya mas, pena de restituirlo con mas las costas de su cobranza: y p.^a mayor firmeza obliga sus bienes habidos y p.^a haber, dando poder a la Dicha D. M. p.^a q.^{da} le ayuden a su observancia como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzgado y concurrida, fueron Santiago Lourenço Pasqual y Perez y Juan c. tiere J. ab. de p.anos vecinos de la misma y la oron.^a d. g. conovio no lo firmio ni su marido p.^a la misma razon de q.^{da} doy fe, ma. lo hizo p.^a esta uno de los Jueces, de q.^{da} doy fe.

Juan Miro

Jose mi
ose Lopez
de Jorjran

Convenio y sidro segura y consorte

Libre copia
Sello 4.^o dia
24 de Sep 6
1816

Maria con Perez
en el dia y año que en el Dicho y Antigua infrascripto, compraron Pedro Segura S.^r con su consorte Gregoria Perez, y char.^a Perez, V.^o de una Villa y dieron: precedida q.^{da} fue por parte de Gregoria Perez la licencia y venia marital y previeron las Leyes del fuero N.^o que de haber sido pedida, concedida, y aceptada go el infrascripto Dicho doy fe: y p.^a mayor corroboracion la exp.^a Gregoria, renuncio la Ley de reserva y una de Toro, autorada q.^{da} fue antes por mi el Dicho

En la villa de May a los once dias del mes de Sep. año de mil ochocientos

de sus efectos, jurando a Dios nuestro Señor de no oponer cosa
ni parcialmente a este convenio, y no pedirá absolución de este juram
mento, y de mayor substancia hace una cosa de otro modo
integrarse, en cuya virtud, los mencionados Converse. Vidro y
Gregoria ambos de mancomunado discreto: y en la actualidad están
en posesión y dominio de un pedazo tierra llamada fuente Armi
no y pareda de los Espoles en el que tiene su origen y nacimiento
una fuente, viniendo parte y derecho a ella también su her
mana e hija D^{na} Doricetta mayor de edad; y como hayan conside
rado, la mucha utilidad de las pudes supragar proporcionando
el agua de esta fuente a un constante regadío, reduciendo el cam
po dedonde nace la fuente a un dranguo, habiendo consultado
de este proyecto, por mirarle absolutamente preciso, con su
hermana e hija, convenida esta, y p.^a de este convenio tenga
todo el efecto necesario, en la vía q. mejor haya lugar en derecho
todo en reunión orgánica: que se obligan a construir el dho dranguo
a costa de ambos otorgando, pero que respecto a ser el citado
campo solo de Vidro y Gregoria; Converse, la expresada su her
mana e hija contrahe la oblig.^o de construirlo, la mitad de
la pñica antes de proceder a su construcción p.^a aquel precio
de realore, y después los gastos de se originen en la fabrica
de el han de ser por mitad e iguales parte, obligándose
mutuamente a proporcionar ambos por su tierra el dranguo
de sea indispensable y preciso p.^a la salida del agua del dranguo
concordase también p.^a ambos los gastos de durran en una opera
ción: quien también q. esta obligación y convenio tenga su valor
y fuerza solo en el término de dos años consecuti de la fha de
su celebracion, mas de si por algun evento sucediere de un con
timpio de los dos años, qualquiera de ambas parte, sufrese algun
desdichoso de unos, enfermedad, falta de facultad, guerra, o ruina
de su casa y pñica, no pueda ser completado al cumplimiento
de este convenio p.^a la otra parte, pero si en el término de estos
dos años no aconteciere a ninguna de las partes qualquiera
de los motivos expresados, amagando fatigarse, o en acci
on de sus hered. a la observancia de este convenio en todas sus
partes. Y en una conformidad, todos juntos obligan sus bienes

Carta

Libro
con el dho
a pñica

Marginal notes on the right side of the page, including the word 'Carta' and other illegible fragments.

habidos y por haber, dan el competente poder á tal Just. de sueld. 71
p.º q.º la apremiacion á su cumplimiento como en virtud de su
reccion definitiva queda en pagado y conosciada. Jurando
ellos Lorenço Baizual y otros, y Juan elviro fabricante de panes de
cielos de la misma, y los referidos q.º yo el dicho Rey se congo no
lo firmasen por no saber bien lo á no ser por uno de los dichos
dijeron Juan elviro

Ante mi
el Rey
de Johanna

Carta de pago, Josefa Barceló
á Roque Barceló

Libre copia
en el día 21 de
septiembre de 1780

En la villa de Calatayud á los
diez y siete dias del mes de sept. año de mil ochocientos diez y seis. Ante mi
el dicho y referidos infrascriptos compareció Josefa Barceló v.ª de José
Alana de esta vecindad y dijo: que en la Dnacion y Dnacion proci-
rada de los bienes recaudados en la herencia del difunto Presbítero
D. Pedro Barceló, se impuso la obligacion á su hermano Roque
Barceló de dar á la erigida la cantidad de ocho mil cinco cientos
y cinco d. vellon, cuya cantidad se la tiene satisfecha en esta
forma: quatro mil quinientos d. q.º dio y entregó el dicho
su hermano Roque á su estado antes de fallecer p.º vez de
primario, segun Vale firmado por el mismo, en veinte qua-
tro de febrero de mil ochocientos doce, y los referidos era mil
seiscientos treinta y cinco d. los que ya recibidos la erigida
de, p.º cuya causa eroga: que confiesa haber recibido real y
efectivamente la cantidad de los ocho mil cinco cientos treinta y cinco
d. vellon de el dho su hermano, y aunque se eroga' basido
efectiva, por no parecer de primario renuncia la erogacion. D.ª por lo tanto
de no haberla recibido, la Ley nona titulo primero partida quinta que
de ella trata y los dos años profinida. p.º la promesa de su recibo, los q.º
da' por parado, como si lo recibieran firmada en su favor la mal
firme Carta de pago q.º conenga á su seguridad: asegura q.º la nomi-
nada cantidad se ha sido bien pagada, y no volvera á pedir la pena de
retencion; da' por catada la hora de Dnacion referida: obliga sub
bienes habidos y p.º haber, da' poder á tal Just. de sueld. p.º q.º la com-



Quetzala Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS

petate á un aborrecimiento como si fuera un aborrecimiento y en el cargo y
renunciada, renunciada los fueros y leyes de su favor. Así lo hizo y otorgó
siendo Jefe de Fr. Julian Pro. de los Juzgad. y José Albors Sanja
ta O. de una villa, y la otorgó á g. de arca no lo firmó por no aser
honolo á un cargo un Jefe de Fr.

Por mi
Por Lopez
de Jorzarain

Fran^{co} Julian

Carta de pago M. Teresa
Silvestre C. a José Sanja

Libre copia
con sello 30
Dia 3. Oct.
1816

guano dias al mes de sep. año mil ochocientos diez y seis: a un mil quin
comparacion a Mar. Teresa Silvestre C. a de Pablo Candela V. de una
villa, y dice: Que José Sanja Jefe de Fr. de la misma la misma
debiendo la cantidad de cincuenta y cinco libras y dos sueldos, como
el valor de media vara morada. De lo congado segun su autorizada
y Fran. de Jorzarain Jefe de Fr. de Oct. año mil ochocientos diez y
y como tenga recibida a cuenta de esta cantidad p. mano del mismo
Francisco Silvestre y tres pesetas y un real y medio, y cinco dineros,
mencionados a deber p. de completo cinco y tres pesetas y
cinco dineros, y se viene de mi parte p. alguna urgencia mia
precisa, he venido en otorgar esta carta de pago, p. lo que debe me
monerme cargo: y confieso haber recibido real y efectivamente del
señor José Sanja la cop. cantidad de cincuenta y cinco libras
y dos sueldos, y aunque su entrega ha sido efectiva, por no
poder de mi parte renunciar la excepcion q. pudiera oponer de no
habermela recibido la Ley nona 1.º primerá partida quinta fue
de esta parte y la del año y. profino p. la prueba de mi vida,
me dá por pasada, como si lo otubieran formalizado á un
favor la mas firme carta de pago: asegura q. la nominada can
tidad le ha sido bien pagada, y se obliga á no reclamarsela p. una
de retenerla. obliga con bienes habidos y p. haber, dá poder á tal

Libre copia de
con sello 30
Dia 30 Sep
1816

Libre
con
dia
1816
Libre
con
dia
1816
Libre
con
dia
1816
Libre
con
dia
1816
Libre
con
dia
1816

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS DIEZ Y SEIS.

Juro de A. C. de p. y solemnidad a m. cumplim. como en virtud de
 una defensiva dada en Ar. y consentida, reuniendo los Reg. y
 fueros de su favor. Juro de Ar. Juro de Ar. Juan Periquel Cud. y
 no lo firmo p. no caer de su mano lo uno p. el otro de los
 Reg. de su f. el inc. de su ca. en el día de 1. de Agosto

Ant. Coloment

*Ante mi
 J. Lopez
 de J. J. J.*

*Centa Crist. y Juan
 Santonja, a Pedro Stora*

*en Sello 1.^o
 dia 30 Sep.
 1816*

*En la Villa de Ar. a los once
 y quatro dias del mes de Sep. año*

de mil ochocientos diez y seis años en el Reino y Señorio de Aragón
 y Juan Santonja L. V. de una Villa y division. Que han re-
 nido comprada a Pedro Stora fabricante de una Ciudad una casa en
 un Solaro y talu. de 1. que p. precio de mil ochocientos veinte
 libras, segun para autorizada sobre el Reino. de la misma D.
 Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar.
 pero que no pudiendo por lo referido el prop. de esta, por ciertos incon-
 venientes, acasados, y convenidos ahora con el exp. Pedro Stora
 otorgan que venden y dan a buena real por puro de heredad y ma-
 gacion perpetua p. siempre jamas, al mencionado Pedro Sto-
 ra y a los suyos la dicha casa en una Villa y talu. de 1. que p.
 precio de mil ochocientos veinte libras, segun para autorizada sobre el Reino.
 de la misma D. Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar.
 pero que no pudiendo por lo referido el prop. de esta, por ciertos incon-
 venientes, acasados, y convenidos ahora con el exp. Pedro Stora
 otorgan que venden y dan a buena real por puro de heredad y ma-
 gacion perpetua p. siempre jamas, al mencionado Pedro Sto-
 ra y a los suyos la dicha casa en una Villa y talu. de 1. que p.
 precio de mil ochocientos veinte libras, segun para autorizada sobre el Reino.
 de la misma D. Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar. Juro de Ar.

he y hereditades, por la expresada cautividad, la que conge-
 laron a mi jurisdicción, y de los señores de Antequera ya re-
 cordada y como en el presente y pasado de ella formaron a favor del con-
 quistor la misa firme carta de pago y condonación a mi seguridad, y re-
 specto a lo que por la compra en este acto remisión la Leyona título
 primero partida quinta, declaro que el verdadero y justo valor de la misma
 que son los mil setecientos veinte pesos, que no vale por sí misma o título
 del exceso de precio y donación a favor del comprador en uni-
 dad, con disminución y demás. firmados legales, y cuya causa
 remisión la Ley primera título cinco libro quinto de la Reco-
 pilación. D. habla de los Obispos de Cuba, Burgos, y provincia
 y de otros en que hay razón en miso misos de la misma del punto
 precio, y el que venio profinido que pedir remisión a su justo va-
 lor, el que debe por transcurrido como si lo fueran ya en la realidad.
 Se despojan, de sus, y apartan, a los Acordados, y sus
 sucesores del Dominio, propiedad posesión, título y otro qualquier de
 hecho y competencia a la comienda de Cuba: los que tales cedan remisión y
 transcurran con todas las acciones y acciones sucesivas, y directas, en
 el comprador o en su heredero, y en la persona, que, casado
 casado, me y disponga de ella a su satisfacción como de cosa suya
 adquirida con legitimo título: Insuper Clerici loci Sauri e tutti
 libri personarum Religiosas et alios qui de foro Valentino non erit
 sum, nisi dicit Clerici jura servam et tenorem fori ubi su-
 per hoc edita bona ipsa ac citam forme adquisierunt vel ha-
 berunt. Y todo lo que de lo mismo segun el tenor de lo anterior.
 Fueros y a.º orden de. Se.º de nuevo de Julio año mil setecientos
 veinte y cinco y nueve. Me confiere poder irrevocable con libre
 franca y general administración, y que de su autoridad o judi-
 cialmente me y se apodere de la nominada cosa, tomando la
 real posesión que por derecho le compete, y que si no viene tomar
 tal me pide se de copia autorizada de una copia con la que
 por otro acto de aprehension ha de ser visto habiéndola tomado
 y transfiriéndola, con el contenido en el interin su ingenti-
 no vender y precario poseedor en forma legal. Y obligan a
 que la expresada cosa se corra cierta y segura al comprador. D.

Carta de
 Libre copia
 con sello de
 dia 10 de
 1816

nadie le inquietara ni morada pleito sobre su posesion y prope-
 dad, ni conceia ella aparcaia uera gravacion que el unufo-
 rado, p. si se le inquietare o morara, luego d. l. f. o. r. g. a. m. e. l. r. a.
 r. g. u. i. d. e. s. e. g. u. n. d. e. r. d. i. c. h. o. s. a. l. d. i. c. h. o. a. m. d. e. f. e. n. s. a. y. l. o. r. e. q. u. i. r. a. n. a. m. b.
 e. s. p. e. c. i. a. l. e. n. t. o. d. a. s. i. n. s. t. a. n. c. i. a. s. n. u. n. a. e. x. e. c. u. t. o. r. i. a. l. e. y. d. e. j. a. r. a. l. c. o. m. p. r. a. d. o. r. y. a. l. o. s. s. u. y. o. s. e. n. l. i. b. r. e. y. p. a. c. i. f. i. c. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. d. a. d. o. c. a. s. o.
 n. o. p. u. d. i. e. r. e. n. c. o. n. s. e. g. u. i. r. l. o. b. e. n. e. f. i. c. i. a. l. a. c. a. u. t. i. d. a. d. d. e. l. a. d. e. m. o. s. t. r. a. d. o. s. a. s.
 l. a. s. m. e. j. o. r. a. s. u. t. i. l. e. s. q. u. e. a. l. a. s. a. n. t. e. r. i. o. r. e. s. y. e. l. m. a. y. o. r. v. a. l. o. r. q. u. e. a. d. q. u. i. e. r. a. y.
 l. a. s. c. o. n. a. s. g. a. n. c. i. o. s. d. a. n. o. s. i. n. t. e. r. i. o. s. q. u. e. s. e. l. e. s. i. g. u. i. e. r. a. n. e. i. n. t. e. r. r. o. g. a. r. e. n. p. o. r. t. o. d. o.
 l. o. q. u. a. l. s. e. l. d. o. s. h. a. d. e. p. o. d. e. r. e. x. e. c. u. t. a. r. c. o. n. s. o. l. o. e. s. t. a. l. i. c. i. a. y. e. l. j. u. r. a. m. e. n. t. o.
 d. e. l. q. u. e. l. a. p. o. s. e. a. i. d. e. q. u. i. e. n. s. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. e. n. q. u. i. e. n. d. e. f. e. n. s. a. i. m. p. o. s. s. e.
 r. e. l. o. v. a. n. d. o. l. e. a. o. t. r. a. p. a. r. t. e. Y. a. l. a. o. b. s. e. r. v. a. n. c. i. a. d. e. l. l. i. b. r. o. o. b. l. i. g. a. n. e. n. l. i. b. r. o.
 d. e. l. h. a. b. i. d. o. y. p. o. r. i. n. t. e. r. d. a. n. e. l. c. o. m. p. r. a. d. o. r. p. o. d. e. r. e. s. t. a. l. i. c. i. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a.
 S. e. l. l. o. p. o. q. u. e. l. e. s. a. p. r. e. s. e. n. t. a. n. a. s. p. o. b. s. e. r. v. a. n. c. i. a. y. c. u. m. p. l. i. m. e. n. t. o. c. o. m. o.
 e. n. v. i. r. t. u. d. d. e. l. l. i. b. r. o. d. e. f. i. n. i. t. i. v. a. p. r. o. v. i. d. a. e. n. p. a. r. a. g. r. a. d. o. y. c. o. n. s. e. n. t. i. d. a.
 Y. p. r. o. v. i. d. e. e. l. c. o. m. p. r. a. d. o. r. M. e. r. c. a. a. c. e. p. t. o. e. s. t. a. l. i. c. i. a. s. e. g. u. n. e. l. l. i. b. r. o.
 e. n. c. o. m. o. v. a. d. e. m. o. s. t. r. a. d. a. y. e. s. t. u. d. i. d. a. a. d. v. i. e. n. i. e. n. d. o. l. e. h. a. b. i. a. d. e. t. o. m. a. r.
 v. a. r. y. a. d. e. e. s. t. a. l. i. c. i. a. d. e. n. t. r. o. d. e. s. e. i. e. n. e. l. o. f. i. c. i. o. d. e. Y. p. o. r. t. e. n. c. i. a. d. e. e. s. t. a.
 V. i. l. l. a. e. n. c. u. m. p. l. i. m. e. n. t. o. d. e. l. o. m. u. n. i. d. a. d. o. p. o. r. l. i. b. r. o. o. r. d. e. n. p. r. o. m. u. l. g. a. d. a.
 f. u. e. r. o. n. J. u. a. n. e. J. u. a. n. e. A. n. t. o. n. i. o. C. o. l. o. m. e. n. t. e. y. J. o. a. q. u. i. n. P. a. y. a. L. a. b. o. r. a. n. d. o.
 A. e. s. t. a. V. i. l. l. a. y. d. e. l. o. s. m. e. j. o. r. a. n. t. e. s. y. a. c. e. p. t. a. n. t. e. a. q. u. e. d. o. y. f. e. c. o. n. c. e. s. o. s. o. l. o. f. i. r. m. o. e. s. t. e. y. p. o. r. a. g. u. i. t. o. s. d. e.
 d. i. c. h. o. n. n. o. s. a. v. e. r. l. o. l. i. b. r. o. n. i. J. u. a. n. e. J. u. a. n. e. d. e. t. o. d. o. l. o. q. u. e. d. o. y. f. e. n. e. n. e. l. l. i. b. r. o.
 d. o. y. - u. l. g. a. n. g. e. l. i. n. e. d. i. a. u. l. g. a. n. g. e.

Pedro Llorea, Ant. Coloment, Ante mi
 Jose Lopez
 de Torosani

Carta de Pago e Tayme Perer
 a
 Jorg. N. Aracil

En la villa de Alcoy a los veinte y
 cinco dias del sept. año de mil ochoc.

Libre copia
 con sello y
 dia 10 de
 1816

diez y seis, Tayme Perer Intranse O. n. o. del lugar de Sagunto, conparcio ante
 mi el Sr. J. y J. y dijo: Que Jorguín Aracil S. n. o. de la misma
 villa de Alcoy, le ha estado debiendo la cantidad de cinco cing. y cinco
 libras, moneda del Reyno procedente de un contrato q. se vendió segun
 lición de obligacion autorizada por Tomas Lora Sr. de la misma
 villa en veinte y nueve de marzo de mil ochocientos quince, y la



Interesta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

una vez o cinco años en cantidad de ochocientos reales, y como satisfecho y pagado a toda su satisf. nroga a favor del mencionado Joaquin Avrial carta de pago y recibo en forma, confesando haber recibido real y efectivamente del mismo la expresada cantidad de las cinco mil y cinco libras, y dan que su entrega ha sido efectiva y no por error de presunte, renuncia la excepcion q pudiera oponer de no haber tal recibido la Signona titulo primero partida quinta q de ello trata, y los dos años presuvidos p. la prueva de su recibo, los q dá por pasados, como si lo estuvieran, forma loando a su favor la mas firme carta de pago: asegura q la nominada cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y obliga no reclamarla peca de recuarta. obliga sus bienes habidos y por haber, da poder a las Just. de su Magestad p. que le compelan a su cumplimiento como en virtud de justencia definitiva pasada en Jergudo y concurrida. renuncia los fueros y dros de su favor con la general en forma. fueron Ferrigo, Vidro Sempere Fabri. de paños, y Jori Villaplana Con. de ambos de la misma, y el otorgante a q. como lo firmo de J. Doyfen

Juime Perez

Ante mi
Jose Lopez
de Gerona

Uenia Rita y Josefa Ripoll
Blas Ripoll
En la villa de Alcoy a los
veinte y cinco dias del mes
de Sep. año de mil ochoc.

Libri Copie
en Sello h.
dia de su nor diez y seis. ante mi el Jefe y Ferrigo infrascriptos comparecieron Rita Ripoll consorte de Joaz. de Mad. y Josefa Ripoll consorte de J. de Sella. S. de
vivos la prima de esta villa, y los segund. de Benitlup, y estas habiendo
implorando la licencia y venia marital q prescriben la Leyes del fuero
ro de y la cinquenta y cinco de Toro q las conotora, q de haber sido

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

pedida, conuida y aceptada negociativamente por todos doys fe. y p.^a
mayor corroboracion, libre y privada otorgance el renunciado la Ley suen-
ta y una de Toro, enmendada que fue por mi el hito de sus efectos, juran-
do a Dios nuestro Señor, de no oponerla total ni parcialmente a sus
contenidos; q. no pedirán abrocion de este juramento, y q. p.^a mayor
subsistencia hacen un juramento mas de observarlo integramte,
en cuya virtud ^{que viden y dan cuenta de} ^{na Blas Sigoll. 1.º y 2.º de a Sarga}
juro de heredad y enagenacion perpetua p. cualquier parte q. se
primera, un pedazo de tierra campo, conprehenivo de quatro por-
tates, linda con tierra del comprador y de D.º Fr.º Sigoll, y la se-
gunda como medio jornal de tierra campo, linda con tierra de Da-
nion Ybaniz, y del comprador, en valor de 2.º quarenta libra,
la primera, y la segunda en treinta y cinco libra, toda
moneda del Reyno, si no ambos pedazos de tierra en el ter-
mino de Vizcaya, y distrito del Fuerte de Sarga; los quales peda-
zos de tierra se los enagenan al comprador con el d.º de r.º en el
canal y tiene de una consensio a los ninios, declarando no tienen sobre
si gravamen, hipoteca, fianza, y como libres y libres se los dan
con sus enmendas salidas, moas, costumbres, y demas servidumbres,
por el refdo. precio de cuya cantidad se dan por entregados a
toda su satisf.º, por cuya causa renuncian la Ley nona 1.º
primera partida quinta: confiesan q. los dichos pedazos de tierra
no valen mas q. si sus valores, el exceso se condonan y ceden
a favor del comprador, como donacion, pura e irrevocable del d.º
N.º de inter vivos, con insinuacion, y demas firmes a legates, y
renuncian la Ley prin.ª del 1.º undecimo libro quinto de la Provi-

Y A R E N T
O D E M I
L Y S E I S
fecto q. pa
Aracil car
fueron con
tra, y dan
renuncia la
ona titulo
uidos p.º la
asi, forma
de la no-
una, y obli-
tivos q.
completan
eiva para
be fueron
Fabri.º
x, y el oron
ni
nig
Hoy a lo
ial. del mal
il octoc.
o Pica de
Me. S.º de
habiendo
Leyes del fue
haber sido

lacion, y el tiempo prescrito p.^a su renuncia, el q.^o dañ por transcu-
rido, y desde hoy en adelante, se desapoderan, desisten en quitara, y
quitaran, a los señores del Dominio, propiedad, y posesion, d.^o a los
dichos pedanzos de tierra las competere, cedidoslos y transparandolos a fa-
vor del comprador, p.^a q.^o los p.^a compra, cambio, venda, y enagenar a su volun-
tad como de cosa suya propia. Exceptis clericis loci sacri & titulis pu-
blici religionis et, y bajo la pena de excom.^o de. No confieren poder
irrevocable con libre franca y general administracion p.^a q.^o de su
autoridad o judicialmente en un en dichos pedanzos de tierra tome y
aprenda la real renuncia y posesion q.^o por dios le compete, y en el
interim se continuyan sus inquilinos con el d.^o y por el d.^o en
legal forma. Y en cumplimiento a lo ordenado p.^a la Ley nona.^a
decimo quinto de la partida sexta se obligan a la eviccion, seguridad
y saneamiento de dichos pedanzos de tierra. Y los organos a un
cumplimiento obligan sus bienes habidos y por haber, dando el
competente poder a las Just.^{as} de Mag.^o p.^a q.^o las com-
petan a su obediencia como en virtud de sentencia definitiva
pasada en Juicio y consentida. ambas renunciaron la se-
ñal fues y dios de su favor con la gen.^l en forma. Y yo el dicho
advoc.^o al comprador habia de tomar razon de esta escritura en
el Archivo de Hecorax de la Ciudad de Pivona dentro el termino
de un mes en cumplimiento a la. ord.^o promulgada. Fueron
Jestigos D. Lorenzo Solalber y Raf.^o Arvina Lang.^o D.^o ambos de
la misma villa, y la. organos, aqui en yo el dicho day se
conoce no testificaron p.^a no aver, hizo a su ruego, uno de
los Just.^{os} y el aceptante de q.^o day fue

Blas. Ripoll.

Lorenzo Gosalber

Jestam.^o Rosa e Hilalber Cons.^o
& Antonio Sarrore

Amen

D. Jose Lopez
de Jorjama

En el nombre de Dios Dios poderoso

...mora... esta villa, estando en forma... ría y asseruiciario natural, creyendo como firmamento... tenio de la Santissima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo... nuestra S.^a madre Yglia catolica en suya oracion, tu vida, y... meo del modo siguiente

Primera. Incomiendo mi alma a Dios y la redimo con su sangre y pido a su divina mag.^d la lleve conigo a la Gloria, y el cuerpo mudo a la tierra y a donde fue formado

Id. En mi voluntad de q.^{do} fazienda, mi funeral sea en un todo como usitico particular, con asistencia solo del P.^{do} Clero de esta Parrog.^a Yglia, y del habito a tome del conuicio de nuestro Padre S.^{to} Juan de esta villa, pagandose en un todo lo conuiglado a costumbre

Id. Preguntado por mi el hijo si dexaba alguna manda para a los Santos Inyos, Redencion de cautivos, Hospital de regazon de S.^{to} Ino, y de p.^{ta} mense lega por una vez para la redencion de las viudas de los q.^{do} han fallecido en esta cam.^a p.^{ta}

Id. Declaro q.^{do} he sido casado maritalmente con Antonia Satorre en cuyo matrimonio hemos procreado y tenemos por nuestros hijos legitimos a Santiago, Simona y Antonia Satorre, menores

Id. Al mencionado Antonio Satorre mi hijo, lego el remanente del quinto de mis bienes, en accion al t.^{to} t.^{to} (y amor que ha profesado, el cual quinto, se le deo en propiedad, y de libre disposicion

Id. Nombró por mis testamentario, a mi Padre Antonio chirrater, y a Tomas Llana fabricante de paño: ambos de esta vecindad y a cada uno un solidum, y les confiere amplio poder p.^a Diego Jaberca se apoderen de mis bienes, bendan los q.^{do} les parecieron en publica Almoneda i fuma de ella, y de su producido cumplan y paguen, todo, cuyo encargo ser dare el



Quarta: s. historia.

**SELLO CUARTO. CUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

año legal, y el mismo tiempo de declarar, p. solo porrogo.

1^o Despues de cumplido y pagado todo lo expresado del renunciar
de mis bienes derechos y acciones, instruyo por mi mismo
y mandados herederos de los expresados, Santiago, Jimena
y Maria Sarraz, mis nietos y del ref.^{do} su marido e su
senio Sarraz, p.^a de los traxan y Noveu por su orden, con la
bendicion de Dios y nra. Escripca. *Amicus loci Sarraz*

2^o Despues de cumplido y pagado todo lo expresado, asi como todas y qua
quiera deuda que aparecieron y conrasen legitimamente, por
el presente revoco y anulo todas las testamentos y demas dispo
siciones testamentarias que antes de ahora hubiere formula
do, p.^a si ninguno valga ni tenga fe judicial ni extrajudicial,
espacio que de ahora nexo y mando de reuocare por tal cumplir
dre y observar en todo su contoso como mi ultima deliberada vo
luntad, segun braga en el lugar en derecho. Asi lo otorgo, ante el
pudico nro. en dha. villa de Alcoy a los veinte y tres dias del
mes de Sept. año mil ochocientos diez y seis. Sendo Ferrigo,
Antonio Jordá Feudidor, Mig. Pedro Cardador, y Domingo
Carbonell tambien Feudidor U. de la dha. villa, y la otor
gante a y conuio nro. firmo p. nro. aver, siendo a sus ruegos
uno de los Ferrigo. diez y seis

Ante mi
Por el Feudor
de Ferrigo

Lauda, entre D. Gerónimo Silvestre y Compañia y un hermano de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Sept. año mil ochocientos diez y seis. ante mi el nro. y Ferrigo, comparecieron, D. Gerónimo Silvestre, Antonio Sarraz, Juan

Libro co-
pia en dho.
p. fia Jan
10
may. 23
B
1823
3^o
2^o
3^o



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MDC OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Libro de... para en dho lugar Balaguer... y Pedro Juan Deluda... y Borromas y Balaguer...

Dijeron: Que se unian... de formada... cada uno... y papel... con guya... de cada uno... y ganancia... quientos... para de... y de cada... de cada uno...

Primeramente de... y vendido... con veinte...

Credito de la Sociedad

Cinco... y cuatro... de cada uno...

Capit. introd. en la Sociedad

1o... con veinte y seis...

2o... y ocho...

3o... con veinte...

- 4º ... Antonio Garcia mayor guaranta genicos mil 2 ... 49.000 ...
 - 5º ... Pedro Juan Boluda diez mil quinientos 2 ... 10.900 ...
 - 6º ... Antonio Palaguer diez mil quatrocientos setenta 2 ... 10.470 ...
 - 7º ... Marco Coronat menor mil 2 ... 2.000 ...
- advisiendose q de la cantidad de creelvoio no se ha hecho meroa esta liquidacion respecto a D. Estrejo de la pital en el 1.º año ...

Total de Capital

Seiscientos treinta y tres mil, seiscientos once con veinte y seis m ... } 633.211 ...

Creditos contra la Sociedad pagados del Total del Inventario

Ciento veinte y seis mil, quinientos diez y quatro 2 con diez y ocho m ... } 126.996 ...

Ganancia

Ciento quince mil, seiscientos veinte y seis con diez y ocho m ... } 159.626 ...

Liquidacion

1º ... Para proceder con conocimiento en esta liquid.º, se han reunido promueve que esta sociedad ha durado dos años, y en cada uno de ellos, el Cap. intro-ducido, p.º Antonio Garcia mayor, Antonio Garcia menor, D. Juan Baat.º Compañy, y Pedro Juan Boluda, han sido siempre iguales; que Jeronimo Silvestre solo intervino en el primero de dichos años y en el primero de los dos con veinte y seis mil, con diez y ocho m, y en el segundo completo, hasta los trescientos y guaranta mil ochocientos once, con veinte y seis. Que Marco Coronat, solo fue accionista el primer año, al fin del qual retiró el Cap. de nueve mil 2.º. D. Estrejo de la Dna de la hecho meroa de él en la Nota de los Capitales, ni se hará tampoco en esta liquid.º debiendose solamente tener presente p.º las ganancias de cada uno de los años. Que Antonio Palaguer, solamente ha tenido interese en esta Sociedad el segundo año.

2º ... Que los Interesados estan convenidos en que las ganancias que han resultado se han de dividir de la manera siguiente: por lo respectivo a los Señores Jeronimo Silvestre, Juan Baat.º Compañy, Antonio Garcia mayor y Antonio Garcia menor hasta la cantidad de los quatro mil quinientos 2.º que tiene introducidos Antonio

[Decorative flourish]

García menor, devian percibir cada año el tanto por ciento que resul-
 tavan de ganancia respecto a todos los Capitales. Sue por la Cantidad
 que existia del Capital de García el menor, devian percibir los Interesados,
 la mitad del tanto por ciento de ganancias, y la otra mitad restante
 se la habian de dividir, los mismos quatro Voces, por partes iguales.
 Los accionistas Pedro Juan Botas, Mateo Bozoma y Antonio Palaguer,
 deben percibir por sus respectivos Capitales el tanto por ciento de las ganan-
 cias.

3.º Que las ganancias del primer año ascenden a, setenta y siete mil ochenta y
 quatro r. con diez m.º, y con esta diferencia corresponde al catorce r. y veinte y
 dos m.º por ciento de los Capitales. Y las del segundo ascenden a treinta y
 ocho mil quinientos quinientos quarenta y dos r. con cinco m.º, y con esta dife-
 rencia corresponde a seis r. dos m.º por ciento de Capitales

4.º Para el pago de los creditos que resultan contra la Sociedad, se destinara la
 competente Cantidad del papel existente en Sevilla, y se distribuirá a propor-
 cion de la parte de creditos que le correspondiera a cada Voto; con arreglo
 a lo qual procedemos a hacer la liquidacion

Total de existencias, ochocientos setenta y cinco mil quatrocientos noventa y
 tres r. con veinte m.º } 875.493..20.

Pagos

Por los Capitales introducidos en Compania, seiscientos treinta y tres mil
 doscientos once r. con veinte y tres m.º } 633.211..23.

Por los creditos contra la Sociedad, ciento veinte y seis mil quinientos
 cincuenta y quatro r. con diez y ocho m.º } 126.554..18.

Suma, setecientos cincuenta y nueve mil, seiscientos sesenta y seis r.
 con diez m.º } 759.766..7.

Ganancias del primer año, setenta y siete mil, ochenta y quatro r. con diez
 m.º } 77.084..14.

Del segundo, treinta y ocho mil quinientos quarenta y dos r. con
 cinco m.º } 38.542..5





Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Distribucion de estas ganancias

Gerónimo Vilvestre primer año, veinte y seis mil, quatrocientos veinte y cinco r. con ocho m.	} 26.125..8.
El mismo en el segundo año, quinze mil diez y nueve r. con quinze m.	} 15.517..15.
Antonio Garcia mayor primer año, diez y nueve mil, trescientos diez y seis r. con ocho m.	} 19.316..8.
Y en el segundo ocho mil ochocientos sesenta y tres r. con diez y nueve m.	} 8.870..37.
Juan Bautista Compañy primer año, quinze mil ochocientos setenta y nueve r. con diez m.	} 15.879..00.
Y en el segundo, siete mil trescientos noventa y ocho r. con nueve m.	} 7.398..2.
Antonio Garcia menor primer año, doce mil quinientos ochenta y cinco r. con ocho m.	} 12.585..8.
Y en el segundo, seis mil treinta y quatro r. con ocho m.	} 6.034..8.
Pedro Juan Boludo primer año, mil quinientos treinta y ocho r.	} 1.538..
Y el segundo, seiscientos treinta y seis r.	} 636..
Mateo Borand primer año mil trescientos quarenta r.	} 1.340..
Antonio Balaguer segundo año, seiscientos treinta y quatro r.	} 634..
Total, ciento quinze mil, seiscientos veinte y seis r. con diez y siete m.	112.626..17.

U Haber de Gerónimo Vilvestre

Capital introducido en convenio, seiscientos quarenta mil ochocientos once r. con veinte y seis m.	} 640.811..26.
Ganancias del primer año, veinte y seis mil quatrocientos veinte y cinco r. con ocho m.	} 26.125..8.



Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

ARENIA DE MIL SELS

D. en el segundo, quena mil diez y nueve d. con quena m. 15.012.. 15²

Total, trescientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis d. con quena m. 388.256.. 15

Pago al mismo en diferentes efectos y créditos, trescientos ochenta y dos mil doscientos cincuenta y seis d. con quena m. 388.256.. 15

Haber de Antonio Garcia mayor

Capital, ciento treinta y seis mil quinientos diez y ocho d. con cinco m. 136.572.. 5

Ganancias del primer año diez y nueve mil trescientos diez y seis d. con ocho m. 19316.. 8

D. del segundo ocho mil ochocientos veinte d. con diez y nueve m. 8.820.. 12

Total, ciento sesenta y quatro mil, seiscientos cincuenta y cinco 166.658.. 11

Pago al mismo en diferentes efectos y créditos, ciento sesenta y quatro mil seiscientos cincuenta y cinco 166.658.. 11

Haber de Juan Pau^{1a} Company

Capital, ochenta y nueve mil, novecientos once d. con veinte y seis m. 89.911.. 26

Ganancias del primer año, quena mil ochocientos treinta y nueve d. con diez m. 15.879.. 10

D. del segundo, diez mil trescientos noventa y ocho d. con nueve m. 13.358.. 9

Total, ciento tres mil ciento ochenta y nueve d. con once m. 113.189.. 11

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Pago al mismo en diferentes efectos y creditos. Ciento trece mil } 113.386..11

trece mil ochenta y seis con once - - - - - } 296.....

Se cobran, doscientos noventa y siete d.

Cuya cantidad debe aborcar a Antonio Garcia menor para completar el haber de este.

Haber de Antonio Garcia menor

Capital quaranta y cinco mil r. } 15.000

Ganancias del primer año, doe mil quinientos ochenta } 12.585..8

y cinco r. con ocho m.

Id. del segundo. seis mil treinta y quatro r. con ocho m. } 6.034..8

Total sesenta y tres mil seiscientos diez y nueve r. con } 63.619..16

diez y seis - - - - -

Pago en efectos y creditos sesenta y tres mil seiscientos diez y seis } 63.619..16

con diez y seis m.

Haber de Pedro Juan Polanco

Capital diez mil quinientos r. } 10.500.....

Ganancias del primer año mil quinientos treinta y ocho } 1.538.....

Id. del segundo seiscientos treinta y seis r. } 636.....

Total, doe mil, seiscientos setenta y quatro - - - - - } 12.674.....

Pago al mismo en diferentes efectos y creditos, catorce mil } 14.986..27

novecientos ochenta y quatro r. con veinte y cinco } 2.310..75

Cuya cantidad deve aborcar a Juan Baul. Company y completar el haber de este

Haber de Mateo Boronot

Ganancias del primer año mil trescientos diez y ocho } 1318.....

Pago al mismo en dos creditos, mil quatrocientos quaranta } 1440.....

Cobran a este interesado ciento veinte y dos r. } 122.....

Cuya cantidad deve aborcar a Gerónimo Silvestre para completar el haber de este.

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Haber de Antonio Palaguer

Capital. diez mil quatrocientos setenta y cinco	10.475
Ganancia del segundo año seiscientos treinta y quatro	634
Total, once mil ciento quatro	11.109

Pago del mismo en diferentes efectos y credits su mill y seiscientos quarenta y nueve $\frac{1}{2}$ con sus m^{tes} } 13.749 $\frac{1}{2}$

Sobran, dos mil seiscientos quarenta y cinco $\frac{1}{2}$ con sus m^{tes} 2.645 $\frac{1}{2}$

Cuya cantidad debe abonar a Jeronimo Silvestre para cubrir el haber de este

Para el pago de los ciento veinte y seis mil quinientos noventa y quatro $\frac{1}{2}$ con diez y ocho m^{tes} a que ascienden los credits contra la Sociedad, se ha adjudicado igual cantidad de las existencias de papel en Sevilla

Credits que debe pagar Jeronimo Silvestre

Veintea y seis mil seiscientos diez y ocho $\frac{1}{2}$ con ocho m^{tes} 66.618 $\frac{1}{2}$

Se le ha adjudicado para pago de ellos de las existencias de papel en Sevilla, en quenta y seis mil seiscientos diez y ocho $\frac{1}{2}$ con ocho m^{tes} } 66.618 $\frac{1}{2}$

Credits que deben pagar los socios Antonio Garcia mayor, Juan Bautista Company y Antonio Garcia menor; cincuenta y nueve mil, novecientos treinta y seis } 59.936

Se les adjudican para pago de esta cantidad de las existencias de papel en Sevilla, en cincuenta y nueve mil novecientos treinta y seis } 59.936

Declaraciones

Esta Sociedad debe por dos causas partes de la Contribucion impuesta sobre el comercio, quatro mil veinte $\frac{1}{2}$ de los quales en el caso de reclamarse en pago, Jeronimo Silvestre pagara, mil seiscientos cincuenta $\frac{1}{2}$; Antonio Garcia mayor mil diez, Juan Bautista Company, seiscientos treinta y Antonio Garcia menor seiscientos quarenta

3.386.11
292.
5.000
2.585.20
6.034.8
28.617.16
3.612.16
10.500.11
1.538.
636.
2674.
14.984.25
2.310.25
1318.
1140.
122.



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Otra

El papel que se le ha adjudicado a Gerónimo Silvestre para el pago de las deudas que se le han señalado, no ha de ser de la forma que introdujo en Sociedad S^{ra} Pedro Diego de Sevilla.

Advertencia

Se advierte para inteligencia de los señores y efectos existentes en la Ciudad de Sevilla, por Diputados y en cargo de estos interesados, excepto D^o Gerónimo Silvestre, esta bajo la dirección y recaudo de Antonio Garcia y non quien de acuerdo con el nombrado en Sevilla por D^o Gerónimo, hará el reparto de ellos y los distribuirá a cada uno según queda mandado y demostrado en la anterior liquidación y adjudicación.

En cuya conformidad todos los interesados presentes, excepto Pedro Juan Poluda presente quedan conformados con este laudo o sentencia arbitraria, prometiéndose para por ella, en todas sus partes sin la mas leve excepción, ni oposición alguna, satisficando cosa nuevamente la escritura de compromiso que otorgaron para proceder a esta liquidación, con quantas cláusulas, renunciaciones y obligaciones se ligaron a su execucion: y manifiestan todos q. la liquidación gen^l practicada, en virtud de la q. se ha formado este detalle en completo, firmada por todos los interesados queda en poder y custodia de S^{ra} Josep Cortes para q. este de y libre a cada uno la copia o copias que para su resguardo y seguridad necesita: y a mas, si causa de no hallarse presente el nominado Poluda y ser uno de los participes e interesados en esta liquidación, congeturando ser necesaria su aprobación, y mirando p^o otra parte q. según lo justicio e imparcialidad con q. se ha procedido no podria haber alguno, todos en reunion se obligan a que pasara y aprorasa quanto se ha



Obligacion
Don Juan
Libre copia
en sello 40
dia 30 Oct
1816
B



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

formalizado sabiendo garantido a su anuncio y consentimiento. Y en este estado obligaron sus bienes habidos y por haber, dan poder a las justicias de U. M. para que les computen a su cumplimiento como en virtud de Sentencia definitiva, pasada en juzgado y consentida, renuncian las leyes y fueros de un favor con la que en forma. Fueron Forogos Antonio Valor Guerra y Vicente Pascual por cada recien de la misma. Y los abogados, a quienes lo el lino de y congo, lo firmaron los que expresen y por los q. no firmaron lo hizo un Forog de y de y fe el un. de vna y cinco valga.

Antonio Valor menor

Gerónimo Salazar

Antonio Garcia Menor

Juan Bau. Company

Antonio Balaguez

Ante mi
Don Lopez
de Gorzani

Obligacion. Antonio Mondlor }
Don Juan de Paul. Croizat }

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Octubre año de mil ochocientos diez y seis.

Libre copia en sellos de dia 30 Oct 1813

Antes el lino y Forogos y para tanto comparecio Antonio Mondlor de negocio suero vicino de la Villa de Penagubla hallado al presente en esta y dijo. Su obligacion la mas solemn obligacion y promesa pagar a D. Juan Bau. Croizat Comerciante vecino de esta misma Villa, nueve mil quatrocientos diez y ocho rs. y quatro de sus prietas de pan de Coler, que negros y Castanos, de las cla.

... de ... y ...; las quales p[er]sonas se han ...
... y han sido valoradas en la expresada cantidad, la que se obliga
a pagar dentro de quarenta dias contados desde la fecha en buena moneda,
y pasado este termino un traslado realizado es un voluntad que un proce-
der citacion ni diligencia judicial, que renuncian d[ic]ho ahora, sin ap[re]sen-
tar a un solution por todo rigor y via egecutiva, y a las costas, danos,
perjuicios, y quovloguier otro d[et]rimiento que se irroguen al executor, cuyo
liquidacion defina con su juram[en]to, para lo qual se releva de otorgam[en]-
tos; y al efecto se confiere amplia facultad para que un executor a la
oposicion de esta cantidad a donde el otorg[ado] tenga bienes haciendo la ejecucion, remate
y pago de ellos por la cantidad principal, y a este fin renuncian la ley escrita
y una libra veinte y uno libro quarto de la recopilacion, y las demas leyes
y art[ic]ulos de Tribunales, con el objeto de q[ue] no se infragan en ninguna ma-
nera. Ya en cumplimiento obliga sus bienes havidos y por haver, de
el competente poder a las justicias de S. M. para que le oprimen en
su cumplimiento, como en virtud de sentencia definitiva pasada en juzga-
do y consentida, y renuncian las leyes y fueros de su poder con la gen[er]al
en forma. Y el acceptante se dio por satisfecho del otorgam[en]to del otorg[ado]
por ignorarlo de el exisiente. ~~Fernando Fortiger~~ Fernan Fortiger Vie. M[ag]istro Comedor y
~~Fernando Navar~~ Fernan Navar vecinos ambos de esta villa; y por el otorg[ado]
de q[ue] no uno firmo lo hizo un Jefe de q[ue] don fe

Fernando Navar
Ante mi
Jose Lopez
de ...

Poderes Vicente Jorcla
Jose Sanchez

Libre copia
en Sello 2º dia
de ...

En la Villa de Alcañiz a diez y ocho dias del mes de Setiembre
de ... año mil ochocientos diez y seis: ante mi el C[on]de y Jefe de ...
Vicente Jorcla y Jose Sanchez, comparecidos y dijo: Que esta siguiendo un Expedien-
te ejecutivo ante la Justicia de ... sobre libro de cierta cantidad, y acuda
de quarenta y siete su procurador en esta villa, para q[ue] se otorgue un recibo o vale que
ha presentado en antes la parte contraria q[ue] ovito y dia a viz: Confieso yo Felipe

Poderes
Jose Va
Libre copia
en Sello 3º dia
de ...

Compañy haora recibio de Joaquin Ruiz la cantidad de doscientos diez y siete y siete
 duros, a saber quarenta en diferentes ropas, y los restantes ciento setenta y siete
 en dinero efectivo por cuenta de Vicente Jorda y a su presencia. Y para que
 usted haga el presente, y por no saber firmar firma a mis amigos: Benillo.
 la noche de junio de mil ochocientos catorce. Con doscientos diez y siete duros.
 Una rubrica: Domingo Monesi. Como tenga el expresado vale por falso y apo-
 crifo, segun asi lo para en solemn forma a mi presencia y de los Testigos, de of.
 don fe; Ortega of. conde especial poder a mi procurador Jua Canchiz, a fin compa-
 rezca ante aquel juzgado, y bajo juramento declare por falso y de ningun valor
 el contenido suscrita, haciendo y pidiendo que la contraria manifieste y justifique
 quanto sea conducente para la verdad del vale, asi como mi procurador, para
 demostrar su falsedad, y mala fe, y en su consecuencia haga quantas diligencias
 judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y que el otorgante ha-
 cia siendo presente, que para el mas eficaz y absoluto poder que para
 todo lo relacionado necite, le confiere con libre, franco y general ad-
 ministracion, relevacion y expresa facultad de substituirle en uno o
 mas procuradores, avocar los substitutos, y otros de nueva elegion.
 Y para la validez de este poder obliga mis bienes hauidos y
 por haver, da el competente poder a las Justicias de S. M. para
 of. le apelen a un cumplimiento como en virtud de sentencia de finali-
 tiva pasada en juzgado y consentida, removia las Leyes, y fue-
 ras de mi favor con las generales forma. Fueron Testigos, Juan Co-
 rredera Labrador y Puzgin Morato Zapateros vecinos de la misma.
 Y el otorgante a quien doy fe congo lo firmo de of. doy fe

Vicente Jorda

Ante mi
 don Lope
 de Jorzan

Poderes Vicente Jorda }
 a }
 Jua Canchiz

En la Villa de Alcor a los diez y ocho dias
 del mes de Octubre año de mil ochocientos diez y seis

Libre copia
 en folio 3.º

Yo Antonio el Curo y Testigo infrascriptos comparecimos Vicente Jorda Curi-
 ante de Paris vecino de esta Villa y dijo que da y confiere todo su poder

Philip



Chancilleria Mexicana.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

cumplido, amplio, pleno y bastante qual por dño es necesario a Jui San-
chiz Vesino de Benidorm presente a este otorgamiento y con cargo accep-
tante generalmente para todos los pleitos, causas y negocios civiles
y criminales, ya en Tribunales Seculares y Eclesiasticos, pendientes,
movidos y por mover, así demandando como defendiendo contra qual-
quiera Corporacion o persona particular, pareciendo ante S. M. M.
de S. M. Consejo, Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales
Superiores e inferiores, y ante qualquiera Tribunal de estos, pi-
da, demande, responda, niegue, requiera, querrelle, y profese, saque
quantos docum^{tos} publicos necesite, pacte si necesario fuere, redasque-
ya de falso en ambos juicios, tome posesiones y ampares, haga jura-
mentos, recuse personas del Juegado en caso de utilidad y Justicia, oiga
autos y sentencias, corrientes apelas y implique, pida costas y ha-
ga quantas diligencias judiciales y otras fueran necesarias, y que el dño
of. haviendo siendo presente, of. para el mas eficaz y absoluto poder
of. para todo lo relacionado presente, le confiere, con libre, franco
y genl. administracion y facultad de substituirle en uno o mas Procu-
radores, revocar los substituidos, y otros nuevos a nombrar, y con la
rehabilitacion necesaria. Y para la validacion de este poder obliga
el otorgante sus bienes presentes y por haber, dando poder a los Justicias
de S. M. of. de van concur para of. le obligen a un cumplimiento. Así lo fir-
me y otorgo en dño Fortiger Joaquin Cayo del^{to} y Antonio Blanco Comis^{to}
vicario de la misma conociendo yo el dño al otorg^{to} de of. doy fe

Visente Joxa de Arce mi
on Lopez
de Gerozanni



Obligacion
Placido

y vic
de
a
quin
ra y
mim
he
toma
a q
na
par
la
chu
de
mi
fue
ser
un
com
de
ge
su
ra
u



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

Obligacion. Vicente Gisbert. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho
Placido Francis del Com.^o dias del mes de Octubre de mil ochocientos diez
y seis: ante mi el Sr. J. J. Ferrer, infrascripto comparecio Vicente Gisbert
de Blas Fabricador de esta vecindad, a quien doy fe conozco, y dijo: Que deve
a Placido Francis del Comercio de la propia la cantidad de dos mil
quinientos ochenta y quatro r.^{os} y veinte y cinco m.^{os}, importe de ochien-
ta y nueve varas Lienzo factona a catorce r.^{os} y ochenta y cinco varas del
mismo lienzo a quince r.^{os} y tres cuartos q.^{ta} me ha vendido Sr. Francis y
he recibido de su propia mano poco antes de agora; el qual genero le he
tomado a un precio equitativo, dandome por satisfecho de el: y respecto
a q.^{ta} la referida cantidad no la entrega de presente, renuncia la ley no-
na titulo primero de la partida quinta y los años preferidos
para en suerto los q.^{ta} da por transcurridos desde agora como si en
la realidad lo fueran. Y en consecuencia se obliga a satisfacer di-
cha cantidad al expresado Francis en dinero metalico, con exclusion
de todo papel moneda en el dia diez y ocho de Abril de veniente año
mil ochocientos diez y siete, poniendolos en un caso y poder de un
cuanto y diez en una sola partida, y no cumpliendo lo quisiere
ser obligado a ello por todo rigor legal, como asi mismo a la solu-
cion de quantas costas, danos e intereses se le requiera haciendolos
contar por una en relacion jurada para cuyo efecto le releva
de otra prueba y de la responsabilidad de esta deuda sin q.^{ta} de
que ni perjudique la obligacion gen.^{al} de bienes a la especial
sino que pudiese el aspuador usar de ambas a su eleccion y arbi-
trio, suplico el citado otorgante una cosa en su propia vida en
este poblado falle de S.^{ra} Mathe Lindante por un lado con Carlos de

Antonio Abad Papadero, y por el otro con el turno de por color de de
una libras y Pargo; la qual cosa esta alzada y sujeta al dominio
mayor y directo de D^o J^o Jorda de esta vicindad, bajo el censo anual
y perpetuo de tres libras monedas corrientes; libras de otro alguno cargo,
hipoteca, censo y gravamen, y como a tal, confiere al dicho am-
plio poder y facultad para que si venido el plazo estipulado no
se pagare la expresada cantidad, dirija un acion contra ella, y
puedida tasacion la venda a su voluntad sin q^l recurra se practican
diligencia alguna judicial ni extrajudicial pues, al intento renuncia
las leyes quarta y una y quarta y dos titulo tres partida
quarta. Lince sea tan tributaria la venta como si por si
propio la efectuare haciendole desde ahora consignacion de la can-
tidad a q^l las deudas; se obliga a merced y saneamiento
y a que esta enagenacion no la reclamara en manera algu-
na, dexa tambien que de esta cosa se tome razon en el ofi-
cio de hipotecas de esta Villa dentro de los seis dias bajo pena
de nulidad segun se prescribe por la ultima pragmatica de
S. M. Y el mencionado Juanes dijo aceptava desde ahora este con-
trato, y q^l si le fuere preciso enagenar la referida cosa, el tobran-
te de la cantidad a que le es deudor luego se reintegre de ella
e la devolviera incontinenti y a mas esta cosa para q^l la conu-
le. Tambien a dos por lo q^l los toca cumplir obligan un bienes ha-
vidos y por hacer dando el competente poder a las Justicias de S.
M. para q^l les cumplian a su cumplimiento, como en virtud de sen-
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida Juanes Justico J^o
me Jorda y Don Juan de Nolas Cordova de esta vicindad. Firmo esto el accept^o
y por el orig^o q^l no impo un testigo de ofi

Stando Francisco

Ante mi
Jose Lopez
de Gorgorani

Divisi
Vibapla

Libri copia Am
dia 30 Oct
1916

era
p.
y
gade
mi
Ma
Vib
Com
inte
Sign
10

ci
con
de
Vig
Vig
20
Y
qu
rom
ins
ser
30
de
try
mi
10
de
un
rog
rio
af

83
Division de Ygnacio In la Villa de Atlix a los diez y nueve dias
de Septiembre de mil ochocientos diez y seis años

Libre copia
Dia 30 de Setiembre de 1916
Aman mi el Vicio y Juicio conyuncio el D. D. Lorenzo Gonzalez Abogado de los R. Consejo, Doctor nombrado por los intercedidos, principal de esta herencia en concurrencia de los mismos, y procurador todo en un cargo p.^a publicar la Particion y dice asi: Division y Particion de las bienes y herencia de Ygnacio Vitaplana practizada por D. Lorenzo Gonzalez Abogado de los R. Consejo Vecino de una Villa en un Tomara Sinter Ciudad del mismo, por el mismo como curador nombrado a la menor edad de Tomara Margarita, Fran. e Ygnacio Vitaplana, y por Jefe Pedro y Josefa Vitaplana Conorte, y por Jefe Julia y Maria Vitaplana tambien Conorte y hijos y hered. del mismo Ygn. Vitaplana. Y p.^a la perfecta intelig.^a de lo q se ha de comprender en ella se debe tener presente lo siguiente.

1.^o Primeramente: Que Ygn. Vitaplana murio en estado de soltero de cincos y tres, sin haber otorgado testamento por cuyo motivo debia conformarse a la Division con las reglas de la sucesion intestada, de modo q liquidada la herencia se haran partes iguales entre sus hijos q son Josefa, Maria, Ygnacio, Tomasa, Margarita, y Maria hijos del difunto Y. Vitaplana.

2.^o Que verificada la muerte de dho Ygnacio Vitaplana. se formaron Inventarios extrajudiciales de todos los bienes q habian quedado sucesores en su herencia a satisfaccion de los intercedidos, y se partieron anualmente las muebles y ropas de ella, a ocupacion de los instrumentos de labranza, de los remos, creditos, y ruidos. Y se observaron p.^a esta Division.

3.^o Que una particion de ropas se hizo la conyundiente separacion de las piezas de q debia componer la fama quotidiana, y quedo en posesion de ella la Viuda Tomasa Sinter, por cuyo motivo no se hara merito en esta Division ni de la fama ni de los muebles.

4.^o Que en este estado de proindivision se pagaron por el sucesor, y bien de ahora de Ygnacio Vitaplana trescientos setenta y dos r.^{os} y diez m.^{os} vellon q satisfizo Antonio Samonja conocido por el Autor, segun aparece p.^a sus recibos, q se me han procurado, cuya cantidad q por favor satisfizo, la ha pagado la misma Viuda de los efectos q han ido entrando en su poder.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

60 " La misma Vinda ha satisficido varias deudas q' tenia la herencia, como a Pique Pastor docientos quarenta y ocho segun recibo en troca de el nro de mil ochocientos tres: a Dio mirio Vitaplana setenta y cinco d. q' segun recibo de quatro de Noviembre del mismo año: a Benito Soter quarenta y cinco d. segun recibo de veinte de Mayo de mil ochocientos catore: a Francisco Bland mil quatrocientos veinte y siete d. de 28 de Mayo del mismo año, a N. Morales mil veinte y quatro d. segun recibo de veinte y cinco del mismo mes, y por contribucion puesta por el Gobierno segun ocho recibos, q' tengo en mi poder q' todo hacen tres mil nuevecientos veinte y tres d.

61 " Que Antonio Sautoya, y Gonzalez era deudor de Ignacio Vitaplana en cantidad de docientos cinquenta y seis pes d' q' esta le habia prestado, segun vale de primero de Junio de mil ochocientos once, a cuyo repaldo estan notadas, como recividas docientos veinte y ocho libras de las q' cobró Ignacio Vitaplana cinco diez y ocho, tres sueldos, y quatro dineros, y la Vinda tornante q' son cinco treinta y seis pes d' seis sueldos, y ocho dineros de q' se hará cargo.

70 " Queta riana de q' se hará merito en el cuerpo de dimes corresponde al Reverendo fien de esta villa un censo de Capital de cinco cinquenta y cinco libras diez y seis sueldos y ocho dineros, y pension anual de quatro libras, tres sueldos, y seis dineros, y se dan las de mil ochocientos doce hasta mil ochocientos quince q' importan diez y ocho libras y catore sueldos, y la casa situada en la calle de San Juan corresponde al mismo otro censo de capital de ochenta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, y pension de dos libras diez sueldos q' por los mismos años importan diez libras.

71 " Que Juana Eiber cuando contraxo matrimonio con Ignacio Vitaplana le aporció en dote ciento veinte y cinco libras segun hera ante el Sr. Juan Bautista Fier en troca de Diciembre de mil ochocientos setenta y quatro, y posteriormente la pertenencia



ao V...
gre, c...
la m...
Luis...
D...
dro e...
vinte...
estan...
al c...
Juan...
entre...
puedo...
J...
una...
libras...
Juan...
esta...
A...
to de...
puedo...
Conso...
afecto...
con r...
tendre...
17. Que...
en or...
lor, de...
Juan...
adju...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que por licencia de sus Padres voluieran en una parte a don Ignacio Vilaplana, y fueron empleada en la compra de la casa Calle de la sangre, cuya cantidad quiso las subire asegurada. Su consorte en la misma casa, sobre lo que otorgo la correspondiente. Hecha ante el Sr. Juan Manuel en veinte de Mayo de mil ochocientos y nueve.

11. Que cuando Josefa Vilaplana contrajo matrimonio con Don Pedro Arriero le constituyeron sus Padres en dote la cantidad de cinco veinte y cinco libras, en diferentes ropas, y muebles; y segun una regla estan convenida todos los mandados que se considere igual cantidad a Maria Vilaplana por su dote cuando caso con Don Juan Julia (ya Juan Vilaplana por que se le otorgo, cuando caso con Maria Silvestre; y cada uno de estos en su tiempo otorgara a su cotacion en la presente division segura y por libra, y diez sueldo mitad de dicha cantidad.

12. Que Don Juan Julia marido de Maria Vilaplana debe a la herencia por una parte diez libras que le presto su suegro Don Ignacio Vilaplana, y quince libras y quince sueldo, y un alquiler de la parte de casa de la calle de Don Juan, y al todo son cincuenta libras y quince sueldo. Y tendra esta interesada como recibida de la herencia de su Padre.

13. Que cuando don Ignacio Vilaplana disfrutaba un arrendamiento de dos huertos, cuyos frutos que despues perdieron fue convenido con Don Pedro, y a su vez los subire a cuenta de haber de su consorte, descontados de ello agustus abonos que debieren vagar, y al efecto fueron jurisdicados dichos frutos, por Don Juan Julia y Don Juan Pausor con rebaja de dos abonos en securo y quatro libras. Y son las que tendra a cuenta de la parte hereditaria de su consorte.

14. Que Ignacio Vilaplana heredó de sus Padres una porcion de tierra en este termino partida de las tierras que linda con tierras de Don Lorenzo Valer, de Don Juan Sibert y de Agustin Nolas jurisdicada por Pedro Planes y Juan Parqual peritos labradores en mil seiscientos ochenta libras, pero adjunto a esta tierra se compró durante el matrimonio un pedazo de tierra.

- na que ha sido justipreciado en ciento trece libras.
13. Sue en esta herencia seca una Casa calle de la Sangre, que linda por un lado con la casa de los herederos de Tomas Peyros, y por el otro con la de Joaquin Jorda justipreciada por Miguel Macia en seiscientos cincuenta y cinco libras quince maldos francas, la que fue comprada durante el Matrimonio, segun el arrendo octavo.
14. Sue en la fallida de Don Juan hay otra casa de esta herencia compuesta de dos habitaciones, la una compuesta de un quarto, y otro dentado de un fosad justipreciada por ciento veinte libras; y la otra que se compone de la segunda salita con alcova, una cocina encima de la alcova, un Dewan a la calle, y otro encima de la cocina justipreciada por doscientas quarenta libras; de vienda tener presente que la primera fue comprada durante el Matrimonio, y la segunda la heredó Ignacio Vilaplana de su Padre.
15. Sue asimismo quedó recayente en esta herencia un mulo justipreciado por Juan Victoria y Jose Pastor por sesenta y cinco libras, y aunque se vendió con la Viuda por noventa y dos libras se pondra en el cuidado de bienes por estar sesenta y cinco libras, y quedara el exceso por los alim^{tos} del mismo mulo suministrados por la misma Viuda: Un bueo justipreciado en ocho libras, y las avinas de labranza q. han justipreciado Manuel Gisbert, y Domingo Vallés en ciento sesenta y siete r^{os} q. son once libras quince maldos y un dinero.
16. Sue la tierra de esta herencia q. ha estado al partido de medias la ha dividido en los años mil ochocientos tres, cuatro y cinco, ocho cahises y dos barchillos de Frigo q. tienen de valor ciento sesenta y tres libras seis maldos y ocho dineros, nueve arrobas de auyre q. valen cincuenta y quatro libras, siete celam. de garavanzos, cinco libras dos maldos; tres barchillos avada, dos libras ocho maldos; cinco medios de gasjas, una libra, seis maldos, siete dineros q. al todo componen doscientas veinte y siete libras, diez y nueve maldos y diez dineros, de q. se hara cargo a la viuda q. lo recibid, pero se rebajaran treinta y tres libras, diez y ocho maldos y siete dineros qm

17. Sue

para d

y. na

no. lo

1890

q. am

17. Sue

en Fe

seu m

José,

q. ha

parte

un m

José,

q. im

Vilap

veinte

na y

Vilap

mald

y hav

rad d

ciento

18. Otoni:

siemb

a pro

C

J

Pin

porca de los árboles expandidos en la tierra en el primer año, y estacionaron
y ha consistido en los sucesos, y quedaron liquidos ciento noventa y qua-
tro libras, con medidas y sus dineros: sin hacer merito de la cuenta del
rango de este coniente año. Ha producido dos cañales con barchillas
y amilhosam lo se ha partido entre todos.

17. Que Ignacio Vilaplana abuelo del difto de cuya herencia se trata, en
un Testamento ante Sebastian Casio en día de Agosto de mil ochocientos
seuenta y ocho, mezo en el tercio de sus bienes a sus hijos Ignacio,
Joaquín, Francisco y Antonio Vilaplana, y en la propiedad del quinto
q. havia dejado a su consorte en usufructo, y previno que la quarta
parte de estas mejoras q. devia pertenecer al joaquin lastuvien como
usufructo y despues de sus dias pasaran a sus nietos Ignacio y
Joaquin hijos del mismo joaquin y de Jufera Montoya, con la obligacion
q. impuso a los nietos de haver de entregar cien libras a Manuela
Vilaplana; y efectivamente por Escritura ante Vicente Juan Perez on
veinta y ocho de Febrero de mil ochocientos y nueve Ignacio Vilapla-
na y Jufera Montoya esposos confesaron haver recibido de joaquin
Vilaplana su Padre quinientas quarenta y nueve libras y diez
medos mitas de la quarta parte del tercio y quinto de su abuelo,
y haviendo entregado a Manuela Vilaplana cincuenta libras mi-
sidad de aquellas cien libras con q. la agravia, quedaron liquidos quatro
cientas noventa y nueve libras y diez medos q. son las q. Ignacio en-
tra en este matrimonio, y se considerara como haver suyo y formada
parte de su patrimonio.

18. Que hay ciertas porciones de Trigo de Simiente con destino a la
siembra de la tierra, y respecto a q. todovienen parte en ella, se les distribuirá
a proporcion de las q. cada uno tiene.

Cuerpo general de Pimera

Pimera la tierra partida de las Umbrias justipreciada en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mil seiscientas ochenta libras, de las q. bajadas ciento cincuenta y cinco libras diez y seis cuartos y ocho dineros del censo mencionado en el atento quedan liquidas mil seiscientas veinte y quatro libras tres cuartos y quatro dineros 1621. 3. 4.

La tierra comprada en la misma partida durante el matrimonio segun el atento ciento tres libras 113.

La casa calle de la Sangre comprada durante el matrimonio y valorada segun el atento en seiscientas cincuenta y cinco libras quince cuartos 655. 15.

La una habitacion de la casa calle de S.^a Juan q. tambien a compra durante el matrimonio justificada en ciento veinte libras de las q. bajadas veinte y siete libras quince cuartos y seis dineros parte del censo mencionado en el atento o quedan liquidas noventa y dos libras quince cuartos y seis dineros. 94. 4. 6.

La otra habitacion de la propia casa q. se heredo en tiempo del matrimonio por el Ignacio Vitorplana de su Padre valorada en doscientas quarenta libras y bajada de esta cincuenta y cinco libras once cuartos y dos dineros parte del censo del atento quedan liquidas ciento veinte y quatro libras ocho cuartos y diez dineros 174. 8. 10.

El mulo del atento valorado en sesenta y cinco libras 75.

El burro del mismo atento valorado en ocho libras 8.

Las ainas de Labranza valoradas en once libras quince cuartos y un dinero. 11. 15.

Las cincuenta libras quince cuartos q. deve a la herencia Jose Julia marido de Maria Vitorplana 50. 15.





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Las sesenta y quatro libras q. devo a la herencia
 de don Pedro marido de Juana Velazquez...
 Las ciento treinta y siete libras seis medos y
 ocho dineros q. quedo deviendo Antonio Canton-
 ja y Foralbes, y otro Tomasa Gisbert viuda
 segun el asiento... y las ciento noventa
 y quatro libras un medo y tres dineros valor
 liquido de los frutos producidos en tiempo
 de la provision, percibidos por la misma
 Viuda, pero bajadas de estas cantidades
 doscientas sesenta y una libras diez medos
 y siete dineros pagadas por los propios viuda
 segun recibos, quedan liquidas para el cuerpo
 de bienes sesenta y nueve libras, diez y siete med-
 dos y quatro dineros. - - - - - 62, 17, 4

Y importa el cuerpo de bienes dos mil novecientas
 treinta y ocho libras diez y nueve medos y
 un dinero - - - - - 2238, 19, 6

Bajas

Deven bajarse por el don de Tomasa Gisbert
 ciento veinte y cinco libras - - - - - 175, 0, 0
 Por sus pasafuerales ochocientas treinta libras. 830, 0, 0
 Por lo entrado por el marido en la Comp. conyugal
 gal en tierra, en casa y en dineros, dos mil dosien-
 tas noventa y ocho libras dos medos y dos dineros. 2298, 2, 2
 Y importan las bajas, tres mil doscientas cincuenta y

RENTA
 E MIL
 1694. 3. 4
 113
 655. 15
 24. 1. 6
 174. 8. 6
 75
 8
 11. 15
 50. 15

... 3453, 2, 2, 11
... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

... 2022, 19, 2, 11
... 214, 3, 1, 11

y bajados de ellas por lo q. se debe de pensiones de con-
tos veinte y ocho libras y setenta medos

28. 14

Quedan liquidas para partarse entre mis heri-
jos, dos mil ciento quarentos y dos libras quince med-

dos y un dinero

2112. 15. 12

Que divididos en mis partes iguales tocan a cada
uno, trescientas cincuenta y siete libras dos med-

dos y un dinero

357. 7. 6

Adjudicacion a Tomasa Gierbert Vuda

Se le adjudica a la vinda la casa calle de la

Canga en su valor de sesenta y cinco libras y cinco

medos y quince cuartos

65. 15

En los frutos q. quedaron pagados deudas y here reidos

sesenta y nueve libras diez y siete medos y quatro

dineros

69. 17. 4

En el valor del mulo, setenta y cinco libras

En el valor del burro, ocho libras

70. 0. 0

8. 0. 0

Y en tierras partidas de las Vimbres en ciento qua-

renta y seis libras siete medos y ocho dineros

146. 7. 8

Y importan estas partidas novecientos cincuenta y

cinco libras

955. 0. 0

Con lo qual queda pagada

Adjudicacion a Josefa Vilaplana

Muger de Jose Pedro

Se le adjudica la mitad de su dote, sesenta y dos

libras y diez medos

62. 10

Lo q. debe su marido a la herencia, sesenta y

quatro libras

64. 0. 0

Y en tierra de las Vimbres, doscientas treinta libras

dos medos y seis dineros

230. 12. 6



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Estas tres partidas hacen trescientas cincuenta y siete libras dos sueltos y seis dineros - - - - - 357.2.6.

Y con ellas va pagado.

Ajudicacion a Maria Nityplana m. u. gerde Jose Julia

Por la mitad de un doce sesenta y dos libras y diez sueltos - - - - - 62.10.

Por lo q. dice en Marido a la herencia cincuenta libras y quince sueltos - - - - - 50.15.

Y cincuenta de las Ventas sesenta y quatro y tres libras diez y siete sueltos y seis dineros - - - - - 453.17.6.

Quedan estas partidas trescientas cincuenta y siete libras dos sueltos y seis dineros - - - - - 357.2.6. con ellas va pagado.

Ajudicacion a la hija de Fran.^{co}

Se le adjudica la mitad de lo q. se le dio p.^a casa sesenta y dos libras y diez sueltos - - - - - 62.10.

La una habitacion de la casa calle de San Juan en noventa y dos libras quatro sueltos y seis dineros - - - - - 92.4.6.

La otra habitacion de la misma casa en ciento sesenta y quatro libras ocho sueltos y diez dineros - - - - - 164.8.10.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Y en tierra de las Umbrias, veinte y siete libras diez y nueve medos y dos dineros. 27. 12. 2

Suman estas partidas, trescientas cincuenta y siete libras, dos medos y seis dineros. 357. 2. 6

Con las q. se pagada Adjudicacion a Ignacio Vilaplana

Se le adjudican de las ainas de labor en tres libras, diez y ocho medos y quatro dineros. 3. 18. 4

Y tierra en las Umbrias en trescientas sesenta y dos libras, quinze medos y seis dineros. 362. 15. 6

Y importan estas partidas trescientas sesenta y seis libras once medos y diez dineros. 366. 13. 10

Y deviendo solo haver trescientas cincuenta y siete libras dos medos y seis dineros. 357. 2. 6

Le robran nueve libras once medos y quatro dineros. 9. 11. 4 Con las q. pagara la tercera parte de lo q. se debe de pensiones de los censos

Adjudicacion a Tomasa Vilaplana

Se le adjudica parte de las ainas de labor en tres libras diez y ocho medos y quatro dineros. 3. 18. 4

Y en tierra de las Umbrias en trescientas sesenta y dos libras quinze medos y seis dineros. 362. 15. 6

Y importan estas partidas trescientas sesenta y seis libras once medos y diez dineros. 366. 13. 10

Y deviendo haver trescientas cincuenta y siete libras dos medos y seis dineros. 357. 2. 6

Le cobran para pagar la tercera parte de dicha deuda,
nueve libras, once maldos y quatro dineros. 9.. 11.. 4..

Adjudicacion a Margarita Vitaplana

Se le adjudican la tercera parte de las ainas de labor en
nueve libras diez y ocho maldos y quatro dineros. 9.. 18.. 4..

Y tierra en las parvidas de les Umbaierp, trescientas sesenta
y dos libras quinze maldos y quatro dineros. 362.. 15.. 6..

Y impongan estas partidas trescientos sesenta y seis libras
nueve maldos y diez dineros. 366.. 13.. 10..

Quedando solo haver trescientos cincuenta y siete libras
dos maldos y seis dineros. 357.. 2.. 6..

Le cobran para pagar la tercera parte de dicha deuda
nueve libras once maldos y quatro dineros. 9.. 11.. 4..

Si aparecieren otros bienes q. pertenecieren a esta herencia
se los dividiran los interesados a proporcion de sus partes, y lo mis-
mo pagaran si resultasen alg. deudas, para cuyo efecto y de-
mas q. sea necesario deven quedar tenidos resposcam. de servir.

En poder de Miguel Mio havia cierta cantidad perteneciente
a esta herencia, de lo q. ha entregado parte a la Madre de los inter-
sados, parte la ha invertido pagando deudas, entre las quales se halla
haver pagado las pensiones de los Conos q. se han puesto por baya
en la presente division, y agalgado un pago de Ygnacio, Tomasa
y Margarita Vitaplana en cantidad a cada una de nueve libras
once maldos y quatro dineros q. vendran a cuenta de lo q. les queda
tocar de lo q. este de dno deposito, pagadas q. sean los derechos
de Division, y de Curador, y a este efecto se formara entre los
interesados la correspond. distribucion, explicando la Madre el
destino q. hubiere deudo a los sucesores a. v. q. recibio del mis-
mo deposito para hacerse los cargos correspond. ; lo q. no se
ha hecho en la presente Division por no haverse presentado

en tiempo con datos necesarios = Duda con esto concluida la divi. 89

ion, q. juro haver hecho bien y fidedelmente, sin perjuicio de qual
quiera cosa de suma, plural o equivocacion. A los
diez y nueve de Octubre de mil ochocientos diez y seis D.º Lo
rengo Gosalbes =

Y para q. la expresada particion extrajudicial tenga toda la fuer-
za, vigor y validacion que los intervinientes ajustaron hallandose
presentes José Colomea como curador nombrado a la comunidad
de Tomasa, Margarita, Fran.º e Ignacia Vilaplana tambien pres-
entes y José Peydas y Josef Vilaplana Consoles, y José Julia
y Maria Vilaplana conyuges habiendo unas impetrado la licen-
cia Masita q. prescriben las leyes del fuero de.º y la circun-
sta y como de Foro; la q. de haver sido pedida concedida y
aceptada por fe. Y para mayor corroboracion juraron estar
por Dios muertos V.º y una Vesual de Cruz, q. para la formatiza-
cion y aceptacion de este contrato no han sido presuadidos, instan-
tados ni intimidados por sus morados ni por otro alguno, sino
q. le otorgan de su libre voluntad por saber se conviene en utili-
dad suya. Que no tienen prestado juramento de enagenar sus bienes,
ni hecho protesta, ni aclamacion contra este instrum.º, ni lastim-
ran, y si aponieren le revocan y anulan de de.º, q. de este jura-
mento a ningun juez Eclesiastico judicial competente, y si se lo con-
cedieren no usaran de ello para de jurar, y todos en reunion
entendidos del d.º q. a cada uno les compese, de un libro y espontanea
voluntad otorgan: Que aprueban, ratifican y dan por perfectam.º hecho,
con el arreglo dicho, y en caso necesario formalizans de nuevo la expre-
sada Division con sus presupuestos, cuerpo de bienes, deduciones, adp.º
ciones, declaraciones y todo lo demas q. se contiene, y de todos los bienes
aplicados respectivamente a cada uno de ellos. Que se dan por entera-
dos mutuum.º y a su satisfacion de todas las causas q. con la obligo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

ción de condonarse u han impuesto respectivamente a cada una,
y respecto a no usarse la entrega de presente demuestran la
excepción q. pudieran oponerles, y la ley nona título
primero partida quinta q. de ella trata, y los dos años que fiados
para un recibo los q. dan por transcurridos como si lo fueran en la rea-
lidad formalizándose unos a otros el mas eficaz recibo, declarando
ser cierta y verdadera la entrega de ellas, y en su consecuencia, se
desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus hered. y sucesor-
es, del uso, dominio, propiedad, título, uso y servicio q. a cada una
de esta herencia les pertenecia indistintam^{te}. y quido corresponden
interin estuviere pendiente, y a mas con todas las acciones
reales, personales, utiles, mixtas, ejecutivas y directas y q. les com-
petan tanto a ellos como a cada finca por lo qual se lo ceden,
remuevan y trasgreden integros y reciprocam^{te} sin el menor
obstaculo ni reserva in virtud de hallarse satisfechos y entregados
de un total hacia Paterno, por cuyos causas quedan concluidas
y fenecidas abolutam^{te}. los q. intervinieron interin la partición
non p. q. de el se les dioa satisfacion. Exceptis clericis locis
sanctis, Militibus, personis religionis et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi dicti Clerici quosdam usum et tenorem
fori noni super hereditis bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y R. orden de S. M. de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y se confieren a mas abis-
luto, firme e inapellable poder q. necesitan, con libere, fran-
ca y general administracion continuandose por unadesos actos por



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en su propio negocio, para q. cada uno tome y apurda la real tenencia y posesion de los bienes q. les van adjudicados, vendiendolos, cambiandolos; enagenandolos y disponiendo de ellos a su elecion y arbitrio como de cosa muy adquirida con justo y legitimo titulo con toda la adjudicacion q. se les ha formado, y de este instrum^{to} del q. me piden a mi el Sr. una copia integra de todo en contexto entregandolos a uno de los interesados p.^a q. les vaya, en caso de necesidad, de titulo legitimo y con la q. un otro acto de apension sea visto habiendolos transcribiendo a todos y a cada uno de por si la posesion y dominio de q. los toco, constituyendose entre tanto en Inquilinos tenedores y poseedores en legal forma. Declaran q. en la valuacion de todos los bienes inenajenables, y en su liquidacion y deduccion, no ha havido lesion, engaño ni el mas leve perjuicio por haverse practicado con justicia y rectitud observando la deuda y correspond^a proporcion al haver individual, sin el mas minimo agravio: Y en el caso q. se haya havido ya sea por error material de calculo, o en la forma y modo de ella, o en qualquiera otra cosa, por ignorancia, o involuntario olvido, se perdonan y remiten en la certitud que sea, de la q. desde este momento se ha en donacion perfecta e irrevocable entre vivos con enajenacion y demas finanzas legales; a cuyo objeto renunciaron la ley quarta titulo septimo, libro quinto de la recopilacion, q. trata de los contratos de transmision de dominio, en q. suele intervenir leion, y los años q. esta p^a se pida su rescision los q. se dan por renunciados, como si lo fueran efectivamente; y se obligan

q. si en alg. tiempo se descubriese en otros bienes, créditos y efectos
pertencientes a la Hermandad de un Padre los
participacion en la si con la misma proporcion q. los inventaria-
dos sin diferencia alg. procuraran y pagaran los deudas q.
contra el aparciamiento a todo lo q. ha de poder ser compelidos
conforme a dno, e ygualm. a la paga de Cortas y quezucios,
q. el q. se aparcia de otros bienes q. se descubran ocasionar a los
cohered. con asistencia a su manifestacion, para divididos entre
todos; y en cumplimiento a lo ordenado por la ley nona, de los con-
dexinos, partida sexta, se obligan a la eviccion y eviccion
de los bienes respectivamente aplicados a cada uno; y a q. si alg. de
los cativos o redimibles salieren fallidos, por pertenecer a suero,
estas hipotecados o sujetos a algun gravamen aun q. oquinoso
expusiere, los reintegrasen de lo q. les quepa; y si se le moriere
pleyto sobre ellos o qualquiera finca por parte q. vulga; se lo den
a su defensa requiriendole segun dno; y no haciendole saber en
el tiempo q. este pleyto, y si de otra suerte lo requirieren a sus
Cortas en todas instancias hasta de parte en quieto y pacifi-
ca posesion, sin q. de un Candat venga q. gastar ni desun-
bolhan cantidad la mas leve; y si una vez requiridos qual.
q. de los otras q. o sus hered. no lo requirieren, lo ha de continuar
el demandado, y no tener necesidad de interpellaciones en ningun
estado del pleyto, pues la primera citacion ha de ser por el
en qualq. instancia del tramite del juicio. Y en este caso si obtuviera
favorable sentencia, le bonificaran y pagaran las Cortas y
danos q. expusiere hasta expendido y si fuere condenado y despojado
de la finca o fincas, no solo le han de abonar los referidos gastos,
Cortas y danos sino del valor q. las fincas demuntadas le fue-
ron adjudicadas, de los frutos recibidos por motivo de la sentencia,
sin falsar cosa alg., bajo de ejecucion; y de girarse la cuenta

contra todos, en obediencia a los bienes comunes sin division
 todo soldado de la masa comun, percibira cada uno su parte menor,
 sin q. pasar oximian. de un pago, le infrague el imputarlo a cul.
 por negligencias del pleyto pues sobre ello no han de ver oider
 en juicio, excepto q. no haga mención de el; o q. lo comprometa sin
 pueria o anuncio expresa o consentida. de la causa. o ocuara
 algo de las causas prevenidas en las Leyes quinta y sexta
 del titulo quinto partida quinta, pues en estos y otras
 causas no quedan ni han quedado obligados. En cuya conformidad
 todos juntos obligan a no reclamar esta cosa ni oponerla a juicio
 todo total ni parcialm. y si lo intentasen no se les deca admitir
 judicial ni extrajudicialm. sino q. por propio hecho, se viera
 por aptada, ratificada y otorgada nueva. con mayores estabili
 dades; y a un cumplimiento obligan todos sus bienes hauidos y por
 hauidos; dando poder a las Justicias de S. M. para q. les apre
 mien a la obervancia de q. dejen manifestado en esta cosa
 de Division como si fuesen sentencias definitiva parada en
 juzgado y consentida. Yo el Lrno. donati q. aquel q. se encas
 ran de la copia de esta Division segun dejen expresado
 havia de tomar razon de ella en el oficio de Escriuano
 de esta Villa dentro de seis dias en obervancia de la N. orden
 al efecto reomulgada. Fueron Testigos Antonio Sorab
 y Pedro Galber comerciantes vecinos a esta Villa,
 y los otorg. y un respectivo marido como al Tutor y meno
 ras, a quienes doy fe como no lo firmaron por q. dijeron no sa
 bra hazerlo solo el Tutor y en nombre de los demas un Testigo. doy fe
 en. de = valga

Josef Colomede

Don mi
 de Gonzales



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Podemos D. Gerónimo Silvestre en la Villa de Alcañices
Libre Copia José Valor Longista. - La veinte dia del mes
Setto de Octubre año mil ochocientos diez y seis: artemi el Lunes y Viernes
de junio de

inscribirse comparecio D. Gerónimo Silvestre comerciante de Panes veri-
no de esta Villa y dijo: Que dava todo en poder Especial, amplio, libre,
Uno y bastante qual por dia es permitido a José Valor Longista, veri-
no de esta Villa, ausente a este otorgam. p. como si fuesen presen-
ta y a un cargo acapante, p. q. cobras en virtud de la distribución y
adjudicación de caudales y creditor q. le han pertenecido en la distribu-
cion de Comp. verificada en veinte y ocho de Setiembre de mil ochocien-
tos diez y seis, los endites existentes en la Ciudad de Sevilla y con
Por parte de la deuda numerada doscientos siete q. dice D. Mi-

gesto Equina cuenta mil d. - - - - - 60.000

Por id. n.º doscientos cinco q. dice el mismo cinco mil quinientos d. 5.500

Por id. n.º doscientos seis q. dice el mismo doce mil d. 12.000

Por id. n.º doscientos ocho q. dice D.º Juan Rodríguez diez mil d. 10.000

Por id. n.º doscientos nueve q. dice D.º Juan Rodríguez y Comp.º diez mil
doscientos d. } 10.200

Por id. n.º doscientos once q. dice D.º José Guzmán Villan.º con
mil novecientos quarenta y ocho d. con diez y siete m. } 2.248, 11

Por id. n.º doscientos trece q. dice D.º Juan M.º Miquel cinco mil d. 5.000

Por id. n.º doscientos once q. dice D.º Juan M.º Miquel cinco mil d. 5.000

Por id. n.º doscientos diez y seis q. dice D.º Juan Rodríguez y Comp.º siete
mil quinientos d. } 7.500

Por id. n.º doscientos diez y ocho q. dice en los mismos novecientos d. 900



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Por id. n.º. doscientos diez y nueve q. d. de D.º Miguel Lopez don mil
setecientos a. } 2.000

Por id. n.º. doscientos veinte q. d. de D.º Juan Sevilla don mil seiscientos
a. } 2.600

Por id. n.º. doscientos veinte y uno q. d. de D.º Juan Rodriguez
don mil seiscientos a. } 2.600

Por id. n.º. doscientos veinte y dos q. d. de D.º Juan Lopez
i hijo, mil novecientos a. } 1.200

Con la accion q. el expresado apoderado no pueda recibir por cuenta
de los deudores cantidad alguna, sino q. sean todos los que se les con interes.
cion del apoderado nombrado por los otros expresados firmando sus
cartas, o cartas de pago q. se dieren a los acredores, por ambos con
arreglo a la lra. otorgada por estos en veinte y ocho de febrero de
mil ochocientos diez y seis, y especificando en ellas al tiempo de la en-
rega, de la cantidad q. recibieren, qual sea perteneciente a dho. D.º
Guerrero, y qual a los restantes interesados, con arreglo a la adju-
dicacion hecha por el dho. D.º q. se expresado y o de lra. de la
original liquidacion q. formaron los Jueces de esta Comp.ª, y que
ha existido una parte de q. D.º J.ª, y verificado q. sean los que se
deberán al referido apoderado a la orden y disposicion del dho. D.º,
dandole cuenta de todas las cantidades q. entraren en su poder,
asi como de qualquiera otro que se le hubiere para
su trabajo. Para misma parte q. queda por visto expresada judi-
cialmente a los deudores caso q. estos se manifestaren sumos a la cobranza
de los creditos expresados, presentando las lras. y demas docum.ªs que
significativos, haciendo las ejecuciones, embargos y descumbargos, con

NTA
MIL
S
de Alcazar
del mar
Fernandez
Larios vici.
alio, libro,
quinta, vici.
noo pascen.
tribucion y
en la dicta.
de mil ochos.
illa y un
N. mil m
60.000
5.500
12.000
10.000
10.200
2.249
5.000
5.000
7.500
900

tas y sumas, diligencias, citaciones, protestas, compensaciones
 de instancias, de letras, firmas y otros papeles segun la necesidad o na-
 cionalidad del caso lo exigiere, y finalmente el cargo y practique todas
 las diligencias extrajudiciales y judiciales q. le fueren necesarias, pa-
 ra llevar al cabo el cobro y pago de las cantidades expresadas
 contra los deudores pues para todo le confiere, especial facultad
 y poder, lo aprueve todo desde ahora, y que sea sea con interinencia
 como si por mi mismo lo practicara. Que el mas eficaz poder
 q. para todo lo expresado necesita le confiere con sus incidencias,
 dependencias, libre fianca y general administracion, selecta con
 facultad de substituir este poder en quien necesario fuere, con-
 firmandolo expresamente, como si fuere otorgado por mi propio. Y
 habiela por firme obliga todos sus bienes presentes y por venir,
 de el competente poder a los Justicias de V. M. p. q. le competieren
 al cumplimiento de esta. Que como en virtud de sentencia de defi-
 nitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida.
 Denuncian las leyes y fueros de mi favor con la general en forma.
 Fueron Testigos Joaquin Yorra Labrador y Joaquin Payer opera-
 rio de Fabrica ambos vecinos de esta Villa. Y el otorg. q. quien
 doy fe congo lo firmo de q. doy fe

Gerónimo Belmonte

Ante mi
 Don Lopez
 de Goyzauri

Obligacion y Fianza Jori Yorra y en la Villa de Moya a los
 Joaquin Payer

veinte y seis dias del mes de
 Octubre año mil ochocientos diez y seis: Jori Yorra Labrador

Libro Copia

Libro 2.º dia 26.º y vecino de la Villa de la Nueva comparecio ante mi el Eno

Ag. 10 1817

y Testigos interpresentes y dijo: Que esta deviendo a Joaquin
 Payer Labrador y vecino de esta Villa la cantidad de noventa
 e y cinco duros procedentes de varias semillas q. se ha llevado de

Fianza
 Yorra

Libro Copia
 dia 26 Oct
 1816

en casa y al efecto se obliga a pagarle esta cantidad en dos iguales
pagos devriendose de verificar la primera en el dia de S.^{to} Juan de
Junio de mil ochocientos diez y seis, y la segunda en el dia de todos
S.^{tos} del mismo año obligandose igualmente a ponerlo en casa del
expresado S.^{to} y en poder de un censual y riesgo; y no verifican-
dolo, quise un apremiado por todo rigor de d.^{to} y a la rebuccion de
cotas y menoscabos q.^{ta} se le insiguier, y haya constancia, con otro
en relacion jurada relevandole de otras nuevas: y para
la seguridad de esta deuda presentas por fianza a Pedro Ferrera
Labrador de la misma Villa de los Arzobis, quien estando
presente se obliga a q.^{ta} siempre y cuando el deudor no pagare
la cantidad de los noventa y cinco duros y se haga por cada
dura la deuda excusacion de bienes queda dictam.^{to} repetida
contra los muyos procediendo con todas las formalidades y facult.
dades q.^{ta} en d.^{to} le son concedidas; y embor por lo q.^{ta} a cada uno
toca obligan sus bienes havidos y por haver, dan de computen.
se poder a las justicias de V. M. para q.^{ta} les compelan
al cumplimiento de esta cosa como en virtud de Sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida. Quien Ferrer
Fran.^{co} Perello Tratante y Bautista Jordá Fintorero am-
bos vecinos de esta Villa. Por los d.^{tos} y Fianza de un
condicion.^{to} se dio por satisfecho de accept.^{to} firmo solo el d.^{to}
y por la fianza un Ferrer de q.^{ta} d.^{to} se

Joseph y socia Fran.^{co} Perello Ante mi
Bautista Jordá Jose Lopez
de Gonzales

Litro copia en las villas de Alcañices y Alcañices de octubre año mil ochocientos diez y seis: ante mi el C.^{mo}
dia 26 de octubre
1816 y Ferrer comparació Fran.^{co} Perello Tratante vecino de esta Villa
y dijo: Que se le ha hecho saber, e conseqüencia de haber comparado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Poderes Antonio Berenguer y Joaquín Márquez en la Villa de Alcoy los veinte y nueve dias del mes de Octubre

año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Licenciado Ferriguer compareció Antonio Berenguer Mayor Voluntario de esta vecindad a quien doy fe congo, y digo: Que concede todo mi poder, libre, especial y amplio como por dho se requiere a favor de Joaquín Márquez Procurador de la Junta Eclesiástica de Valencia ausente a sus otorgam^{to}, pues como si fuese presente, y a su cargo aceptante, para q^{ta} instente ante dho Tribunal la oportuna y necesaria reparación de la causa q^{ta} en mi nombre esta siguiendo contra Jose Bernabou y Misa de la Villa de M^{ta} sobre parentesco mas inmediato de un beneficio fundado en la Parroquia de esta Villa, dejando al dho Misa, como deyo desde ahora en la pertinencia mas proxima a él. Y finalmente para q^{ta} sobre el particular practique quantas diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias, y q^{ta} el otorgam^{to} havia siendo presente, q^{ta} para el mas eficaz y absoluto poder q^{ta} para todo lo relacionado necite le confiere con libre franquea y general administracion, relevacion y expresa facultad de substituir en uno o mas Procuradores veros los substitos, y otros de nuevo elegidos: Y para la validez de este poder obligo mis bienes habidos y por haver, da el competente poder a las Justicias de S. M. para q^{ta} le compelan a su cumplimiento como en virtud de Sentencia definitiva, pasada en juzgado y conmutada. Ferriguer Ferriguer Luis Marco

well Tapales, y Manuel Oleina Jorandero y el otro q^{da} por estar
indispuerto no firmo ni ninguno de los Testigos don ju

Yo
D^onte mi
D^ose Lopez
De Goroaniz

Venta fuesa Ubeda y otros } En la Villa de Alvey a los veinte
D^o Tomas Pru } dias del mes de octubre año mil ochocientos

Libre copia dia y año: ante mi el L^{do} y Testigos infrascriptos, comparecieron Fern.
en elto 2.^o dia nando Raduan menor en representacion de su F^{do} Don Fran.^{co} Ube
D^o 1816 } da y haya L^{do} N. de la Baronía de Collana, segun los poderes q^{da}

me ha existido a mi el presente L^{do} con la clausula bastante y su
ficion p.^o el efecto; y por su Ubeda fonsor de Fernando Ra.
duand mayor, de memoria de esta villa; y otorgar q^{da}
venden y dan en venta real que para de heredad y enagenacion p^o que
sea para siempre, a mi D^o Tomas Pru Abogado de la S^{ta} Con.
yos vecinos de la villa de Alvey y a los mayes, un D^odio o Heredad
situada de Abargus en termino de la misma villa partera del Cas
rillo viejo, lindes con Juan Seta, con Religiosos de Sta Ana con
Fran.^{co} Ruiz, con Fran.^{co} Cerda, con Fran.^{co} Company, y con Vicen
te Garcia; la qual declaran esta libre de todo gravamen,
hijoteca, p^o que, y como exenta se la enagenan con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres, y de marq^{da}. Su
vire; siendo esta Heredad de Tierra secano, plantada con algu
nos olivos, granosales e higueros, inclusa en lo int^o de
un terreno una fuente manantial con un Estanque inutil:
Siendo el valor y precio de ciento veinte y cinco libras moneda
del Reyno, la qual cantidad entrega el Comprador en este acto
en moneda de oro y plata, a presencia de mi el L^{do}, e infrascrit
os Testigos, de q^{da} don ju; y al efecto declaran q^{da} el vendedor y sus

lo valor del expresado pago con la ciento veinte y cinco libras, y q.
no vale mas que si tuviere mas valor o valor todo el exceso q.
viera le haen desde agora a favor del comprador gracia y donacion,
quinta, respecta y acabada, en sanidad, con inmutacion y demas
firmas legales, por en q.
la Ley primera, libro
lo undecimo, libro quinto de la Recopilacion, y Carta de los con-
tos de esta naturaleza, y de otros en q.
de la mitad precio, y el qualesquier principio para poder su rescion,
el q.
can y apartara del dño, dominio, propiedad, posesion, uso, usufructo, usufructo
y otro qualquiera q.
dolos y ~~redundos~~ a favor del comprador, o quien le represente, para
q.
no y sin dependencia alguna. *Exceptis clericis, locis Sanctis, Militibus, Penonibus religionis et ceteris qui de foro Valentiae non existunt, nisi dicitur si clericus iureta unum et tenorem fore noni puper hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquisierit vel haberent.* Y bajo la pena de
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de S.M. de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo confieren poder
reversible, con libre, franca y general administracion para q.
o judicialm.^{te} entre y se apodare del mencionado pago, tomando la posesion
nacion q.
linos tenedores y poseedores en legal forma. Se obligan asimismo a
q.
inquietara ni moviera pleito sobre su posesion y goze ni aparezca que
camen alguno sobre el, pues si se le inquietara o moviera, luego q.
los otorg^{te} o sus havientes causa sean requeridos, saldran a su defensa
y los requiriran a sus expensas, en todas instancias, hasta dejar al com-
prador en un libre uso quieto y pacifica posesion; y no pudiendole
verificarlo los deberan la cantidad por q.
y si mas



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

las costas, daños y perjuicios, con el mayor valor que por algun curim.^{to} hubiere
adquirido. Y para mayor corroboracion comparecieron el mencionado Fer-
nando Raduan menor y Fran.^{ca} Raduan cons.^{te} de Vicente Zapena
vecinos de esta villa hijos de la otorg.^{ta} a fin de q.^e este contrato tenga
la validez posible en lo sucesivo, y esta habiendo impetrado la licen-
cia marital q.^e prescriben las leyes del fuero R.^o y la cincuenta
y cinco de Toro q.^e ^{de} ~~corrobora~~, renunciado la ley sesenta y uno ~~de~~ ^{de} ~~otorgado~~
q.^e fue de sus efectos, por mi el infrascripto Lino de todo lo q.^e doy fe
otorgan, q.^e aparecen, con firman y ratifican este contrato, otorgado por
mi Padre, en defecto del estado de falencia de memoria q.^e parece
el indicado mi Padre, el q.^e quixeron sea subsistente por redundar
en su utilidad. Y el aceptante P. de dio por completam.^{te} sati-
fecho de q.^{to} queda narrado en esta Lina. Y todo juntos segun
su representacion obligan sus bienes haviidos y por haver; dan el
competente poder a las Justicias de S. M. para q.^e les obliguen al
cumplim.^{to} de esta Lina como en virtud de sentencia definitiva pa-
sada en juzgado y consentida. Renuncian los fueros y dias de comparecer
con la gen. en forma. Y de esta Lina advertiyo el Lino se havia
de tomar razon en el oficio de Hipotecas de la
Ciudad de San Felipe dentro del termino de un
mes segun la Real orden al efecto promulgada.
Fueron Ferrigós Lorenzo Radaura Comerciante
y Joaquin Miralles Corredor, vecinos de la misma



Yo
por
la
D.
Joa
Y
Carta de
D.^o An
de m
par
habe
de
con
de
dad
cu
tal
sub
ver
pa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo de los otorgantes y acceptantes q. d. f. fue congozo firmaron todos y por su otorg. principal q. no supo un terrigo de q. d. f. = Un. las valga otros en d. = en valgan q.

D. Thomas Bayl

Juanando Padilla

V. de Capena

Amemi Jose Lopez de Gonzalez

Carta de Pago Jaquin Verdun, en la Villa de Alvey a los señ. D. Antonio Gonzalez.

En un dia del mes de Octubre año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el tino y ... paricio Jaquin Verdun Maestro Zapatero de esta vecindad y dijo: Que habiendose convenido con Fran. Jorda, en la actualidad presente de esta villa, para q. le subarrendase un jornal de Tierra buena, con unos Bancalitos a el anepos, y una arquierra en medio, propios de D. Antonio Gonzalez Abogado de esta villa, q. son parte de un heredad del Val, sin intervencion del expresado D. Antonio, lo realizaron asi, devolviendole el otorg. al expresado Jorda las fianzadas q. le faltaban q. recibian, y havia adelantado al Dueno de ellas; y de cuyo subarriendo, haciendo unido noticia el enuneriado D. Antonio, fue reconvenido por este de la nulidad del contrato, celebrado sin aumenio nuy para q. dejase a su disposicion como a Dueno, las delindadas tierras

de la heredad, devolviendole la cantidad de ciento veinte y cinco libras en ra-
 zon de cuenta y dos libras y media de pago anual por q. fueron subarrend.
 cada en favor de Jorda, y por los dos años q. duran para quedar fini-
 do el contrato; y en efecto conformados en quanto queda manifestado, con-
 fiesa q. recibe en este acto del expresado D. Antonio la predicha
 cantidad de ciento veinte y cinco libras en plata, en presencia de los
 Testigos y de mi el Lmo de cuya entrega doy fe: y como satisfecho,
 formaliza a favor del mencionado D. Antonio carta de pago, del modo
 mas conducente, le da por libras de su responsabilidad, y por cancelada
 e irista la litta de subarriendo, a que q. dha cantidad le ha sido bien
 pagada y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir pena de
 renuncia, y al efecto obliga todos sus bienes presentes y por haber; da
 poder a las Jursidias de V. M. para q. le comparegan al cumplimiento
 de esta litta como en virtud de sentencia definitiva parada en juzga-
 do y consentida; renuncia las leyes y fueros de su favor con la general en
 forma. Fueron Testigos Peregino Moralo y Jorge Cer.º Zapateros
 vecinos de la misma. Del otorg.º a quien doy fe conosco lo firmo de
 q. doy fe = el mcal.º fue = vulgar y.

José María Verdier

Yo Don Juan
 de Lopez
 de Gortazarri

Carta de Pago José Lopez y cons.º y en la Villa de Algora los
 José Segui.

Diez dias del mes de Noviembre
 año mil ochocientos diez y seis: ante mi el Lmo y Testigos infrascriptos, com-
 parecieron José Lopez Zapatero y Maria Pardo Condes de esta vecindad, y
 habiendo impetrado esta la licencia marital q. prescriben las Leyes del fuero
 real, y la cincuenta y cinco de Foro q. las costumbres, q. de haver sido pedida,
 concedida y aceptada doy fe, y renunciando esta la Ley sesenta y una de Foro,
 enterada q. fue por mi de sus efectos; ambos otorgan: Que confiesan ha-
 ver recibido de José Segui Labrador y vecino del Lugar del Caldo quatro

Libri Tomia die
 c.º de Julio 2.º dia de
 de su otorg.º

con

con

con

con

con

con

y ocho libras q. les quado a deber del valor de un pedazo de tierra q. le vendido
 con lino ante V. M. Pedro Lino de Hues, bajo esta p. M.; de cuya cantidad se
 dan por satisfechos, y respecto a no sea la entrega de presente, renunciando
 la ley vna. titulo primero partida quinta q. de elle trata, y los otros
 q. se refieren para su rescision, les y dan por transcurridos como si en la realidad
 lo fueren: y en efecto conformados con firmados en quante queda mani-
 festado, otorg. en a favor del expresado V. M. la mas solemn. can-
 ta de pago, le dan por libre de su responsabilidad, y aseguran q.
 esta cantidad ha sido bien pagada, y a parte legitima, y q. no lo
 volveran a pedir bajo pena de restituirla. Y en este fin obligan
 sus bienes presentes y por haver, de su competente poder a las jus-
 ticias de V. M. para q. les compelan a la observancia de esta
 lina como en virtud de Sentencia definitiva pasada en juzgado
 y consentida, renunciando las leyes y fueros de su parte con la
 general en forma. Fueron Testigos Augustin Nallob Notario
 y Antonio Colomer Escriuiente. Y los otorg. a quienes doy fe
 congo no lo firmaron, hizo un Testigo de q. doy fe = el m. de p. de
 valya, y no el suentado o conpamado.

Ant. Colomer

Ante mi
 P. M. de Logron
 de Logron

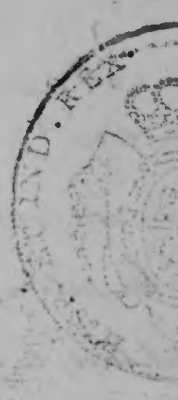
Obligacion por la Ueda. y en la villa de Alcoa a los tres dias del
 D. Joaquin Company, mes de noviembre año de mil ochocientos

Libro conia diez y seis: por la Ueda, Consorte de Fernando Racion Longista vecino
 de esta villa de memoria, comparecio ante mi y los insperitos Frangos y di-
 de su cargo
 10 q. de resultas de varias liquidaciones de cuentas de Comercio q. ha tenido
 con D. Joaquin Company Comerciante vecino de Tandia, le ha quedado a de-
 ver doscientas nueve libras, diez y seis maldos y diez dineros, cuya cantidad se
 obliga a satisfacer luego falte ella o su Marido, deviendo de pagar la
 expresada cantidad en los generos de Comercio q. queden existentes, sucedi-
 do el fallecim. del primero de los dos Consortes; y de la tal cantidad otra



SELLO QVARTO, CVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ga a su favor el mas eficaz resguardo q. a su seguridad condugiera; y se obliga
igualmente a pagarlos a su costa, por su cuenta y riesgo, en pesa y poder del
Company para el expresado tiempo, en buena moneda de plata, ni oro co-
rriente, y no en otra cosa, ni especie; y pasado sin haverlo hecho, quiere
q. sin necesidad de citacion, ni otra diligencia judicial, ni extrajudicial,
q. expresas^{te} renuncia, se le apremie por todo rigor, y via executiva a
su obligacion, y a la de la Coma, q. antes y p. p. q. se irroguen al acre-
dor, cuya liquidacion defiere en su juram^{to}, o de quien su poder o causa
hubiere, y le releva de otra p. p. q. y le confiere amplia facultad para
q. envie executor a la execucion de la referida cantidad adonde el otorga
tenga bienes; y a este fin se obliga a no pedir tasa, ni moderacion de ello,
y renuncia la Ley sesenta y una titulo veinte y uno libro quarto de la
Requibacion q. manda no se envíen executores, p. p. de Comision, ni otras perso-
nas con jurisdiccion a costa de las partes, y las demas Leyes, pragmáticas,
practicar, y estatutos de Audiencias y Tribunales q. previenen, y moderan los
salarios, para q. no les impongamos en manera alguna. Y para mayor
firmesa de este contrato, comparecieron Fernando Paduan menor y
Juan^{ca} Antonia Paduan conuente de Vicente Capasso Cirujano, supo
de la otorgante los q. son sus unicos herederos y sucesores, enteador
del otorgamiento de su Madre, y p. p. la expresada Fran^{ca} a su
Marido la licencia Marital q. previenen las Leyes del fuero de
y la inouencia y cines de Foro q. las conuestran, y renunciando esta la
Ley sesenta y una de Foro entredada q. fue de mis fechos, dijeron:
Que otorgan sus cates la p. p. de la deuda, y constal



Aren
Vicena
Hao.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

... de hallarse impedido en Madrid y confirmada la obligacion de su Magestad, y se obligan a unirse siempre por unirse unido, respecto a su justa y legal no oponiendole en tiempo alguno y si lo intentaren quiere no les satisfaga la opinion. Y el expresado D.º Joaquin acepto esta obligacion como ya demandada, dandole por satisfecho de ella en todas sus partes. Y todos en unision obligan al cumplimiento de esta Carta todos sus bienes presentes y por haber, con el poder competente a las Justicias de V. M. para q.º les compelan al cumplimiento de esta Carta como en virtud de sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; renuncian las Leyes y fueros de su favor con los generales en forma. Y de los otorgados y aceptantes firmaron todos, a quienes doy fe congozo, y por la otorgada con Festigo y lo fuereon Jose Albors Longista y Joaquin Miralles Corredor de q.º doy fe. Hem.º. providencia: vulgo

Gerardo Maduena

Joaquin Compeany

Jose Albors

Jose Lopez de Gormara

Arendam.º Agustin Mallot.º en la Villa de Alroy
Vicenta Gaya Viuda y a Val.º a los siete dias del mes de
Noviembre año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Licenciado y Festigo infrascriptos, compo

recio Agustín Mallol Boticario, y vecino de esta Villa, y dijo:
Libro Sue da y contiene en arrendam^{to} a Vicenta Paya viuda de
ma S^{ra} de J^{on} Abad vecina de la misma, de la casa q^{ta} el otorg^{ta} por el
18. de Sept^{bre} en este poblado plazuela de V^{na} Jorge q^{ta} linda con casa
1870
del mismo y con liquina a la Virgen de Agordo, la salita pri-
mera, un amasador, la primera cocina, un quarto al lado, la qua-
dra, la bodega y el zaguan, con una reparacion q^{ta} en el mismo
vive de oficina para bujería, y a Salvador Abad las restan-
tes habitaciones de esta casa, con la circunstancia q^{ta} el arren-
dam^{to} de la viuda ha de ser durante la vida de esta, por
precio anual de cincuenta libras descontandose veinte q^{ta} debe
pagarla de censo el otorg^{ta} anualm^{te} al cinco por ciento de las
seiscientas libras de Capital q^{ta} tiene en su poder propias de la
exporada viuda; quedando limitado este Capital a la citada
cantidad, aunquando en la vida de venta autorizada ante
D^{no} Vicente Juan Perez, Jure N^o de esta Villa contra la de
seiscientas libras, respecto a q^{ta} recibe del otorg^{ta} en este acto en
en libras en plata en su presencia y de los infrascriptos Ferti-
ger de q^{ta} don Juan y los restantes seiscientas libras a consentim^{to}
de la viuda se las retiene el otorg^{ta} hasta q^{ta} fallezca, si no
ser q^{ta} durante la vida de esta, se halla en algun apuro
de enfermedad, o precisa necesidad, pues en este caso devesa el
otorg^{ta} baxo la correspond^{ta} cautela entregarla a quella canti-
dades q^{ta} pidiese, y tambien sea subsistente la retencion de este
Capital y arrendam^{to} por parte del otorg^{ta} hasta q^{ta} por algun
acontecim^{to} de hallarse en un estado deplorable e infeliz o aino
quedarse mas pocas q^{ta} la q^{ta} en la actualidad vive y la conti-
nua propia del comprador, y antes de Felipe Galbiz se oien en
la precion de enagenarla y vendela, pues llegada q^{ta} fuese
esta circunstancia devesa de entregarse a la enunziata Paya el

Podere
D^{no}

Libro copia y
dia de su otor-
to con sello
3^o

p[re]dicho Capital con descuento de las cantidades q[ue] esta m[un]icipal
 cibido: y el arrendam[en]to del citado Abad, se le concedo por precio de
 veinte y quatro libras deviendo las de satisfacer este mensualmente, y
 durando este contrato a voluntad de ambos, y por el tiempo q[ue]
 a cada uno le conviniera: Y en la observancia de q[ue] queda narrado
 obligan todos sus bienes haviend[os] y por haver; dan el competente
 poder a las justicias de S. M. para q[ue] les obliguen a su cum-
 plim[en]to, como en virtud de Sentencia definitiva pasada en
 Juzgado y consentida; renunciando las leyes, fueros y d[er]echos de
 su favor con la general en forma, Juan Ferrigor Antonio
 Colomer Emadunne y Rafael Masia y Baril vecinos de
 esta villa. Y de los arrendadores y arrendatarios a quienes doy
 fe conosco fiamos solo aquel y por otros q[ue] no supieron lo hizo
 un Ferrigor de q[ue] doy fe Augustin Mallorca

Ant. Colomer

Ante mi
Jose Lopez
de Gorgasari

Poderes D.º Mig. Carbonell y en la villa de M.
 D.º Juan Bautista Vesse Jey a los nueve dias del

mes de Noviembre año de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Licenciado
 Libro Copia y Ferrigor y n[on] prescrites comparecio D.º Miguel Carbonell del
 dia de su otor-
 1º con d[er]echo Comuicio, vecino de esta villa y dijo: Que da y concede un poder,
 3º amplio, libre, pleno y bastante qual por d[er]cho es necesario en favor de
 D.º Juan Bautista Vesse Procurador del Numero de la Ciudad
 de Alicante, a quien a este otorgam[en]to, mas como si fuere presente y si
 en cargo ausente, generalm[en]te para todas sus causas y negocios,
 civiles y criminales, ya en Tribunales Seculares y Eclesiasticos, pen-
 dientes movidos y por mover, asi demandando como defendiendo



INSTRUMENTO PUBLICO

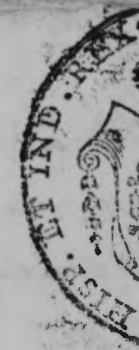
SELO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS;

contra qualquiera Corporacion, o persona particular, pareciendo
ante V. M., V. M. de sus R. Consejos, Chacillerias, Audiencias,
y demas Tribunales Superiores e Inferiores, y ante otros, pida,
demande, responda, niegue, que selle y proteste, saque quantos docum^{tos}
publicos necesite, tache si necesario fuere, rearguya de falso
en ambos juicios, tome juraciones y amparos, haga juram^{tos},
recuse personas del Jugado, en caso de utilidad y de justicia, oy-
ga autos y Sentencias, con cuenta, apele y emplique, pida costas,
y haga q^{ta} diligencias judiciales y extrajudiciales fueren necesarias,
y q^{ta} el otorg^{ta} havia tenido presente, pues para el mas eficaz y ~~publico~~
poder q^{ta} para todo lo expresado necesite, le confiere, con libre, fran-
ca y general administracion, relevacion y expresa facultad de substitu-
irle este poder, en uno o mas Procuradores, revocar los Substitos y otros
de nuevo nombrar. Y para la valididad de este poder obliga dotorg^{ta}
mis bienes hereditos y por su poder, da poder a las Justicias de S. M. por
ta q^{ta} le apremien a su obediencia como en virtud de Sentencia defi-
nitiva pasada en Jugado y consentida, remedia las leyes y fueros
de su favor con la general en forma. Fueron Ferrn^{do} Perquin
Morato y Jorge Clemente Zapateros vecinos de esta villa. Y el
otorg^{ta} a quien doy fe conq^{ta}, lo firmo, doy fe ^{del} ~~loven~~ y absoluto
de valgan q^{ta}

Miguel Carbonell

Ante mi
Jose Lopez
de Gorgazzi

Podere^s D. Jose Lopez
de Gorgazzi a Carlos en la villa de Hely a los once dias del



mer de
tor Ferr
R. y de
especie
mundo
quel y
mas con
dun,
de las
Hlorca
el U.
canti
de
en la
piera
enag
de la
fue
dolor
wta
me
alt
co
ra
co
v



Enereate paravida.

SELLO CUARTO. QUARTA MARAVILLA. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mes de Noviembre año mil ochocientos diez y seis: ante los infrascritos
 Jueces de Justicia D.^o Juan Lopez de Gorzama Bachiller en Leyes y Lino
 R. y del Numero de esta Villa otorgo: Que concedo todo mi poder
 especial, libre, pleno y bastante qual por Dios es necesario, a D.^o Ray-
 mundo Argones Hacendado vecino de Villajoyosa, y a D.^o Pedro Mi-
 guel y Sanz oficial de pluma de la misma, ausentes a este otorgamiento,
 mas como si fueren presentes y a su cargo acceptantes, y a cada uno indivi-
 dual, para q.^e accipien la adquisicion de tierras q.^e se me hacen, en paga
 de las Cortes devengadas, en la comision q.^e deve por ahora satisfacer Simon
 Alorca vecino de la misma, de los bienes de este, segun esta mandado por
 el Y.^o y Consejo General del Reyno, en el valor q.^e sea suficiente a cubrir la
 cantidad q.^e alcanza, constando esta por el Exped.^o a p.^o q.^e por ahora obra en po-
 der del comisionado D.^o Joaquin Maldonado y Maldonado. Abogado y vecino
 en la misma. Para q.^e tomen en mi nombre, la posesion R., actual, con
 jurat, del quati de estas tierras, y quanto daren a ellas averos. Para q.^e vendan
 enagenen estas tierras, percibiendo su valor de una vez, otorgando a favor
 de los Compradores las lras convenientes. Para q.^e las arrienden en caso q.^e
 fueren necesarias, por aquel precio q.^e juzgare oportuno y necesario, deviendo
 volver quando contempiere, y arrendandolas si otros de nuevo. Y finalm.^{te} para q.^e
 sobre el particular practique quantas diligencias practicasia por mi mis-
 mo siendo presente, no necessitando de nuevo poder, en quanto haga por mi
 utilidad: Que el mas eficaz poder q.^e para todo lo expresado necesitan lo
 confiero con libre, franca y general administracion de suicion y facultad
 de substituir este poder en uno o mas procuradores, revocae los arbitra-
 rios y otros de nuevo elegia para el efecto mediante solemn.^{te} Y para
 valididad de este poder obligo mis bienes havidos y por haver. Ley

et competente poder en las Justicias de Sta. Mage. para q. me compelan
a su cumplim.^{to} como en virtud de Venencia definitiva pasada en juz
gado y consentido. Remotas los fueros y otros de mis parientes con la g. en
valen prima. Fueron Testigos J.º D.º Ferrn.º V.º Gilbert Eman.^{de} y Ferrn.^{co}
Sirello Guatama vecinos de esta villa de q.º doy fe = los em.^{dos} por aqu.^{el}
y con la g. en valen.

Por y ante mi
José Lopez
de Gonzarai

Venta. Fran.^{co} Sirones y en la villa de Alcoy a los veinte y un dias
Vicente Gilbert y Paya del mes de Noviembre año mil ochocientos diez
y seis ante mi el Licenciado y Testigos infrascriptos comparecio Fran.^{co} Sirones Par.^{te} de

Vico vecino de la villa de Concastanya y dijo: Que vende y da en venta
p.º por puro de libertad y enagenacion por pura, para siempre jamas a
Vicente Gilbert y Paya par.^{te} de Sirones vecino de esta villa de Alcoy, un
journal de tierra Olivar y lina sito en término de esta villa de Con
castanya partida de Ybars, lindes con el comprador, e Antonio Nolas,
Diego Pizarra y el aragavon, libre de todo gravamen, hipoteca y
fianga, y como tal se la enageno, con todas sus entradas, salidas, usos,
costumbres y servidumbres, por precio de doscientas sesenta y dos onzas y
plata recibe a mi presencia y de los infrascriptos Testigos, de q.º doy
fe, y como satisfecho y pagado de ella formalizo a favor del
comprador la mas firme carta de pago, q.º conduzca a un a
guarida; declara q.º el verdadero y justo valor del citado journal
son las doscientas y sesenta L., q.º no vale mas, pues es mas
valioso del precio hace gracia y donacion a favor del comprador
en sanidad, con insinuacion y demas firmezas legales, por cuya
causa renuncio la Ley primera titulo once, libro quinto de la
Recopilacion, q.º habla de los contratos de Venta, Fianza y piamu.

sa y de otros en q. l. hay lesion en mas o menos de la mitad del quinto
precio, y el quatrienio prefijado para su rescision a un punto valor,
el q. de por transcurrido como si lo fuese ya en la realidad.
Se desaprueba, desiste, quita y aparta, a sus herederos y sucesores
del dominio, propiedad, posesion, titulo y otro qualquiera derecho
q. compete al comprador jornal; los quales eide. renuncian y trans-
paran, con todas las acciones r. mixtas, ejecutivas y directas en el
comprador o en quien le represente, para q. lo posea, goze, cam-
bie, enagen, use y disponga de ella a su satisfaccion, como de cosa
suya, adquirida con legitimo titulo. Excepis Clericis, loci Sancti, Mi-
litaribus, personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt,
nisi dicti Clerici, juxta usum et tenorem fori novi, super hoc edicti
bona ipsa ad vitam meam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R. orden de C. M.
de nueve de Julio año mil trescientos treinta y nueve. Y le confiere poder
irrevocable con libre, franca y gen. administracion p. d. de su autoridad,
o judicialm. entre y se apodare del nominado jornal tomando la p. por-
cion q. por d. le compete; y para q. no necesite tomar ni pida la di-
copia autorizada de esta lra con la q. sin otro acto de aprehension ha de ser
visto haverla tomado y manifestado, constituyendose en el interes en inquiet-
lino tenedor y posesor en forma legal. Y se obliga a q. la expre-
sada jornal le sea cierto y seguro al comprador, q. nadie le inquietare ni
ni moviera pleito sobre su posesion y propiedad, ni contra el aparecero
gravamen alguno, pues si se le inquietare, o moviera luego q. el otorga-
do requirido segun d. se, salido a su defensa, y lo requirido a sus expensas
en todas instancias hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador, y a los suyos,
en libre y pacifica posesion, y dado caso no pudiese conseguirlo, le resti-
tuira la cantidad q. ha desembolsado, las mejoras utiles q. si la suya tenga,
el mayor valor q. adquiriera, y las cortas, quartos, danos intereses q. se le
siguieren e irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder ejecutar

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

con todo esta brevedad, y el juramento del q^o la posea, o de quien le represente
en quien difiere un impuesto, relevandole de otra prueba. Y si la observan-
cia de lo referido obliga a los bienes raizados y por haver, dan el competen-
te poder a las justicias de V. M. para q^e los apunten a su observancia
y cumplimiento como en un auto de Sentencia definitiva pasada en juz-
gado y consentida. Y por este el Comprador Esbert aceptó esta
Lienza segun y como es demostrada y extendida: advirtiendole havia
de tomar razon de esta Lienza dentro de seis dias en el oficio de Hipote-
casas de esta Villa en cumplimiento de lo mandado por R. orden
promulgada. Fueron Testigos Salvador Gosalbez y Juanan
Cabrera, conu^o vecinos de la misma. Y de los otorg^{os} y allegantes,
a quienes doy fe conozco lo firmaron ambos, de q^e doy fe = l^o = v.

Yo el Rey
Vic. Esbert
y Payoff
Juan. Cixones

Yo el Rey
J. Lopez
de Gorojari

Division de Mariano Andres en la Villa de Almon

a los veinte y un dias del mes de Noviembre año mil ochoc^{to}
diez y seis: ante mi el Lano y Testigos infra^{os} comparecidos a todo
mis Jery Pablo de Santos y Juan^o Julia Vicedor de ellos
vecinos ambos de esta Villa Divisores nombrados conajudiciante^{te}
por los partícipes y hered^{os} en la herencia recayente a concu-
ria del falecim^{to} de Mariano Andres vecino de esta Villa; y los
referidos Divisores en presencia de todos los hered^{os} me entregaron
con la Division para que la publicase la qual dice asi =

Quaranta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Antonio Diaz, Pablo de Santos y Francisco Julia Regedor de ellos, vecinos de esta Villa, Contadores, Divisores y Partidores, nombrados por Mariano, José, Jaime, Juan Andrés, Antonia Andrés, Constanza Joaquín Gaspar y Doña Teodora Miró Viuda de Mariano Andrés, para liquidar, dividir y partir, entre los mismos el Patrimonio q. finió por muerte del mencionado Mariano Andrés, hacemos liquidación, cuenta y partición de todos los bienes q. el mismo dejó, entre los expresados en vida y hered.; conultados el dictamen de personas intelig.^{tes}, y con vista, ciencia, reconocimiento y escrupuloso examen del Inventario que subsiguiente a su muerte fue formado, y demás documentos y papeles públicos y privados q. han sido precisos al intento; para cuya mas perceptible inteligencia, debemos ante todas cosas hacer las exposiciones sig.^{tes}

1.^a Exponese: Que el precitado Mariano Andrés, falleció en esta Villa bajo un disposición Testamentaria, q. otorgó en ella ante el libro de la misma Luis Blancas, en veinte y siete de Dic.^{bre} de mil ochoc.^{ta} quatro, en el que después de protestada la creencia de la fe católica en la forma acostumbrada, mandó de sus bienes para sufragio y bien de su Alma la cantidad de quaranta $\frac{1}{2}$ de moneda cor.^{te}, con prevención q. lo sobrante, después de pagada su funeral y enterram.^{to}, se invirtiera en Misas segundas de Requiem a intencion de un alma. Todo lo q. quedo cumplido por un hijo Mariano Andrés, q. nombro por Abauca para su ejecución. Declaro q. de un Matrimonio que tenia contraido en patria legitimo, con Jufrade Masó, nupcialaron en hijos legitimos y naturales a Mariano, José, Juan, Jaime y Antonia Andrés y Masó, a q. instituyo y nombro por sus universales hered.^{es}, por iguales partes, des.^{de} de haver manifestado varias declaraciones q. no se notan ahora, por haverlas delegado en sus dos hijos q. sucesivamente otorgo

2.^o ... Suponere: Que en primera Cédula q. dispuso el citado difto. Mariano Andrés fue por ante el referido Sr. D. Luis Blanes en veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos diez, y dispuso que a sus hijos Mariano y Julián le inicien por go de su pertenencia paterna en la casa de morada de la Calle de V.ª Nicolás: A Juan y a Jaime también sus hijos en parte del Molino Batán, y a su hija Antonia en la casa de habitación de la Calle de V.ª Barbara en quanto fuere posible para cubrir sus respectivos deberes.

3.^o ... Suponere también: Que la última disposición Cédula q. otorgó el mencionado difto. Mariano Andrés fue con fecha ante el Sr. D. Juan de Utrera y Pedro Carrío. Alz en ella a los doce días del mes de Marzo último, habiendo agenciado en el remanente del quinto de sus bienes a su segunda Con.ª Doña María, en remuneración a los buenos servicios que la misma merecidos, con prevención q. solemn. se conviniere en la renta q. produce el importe de Dto. Legado. Durante su vida, porq. verificado su fallecim.º dispuso por ante su propiedad y renta a favor de su hijo Jaime Andrés, habiendo de quedar designado y señalado el total de Dto. quinto, en parte del Molino Batán.

4.^o ... Igualem.º se dispone, q. a pocos días dep. del fallecim.º del citado Mariano Andrés se procedió con intervención y asistencia de los interesados en una herencia a la descripción extrajudicial por nota simple de todos los bienes que quedaron por su muerte la que vista y corregida por notarios, y hallandola fiel y legalm.º hecha por el jurisperito realizado por personas practicas en cada especie, la aprobamos en un todo y certidad de bene en la división haciera para formar el cuerpo de bienes q. ha de regir en la misma. Bajo cuyos supuestos se pasó a anotarlos en la forma us.º

Cuerpo de Bienes

1.^o ... Primeram.º forma cuerpo de bienes parte de un Molino Batán sito en el cam.º de esta Villa en la riera del Molinar, estimada en su parte en mil ochoc.º veinte y una L. y once suelt.º 1823, 11.º

2.^o ... Otror
al otro
Juan.º
sus lib
3.^o ... Otror
de este
por lo
ciada
4.^o ... Otror
siento
5.^o ... Otror
y quat
6.^o ... Otror
en ella
7.^o ... Y ultim
And
Utrera
y en D
la bay
R. D
Otror
D.º Ar
y fina
san e
Utrera
Por lo
mil
Utrera
de la

2.^o ... Otro: Parte de una casa de morada sita en este poblado al extremo de la calle de S.^{ta} Nicolas lind^a por un lado con la de Juan.^o Cardenal y por el otro con la de ... en quinien ...
 ... libras ... 200 ...

3.^o ... Otro: Una casa de habitacion sita en la calle de S.^{ta} Barbara de este poblado, lind^a con la de Pedro Botello y la de Jose Miralles por los lados y por detrás con el ribazo q.^e es al Rio de Riqueza justifica cada en mil dous d. diez y seis sueltos ... 104 ...

4.^o ... Otro: Los muebles y ropas de esta herencia estimados en todo en cinco mil d. quatro sueltos y diez din.^{os} ... 106 ...

5.^o ... Otro: dif. ces. creditos q.^e adeudan varios regulos en valor de cinco ... y quatro d. seis sueltos y nueve din.^{os} ... 110 ...

6.^o ... Otro: ciento treinta y ocho d. q.^e debe a la her.^a Jose Andres in servado en ella ... 138 ...

7.^o ... Y ultimam^{te} cinco d. q.^e tambien adeuda a la herencia Antonia ... 30 ...

Suma el cuerpo de bienes en bruto, tres mil seiscientos ochenta y dos d. diez y ocho sueltos y un dinero ... 3627 ...

Pagos

La baja un censo q.^e responde a la casa de la calle de S.^{ta} Barbara al N.^o Patrimonio en capital de seis d. ... 6 ...

Otro: Otro censo q.^e responde al Mayrazgo de Jose la casa de la calle de S.^{ta} Nicolas en capital de ... y diez d. ... 6 ...

Y finalm^{te} otro censo q.^e responde al N.^o Patrimonio la parte del Molino de ... en cap.^l de ciento quarenta y ocho d. diez d. ... 14 ...

Suman las tres partidas de bajas oncecientas veinte y una d. diez d. ... 1121 ...

Por lo q.^e es visto queda el cuerpo de bienes en limpio en cantidad de tres mil quatrocientos sesenta y una d. ocho l. y un dinero ... 3186 ...

Importo el quinto de esta cantidad, seiscientos noventa y dos d. cinco sueltos y siete ... De las q.^e se pagan p.^o el bien de ... quinta y dos d. ... 37 ...



Quarenta maravedis

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yunta líquida de quinto en cincuenta y siete *660* 5, 7

Las q. bajadas del Cuzco de bienes, sexta p. legitimas, con mil ochocien-

tas una *1.801* 4, 6

Las quales partidas entre los cinco hered. se ca a cada uno qui-

nientas sesenta *360* 4, 6

Haver de Teodorica Miró,

Ha de haver Teodorica Miró por la parte del quinto en q. se halla agan-

ciada por su d.º m.º de cincuenta y siete *660* 5, 6

Las quales se le adjudican sobre el molino Batao con el objeto de q.

impantaxiam.º mientras vivas perciba un renta del propietario

no Jayme And.º

Con lo que queda conforme y pagada esta Intercada

Haver de Jayme And.º

Ha de haver en Intercada que no legitima de otro que queda

líquida, quinientas sesenta *360* 4, 6

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de ropas y muebles q. y tiene percibidos en

veinte y uno *11* 4, 10

En parte del Molino Batao situado al num.º primero del Inven-

tao en cantidad de cincuenta y cuatro *604* 4, 6

En el día de cobras de no heron.º Antonio q. abonara por esta su

hermano Mariano según esta convenido entre los tres diez *10* 0, 0

Y con el día de cobras de las deudas notadas al num.º quinto del Inven-

tao y otro *12* 0, 11

Y una lo adjudicado cincuenta y ocho *658* 4, 6





SEPTIMO CUARTO. OVARETA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Tiendo un haver quinientas sesenta y quatro reales y seis d. 560.46

visto lleva exento noventa y ocho d. 98.0000

De los q' pagará parte del censo q' sobre si tiene el Molino en igual Capital, y con ello queda pagado e igual

Haver de Juan Andres

Ha de haver este porcionista por su legitima Paterna que le queda liquidada quinientas sesenta y quatro reales

560.4600

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de ropas y muebles q' gozamos percibi- dos en cantidad de veinte y una d. quatro reales y diez d.

21.4.1000

En parte del Molino Water notado al num. primero del Inventario en cantidad de quinientas, cincuenta y un d. doce mil dos y nueve d.

556.12.00

Con el dno de cobrar en din. de un herm. Antonia diez d. 10.0000

Y con el dno de cobrar del credito notado al num. quinto del Inven. veinte y dos d. seis reales y once d.

22.6.1100

Suma lo adjudicado seiscientos diez y quatro reales y un d. 610.4.06

Tiendo un haver quinientas sesenta y quatro reales y seis d. 560.4.06

visto le cobran cincuenta d. 50.0000

Por lo q' se le impone la obligacion de pagar parte del censo q' sobre si tiene el Molino Water en igual Cap. con lo q' va pagado

Haver de Jon Andres

Ha de haver este Interesado por su legitima paterna q' le queda liquidada, quinientas sesenta y quatro reales y seis d.

560.4.0600

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de ropas y muebles q' gozamos percibi- dos en veinte y una d. quatro reales y diez d.

21.4.1000

REN- MIL IS.

660.5.7

1.101.2.60

360.4.60

660.5.6

360.4.60

21.4.1000

604.4.60

10.0000

22.6.1100

658.4.60

Lo pasado de la casa calle de V.^a Nicolas notado al num.^o segundo del
Invent.^o q.^o consiste en la Coquina principal, quarto del mismo piso,
mitad del Corral a las partes de un quarto y mitad de la Caballeriza
bajo el mismo en cantidad de doscientas de x. e. diez maldos - 212.. 10..

Con la facultad de pagar al mismo el credito q.^o aduideo a la herencia
notado al num.^o sexto de Inv.^o q.^o consiste en ciento veinte y ocho d. - 138.. ..

Con el dno de cobrar del credito notado al num.^o quinto de Inv.^o cinco d. - 5.. ..

Con el dno de cobrar de un herm.^o Antonia, diez d. - 10.. ..

Y con el dno de cobrar de la misma por llevarlas ademas en un adpu-
cacion doscientas una e. diez y nueve maldos y ocho d. - 261.. 17.. 2..

Suma lo adjudicado quinientas ochenta y ocho d. catorce maldos y seis d. 588.. 14.. 6..

Y siendo un haver quinientas sesenta e. quatro maldos y seis d. - 560.. 4.. 6..

Lo visto lleva de exeso veinte y ocho d. diez maldos - 28.. 10.. ..

Por las q.^o se le impone la obligacion de pagar el censo en igual cap.^o q.^o

sobre si tiene la casa de la calle de V.^a Nicolas, y va pagado e igual

Haver de Mariano Andres

Ha de haver este interesado por su legitima Paterna que le queda liqui-

dada, quinientas sesenta e. quatro maldos y seis din.^o - 560.. 4.. 6..

Pago al mismo

Se le hace pago en parte de muebles y ropas q.^o ya tiene percibidas

en veinte y una e. quatro maldos y diez maldos - 11.. 4.. 10..

Lo pasado de la casa calle de V.^a Nicolas notado al

numero segundo del Invent.^o q.^o consiste en

en el Entresuelo, comedor, Cocina, mitad del Corral a las partes de la

Coquina y mitad de la Caballeriza entrando a la izquierda en

doscientas ochenta y cinco d. diez maldos - 181.. 10..

Con el dno de cobrar de un herm.^o Antonia diez d. - 10.. ..

Y con parte de la casa de la calle de V.^a Barbara del num.^o tres

del Invent.^o, doscientas ochenta y cinco d. diez maldos y cinco d. - 285.. 7.. 5..

Suma lo adjudicado quinientas ochenta e. catorce maldos y seis d. 608.. 14.. 6..

Tiendo no haver quinientas sesenta L . quatro reales y seis d . - $\text{H}60 \text{ r} 4 \text{ n} 60$
 visto lleva sobrantes quatroenta y ocho L . diez reales - $172 \text{ r} 10 \text{ n}$
 De las q^{as} se le impone la obligacion de pagar parte del censo
 que sobre tiene la casa de la calle de S^{ta}. Nicolas en cap^{ta}
 de cinquenta y ocho L . diez reales - $38 \text{ r} 10 \text{ n}$
 Ha de pagar a un hermano Jayme diez L . - 10 n
 Suman ambas obligaciones quatroenta y ocho L . diez reales - $118 \text{ r} 10 \text{ n}$

Tiendo esta suma lo sobrante visto queda igual este paracionista
 Haver de Antonio Andres conyorte de Joa-
quin Parqual

Ha de haver esta sumada por un legitimo postero quinien-
 tas sesenta L . quatro reales y seis din^{os} - $\text{H}60 \text{ r} 4 \text{ n} 60$

Pago a la misma

Se le hace pago en parte de muebles y ropas q^{as} ya tiene prestadas en
 veinte y una L . quatro reales y diez din^{os} - $21 \text{ r} 10 \text{ n}$
 En suis q^{as} dice en la herencia cincuenta L . - 50 n
 Y en parte de la casa falle de S^{ta}. Barbara notada al num^o.
 tercero del invent^o, en setecientas treinta y siete L . ocho reales y
 siete d . - $737 \text{ r} 8 \text{ n} 7$

Suma lo adjudicado ochocientas ocho L . nueve reales y cinco d . - $808 \text{ r} 9 \text{ n} 5$

Tiendo no haver quinientas sesenta L . quatro reales y seis d . - $660 \text{ r} 4 \text{ n} 6$

Visto lo sobran doscientas quatroenta y ocho L . ocho reales y
 once d . - $248 \text{ r} 8 \text{ n} 11$

De las q^{as} pagará a un hermano Joaⁿ doscientas una L . diez y nueve real^{es}
 dos y ocho d . - $201 \text{ r} 19 \text{ n} 80$

Pagará tambien el censo q^{ue} tiene sobre la casa de la calle de S^{ta}.
 Barbara en cap^{ta} de seis L . - 6 n
 Y quatroenta L . a un quarto hermano esto es diez en cada uno, excep-
 to a Jayme que a los seis abonan, segun consta en un hipoteca
 Mariano Andres, a virtud del convenio allí notado. - 40 n

Suman las obligaciones doscientas quatroenta y ocho L . ocho

212, 100
 138, 100
 5, 100
 10, 100
 261, 17, 2
 388, 14, 6
 560, 4, 6
 28, 10, 10
 560, 4, 6
 11, 4, 10
 30, 100
 187, 100
 10, 100
 295, 7, 5
 608, 14, 6



Quarta Maravedis

SELLO CUARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

L. H. D. D. H.

... y como se
 ... siendo esta suma la q^a queda de curso y esto queda igual y pa-
 gada a su Intercada
 ... con lo q^e concluimos esta Division con arreglo a los docum^{tos} q^e se nos mani-
 festaron, y bajo el juram^{to} q^e presentamos, hemos hecho bien y fielm^{te} segun
 nuestra inteligencia pareciendonos no haver causado agravio a los Inter-
 vidos por lo q^e la firmamos en Haya a diez y ocho de Noviembre de mil
 ochocientos diez y seis = Antonio Perez = Fran^{co} Julia = En cuya confor-
 midad, haciendo la referida y testonia a todos y cada uno de la Licencia
 Marital q^e previene el D^{no} y renunciando la Ley sexta y una de
 Toro entrada q^e fue de sus efectos por mi el Tuno de q^e don J^o,
 todos los expresados otorg^{os} dijeron: Que aprueban, ratifican y
 confirman la anted^{ca} Division como practicada con el arreglo devido,
 quanto en ella se contiene y de los bienes aplicados respectivamente a
 cada uno de ellos: Que se dan por entregados mutuam^{te} de la cantidad
 q^e a cada uno se le ha adjudicado; y respecto a q^e la cantidad no es
 de presente, renuncian la Ley nona, titulo prim^o partida quinta
 declarando q^e las entregas les han sido efectuadas realm^{te}: y des-
 p^{des} se abdican y expresan mutuam^{te} de los propiedad y do-
 minio q^e a cada uno le pertenece y la haya pertenecido inter-
 sin la prosadivision. Insuper flexis, locis Sanctis, Milibus^{us}:
 se confieren el mas firme e irrevocable poder para q^e cada
 uno tome y capenda la R^{ta} tenencia y posesion de la finca o
 fincas que les van adjudicadas disponiendo librem^{te} de ellas como
 duenos absolutos: declaran por bien autoradas los bienes enven





cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

casados, y q. en su liquidacion y deducion no ha habido el menor enga-
no ni fuerza, y en el caso q. hayas sucedido este por involuntariedad,
olvido ó error Arithmetico si en la forma y modo de su formalizacion
se le perdieron y remiten renunciando la ley quarta del septi-
mo libro quinto de la Recopilacion: y en cumplimiento a la ley no-
na del mismo partida sexta se obligan a los vecinos y vecinas
m^{tes} de los bienes respectivos a aplicados a cada uno, ó caso
ocurrieren alg^{os} de las causas prevenidas en las leyes treinta y
nueve y treinta y siete del tit. quinto, partida quinta run en otros
y otros casos no quedan ni han de quedar obligados. En caso con-
formidad todos juntos se obligan a no reclamar esta Encomienda
oponen a su contrato total ni parcialm^{te}, se obligan con todos
sus bienes hauidos y por hauidos y las ganancias de ella: e un poder
a las justicias de S. M. para q. las apremien a su observancia
como en virtud de sentencia definitiva pasada en fergado y conuente
de: y q. el turno advocati haviendo de tomar razon de esta Encomienda
en el oficio de hipotecas de esta Villa en el term^o de sus dias
en cumplimiento de la R. orden al efecto promulgada. Fueron
Festigos D^o Dionisio Hibert y Antonio Colonca Imarmanes con-
bos de esta Villa vecinos. Y de los otorg^{os} a quienes doy fe
conozco lo firmaron y por lo q. no supieron con Festigos de q. doy fe
en: en parte de la Casa Calle de S. = num^o 2 seg^o del Bno. tit. q. consi-
en el Inventario Otrador: Loano mirad al conada vulgar y

Dionisio Hibert

Antonio Colonca
Jose Lopez
de Gonzales

Carta de Pago Fran^{co} Gilbert. } En la Villa de Alcega
y Consorte a Joaquin Payer } a los veinte y tres dias

del mes de noviembre de año mil ochocientos diez y seis. ante
mi el Lino y Ferrigor infrascriptos comparecieron Fran^{co} Gi-
bert y Margarita Gilbert con sus Labradores vecinos de
esta Villa, la q^{ta} recibida la licencia marital q^{ta} prescriben las
Leyes del fuero R. la q^{ta} fue pedida conada y aceptada y re-
nunciando la Ley sesenta y una de Toro enturada q^{ta} fue por mi
el Lino de un efecto, de q^{ta} doy fe, dijeron: Que confiesan haver
recibido de Joaquin Payer Labrador de la misma vecindad
la cantidad de ciento cincuenta S. moneda provincial q^{ta} en-
garon al referido en calidad de deposito, la q^{ta} fue extraida por
los otorg^{tes} del Convento de Monjas de esta Villa Agustinas
Descalzas, en virtud de hacer los otorg^{tes} enagenado una casa al
referido Con^{to} y respecto a no ser la entrega de presente renun-
cian la Ley nona titulo undecimo partida quinta q^{ta} de ellos
ta, y los dos años presuinos para su rescion los q^{ta} dan por
transcurridos como si en la realidad lo fueren; y como contentos
y satisfechos otorgan Carta de Pago a favor de Payer, declaran-
do q^{ta} la expresada cantidad les ha sido bien pagada y a parte legiti-
ma y q^{ta} no la volveran a pedir pena de substitution. Y al cumpli-
m^{to} de esta Carta obligen un bienes licidos y por raves; don-
desea a las Juntas de Villa para q^{ta} los apremios a no obs-
tancia como en virtud del auto de definitiva pasada en Juggado
y consentida. Fuesen Ferrigor D^{no} Lorenzo Logalbez y D^{no} Dionisio
Gilbert Emanuel ambos de esta Villa vecinos. Los otorg^{tes} a q^{ta}
doy fe conq^{ta} no lo firmaron hizo lo a cargo de fe

Dionisio Gilbert

Ante mi
Jose Lopez
de Jorjaram

Codicio. Jo.

del mes

sigos

de esta

de ju

Je: du

cierta

ha to

por

Declara

univ

y M

Man

J to

a q^{ta}

agra

raci

de u

giti

pon

de h

la

J d

tau

rey

ju

tu

per

dic

ju

de

de

ve

de

ve

de

Codicilo. José Pasqual En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias

del mes de Nov. año mil ochocientos diez y seis. ante mi el Sr. D. J. Ferrer y Ferrer infrascriptos compareció José Pasqual Fabricante de paños vecino de esta dha. Villa, el q. estando con cabal salud, y perfecta disposición de su potencia, según aparece á los Ferrer y Ferrer y á mi el Sr. D. J. Ferrer y Ferrer: que tiene otorgado ya de ante mano su Testamento vago acerca fha ante el Sr. D. J. Ferrer y Ferrer de la misma Villa, el q. ha tenido por conveniente adicionar, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, lo prorroga y declara en esta forma siguiente.

Declara. Que en el usado su Testamento instituyó por sus únicos y universales herederos, á sus ocho hijos, Felipe, Pedro, Miguel, Juana y Mariana Pasqual hijos de su primera Consorte, y á Lorenza Maria, y Rosa Pasqual sus dos hijos de su ultima Consorte, para q. todos ocho le heredasen por partes iguales, excepto su hijo Lorenza á q. le mejoró en la mitad del tercio: y como ahora haya pensado ser agradecido á su hija Rosa Pasqual, q. está en su comp.ª quien se sacrifica en servirle y practica las gestiones mas benemericas de una verdadera hija, la concede por via de legado á mas de su legitima la cantidad de quarento y cinco libras, cuya cantidad se la entregue y deberá tomar en el Bancal de Piquet, sito en sus terminos, de la parte arriba de S.º Pique; desando asi mismo la mejora de la mitad del tercio hecha á su hijo Lorenza en el mismo Test y usado q. lo tiene demostrado en su primitivo Testamento; y á fin de que tanto aquella agnaciada en el Legado, como esta en la mitad del tercio le tengan presente los dias de su vida, y encomienden á su Alma á Dios, se dispongan de dhas. mejora y legado con abso.ª suya voluncad, como dueño. Locum Clericis locis sanctis et hinc inde personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non consistunt, nisi dicit Clerici juxta sermone et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel habere. Y para la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros y St.º orden de su Magestad de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

Todo lo qual quise que valga en la via y forma q. mejor haya



Centena maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Ingen en dno, y manda se guarde cumplida y estricta inviolablemente, y
revoca y anula todo tratamiento en todo lo que fuere contrario a este
edicto, y en lo q sea conforme con él, y en todo lo demás lo apruebo,
ratifica y deca en su fuerza y vigor p.ª de mi parte por su última
deliberada voluntad, y con ningún motivo ni pretexto se contra-
venga. Así lo otorga y firma, a' g.º 16.º de mayo de 1766, siendo Juege
D. Dionisio Sibers Inamovible, Juan Sibers D.º y D.º, e Anra
Gerrini Vecinos de esta villa; y el otorgante a' g.º 11.º de mayo de 1766
se cononco lo firmó' dny fe.

Joseph Pasqual

Ante mí
José López
de Gorzasa

Yenta Vicente Amat y Paula Amat Inhabilitada y Alcaide
a Juan Lpi al primer día de d.º

libra copia
con el dno 22
en 22 Feb.º
1766.

año de mil ochocientos diez y seis: ante mí el Sr. Juege y Juege
compañeros, Vicente Amat de ejercicio Juege de esta
villa, y Paula Amat hermana del aut.º y consorte de Felipe Cata
buis Regedor Vecino de la misma, y dijeron: Que en virtud de la divi-
sion y adjudicacion q se hizo de venta del patrimonio de su difun-
ta madre Dña Estuñoz Autorizada por H.º de Madrid con R.º de
la misma en diez y ocho del corriente, de una casa en calle de
Calle de S.º Miguel lindes Teresa Britos, e Ignacio Bercha, los tocó
en la misma, el Intervento, la cocina, el devan de la hatería, y de
puerco de la Caballería con derecho comun a la entrada y escalera,
y enserado de cuanto por dno pueden practicar, habiendo impe-
trado aguelta la licencia marital q previenen las Leyes del Jun
R.º y la cinquenta y cinco de tova, la q fue pedida, concedida, y
aceptada de d.º de mayo: y p.ª mayor corroboracion renunció' esta
la Ley S.ª de mayo de tovo enserada q fue por mí el Sr. de
sus efectos, en cuya virtud otorgan: que venden y dan en venta





SELLO QVARTO, QVAREN MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo, por pura libertad, y enagenacion perpetua p. siempre jamal
 a Juan Lopi papetero vecino de esta villa la enajenada y vendida de
 habitacion y derecho a esta jurisdiccion, por precio de noventa
 libras a cada uno, de los dos enajenados, reteniendome el comprador en su
 poder diez libras de cada uno, respecto a la citada casa responde
 un como a la compra de una villa en cantidad de ochenta lib.
 de pag. del que por la parte de comprador a cada vecindad en
 la nominada casa, les toca veinte libras del citado capital,
 y deducida esta resta de valor y precio y cada uno a ochenta
 libras, de cada uno de los enajenados cinco y setenta de
 moneda catalana, cuya suma recien en un acto del com-
 prador en moneda de oro y plata a presencia mia y de los
 señores de J. Rey J. declarando no tiene concesi, ni gra-
 bamen, ni cargamento del comprado, y como satisfecho
 y pagado a su satisf. formacion a favor del comprador
 carta de pago y recibo en forma; declaran del verdadero valor
 de las enajenadas habitac. son las cinco setenta lib., que
 no vaten mas, p. si hubiere algun exceso, hacen gracia y
 donacion a su favor, en sanidad, con insinuacion y demas fir-
 meza legal, y renuncian la ley prim. 1. de dice, libro quinto
 de la Recop. de trata de lo conatos, seventa trueque y permuta,
 y verido en q. parte haber lesion, en el justo precio, y el
 quarrinio profinido p. su recepcion, el q. dan por transcurado
 como si en la realidad lo fueran. Se desquodaran, abdicar, ducien y
 aparran a su hered. y sucesores del dominio, propiedad, posesion,
 titulo, y otro qualquiera derecho q. comporen a la mencionada
 habitac. p. todo la vida renuncian y transpasa con tal accion, a mis-
 ras, diridos y escusados en el comprador y en q. su causa represen-
 te, p. como propia. fuyda las pona, gona, cambie, vuda y enage-
 ne a su valunrad, como cosa suya adquirida con legitimo titulo
 Exceptis clericis loci sancti, et aliis personis religiosis, et aliis

qui de foro Catalanico non existunt. Nisi tamen Clarissimi iurista scribent et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent. Et ergo la pena de fonoio segun el tenor de los
antiguos fueros y el orden de S. M. de suceso de Julio de mil se-
cientos treinta y un años. Me conziere poder irracionable con libro, franca
y general administracion, constituyendote Procurador actor en su pro-
pia causa, p.º de su autoridad o judicialmente entre, y se apodere
de las mencionada habitacion, y de ellas tome y aprenda la real
tenencia y posesion de las competencias por dño. Se obligand q. dhas ha-
bitaciones seran ciertas y seguras, al Comprador, y q. nadie les in-
quieran ni mueva pleito sobre su propiedad, posesion y goce,
ni contra ellas aparceran una grava. Del manifestado, y
si se le movieren pleito o aparceria, luego de los orrogantes sean
requeridos segun dño, se defendieran, siguiendote a su espaldas
en todas instancias, y tribunales hasta desar al Comprador y
los suyos en libre uso quieto y pacifica posesion, y no pudiendo
conseguirto le rebolteran la cantidad por que han sido enage-
nadas, y amas las mejoras o utilidades. De tubiese otra
facion, con cuantos costas gastos, danos, e intereses se les siguie-
ren. Del accionero havi presente a con contrato se dio por sus
fecto de quanto queda manifestado. Y yo el dicho aduero al con-
prador habia de registrar una hora en el Oficio de Yntercal
de esta Villa dentro de seis dias en observancia de la R.º
orden al intento promulgada. Y antes a dos obligan sus
bienes habidos y por haber, dan el competente poder a la
Jur. de L.º M. y de les obliguen a su cumplimiento.º como
en virtud de sent.ª definitiva pasada en Juygado y comun-
tida. renuncian las Leyes fueros y derechos de su favor con-
tra general en forma. Fueron Ferrigo Vicente e nouata
Papadero, y Ant.º Pez fabricum V.º de la misma, y los
orrog.ª y.º conuocados como al accep.º no firmaron y.º este, mal-
to libro por M.º un Ferrigo dny.º

Antonio, Perez

Juan Lopez

Ante mi
Juan Lopez
de Propositi

Ante mi
Juan Lopez
de Propositi

Padres D.^o Jeronimo Silvestre In la villa de Alcoy á los tres dias de
a José Valor Lonjista. } Diciembre, año mil ochocientos diez
y seis; ante mi el Sr. y Sr. Jefe in-

frasciros compareció D. Jeronimo Silvestre Comerciante de paño Vecino de
de esta Villa, y dixo: que daba y concedia todo su poder amplio y especial qual
por derecho se permiese a José Valor Lonjista Vecino de la misma, y resi-
tante en la Ciudad de Sevilla asiente á este otorgamiento como si fuese
presente y de su cargo aceptante; para que perciba en virtud de la
adjudicacion q^{da} se hizo al origense de rentas de la Villa de Lando
otorgada por los Sres. e Antonio Garcia mayor, Antonio Garcia me-
nor, e Antonio Balaguer, Mateo Coronas, Juan Baut.^{ta} Companys, y
Pedro Juan Poluda, y por el comparecime como miembros todos
de la disuelta compania, el qual Lando fue autorizado en diez y
ocho de Sep. de este año, los generales efectos, y dinero q^{da} segun la
partida de adjudicacion contenida en la dha liquidacion habiendose
me cobrado su original por este interesado de D. J. J. y de el modo
siguiente:

- 1.^o En puestas de paño contenida de los números veinte veinte
y ocho, hasta el cinco carove de la expresada Guelta en valor } 123.713.7
- de 2, cinco veinte tres mil, setecientos trece con siete
- 2.^o Por la existencia del papel en Sevilla, mil quatrocientos sesenta y uno } 140.213.
- trinta y uno
- 3.^o Sete adjudican p.^a pago de bania deuda de la Comp.^a de las con- } 66.648.8.
- truncias de papel y dinero en la misma Ciudad de Sevilla, sesenta y seis mil seiscientos diez y ocho de con ocho m.

Las quales puestas de paño, papel y dinero deberá recibir de Antonio Gar-
cia menor uno de los nomos comisionado por los Señales, para
q^{da} verifique la entrega de quanto queda demorado en dha Ciudad de Sevilla
con la circunstancia q^{da} del papel q^{da} deberá percibir su apoderado, no ha de
ser de l. q^{da} introdujo D. Pedro Bayo en la Compania, respecto á q^{da} asi se
convino por todos en la dha. se finiquito ya citada; e igualmente q^{da}
de quantas cantidades quedaron p.^a cobrar y distribuir entre los Es-
cuderos, como quiera que aqui en reconocen los Señores, es al esp.^{do}
Garcia menor, el que tiene las caudales en su poder, deberá con en
concurancia de su apoderado verificar todos los percibos, firmando
ambos las cartas de pago y resguardos que se dieren, y no de otro mo-
do, p.^a asi fue convenido por todos los interuados en la predicha li-
citurra. Y al efecto obligo sus bienes habidos y por haber, de poder

... el
... adqui
... de los
... il dese
... Franca
... su pro
... odere
... la real
... de ha
... d in
... y q^{da}
... ado, y
... se, sean
... p^omal
... adir y
... audir
... a ge
... ala
... esigue
... or sus
... al con
... rca
... de B
... sus
... atal
... como
... comun
... or con
... ucata
... y lo
... nte, mal
... e mi
... x
... ni

Las leyes del fuero Real, y la circunscripción y cinco de Toro que las
comprobamos, que de haber sido pedida, concedida y aceptada, yo
el dicho infrascripto Rey feo, y para mayor corroboración re-
nuncié esta ley sesenta y una de Cortes anterior a que fue
que ni el dicho de sus efectos, jurando por Dios nuestro
Señor y una señal de cruz, y para la formalización y
aceptación de este contrato, no he sido persuadido, violentado,
ni intimidado por su marido ni por otro alguno, sino
que se otorga de su espontánea voluntad por convertirse en
utilidad. Que no tienen hecho juramento de enagenar sus
bienes, ni hecho protesta ni declaración contra este instru-
mento, ni lo harán, y si apareciere, lo nullo y anulado de derecho
que no ha sido de este juramento ni ninguno de los
Eclesiásticos absoluciones, y si se les concedieren, no usará de ella
para de persona: lo cuyo conformidad otorga. Que vende y
da en venta Real por su voluntad y enagenación perpetua
para siempre jamás a su hermano Alonso Pérez
Doncella un año de edad, lo que para de tierra de una heredad
situada en la Parroquia de Sanche llamada de las Carrizales
valorada al año en cinco mil d. las que pertenecieron y pertene-
cerán a la dicha en el fallecimiento de su difunto padre
Don Alonso Pérez, las que declara, están libres de todo gravamen
hipotecario y fianza, y como tales se las enagenan con todas sus
entradas, salidas, usos, costumbres y residencias, y el precio
de cinco mil reales de cuya cantidad se dio por entregada
a su voluntad, y respecto a que la entrega no es de presente,
hizo una recepción que se dio por hecha y la ley sona, todo
primero de la cantidad quinta que de ella trató, y los tres años
prochimeros serán en el dicho, los que se dio por transcurridos, como si
lo fueran en la Realidad, y como satisfecha y pagada, formalizada
y pasada de los Compuendos de un año firmó y otorgó Castro de

141

para que en su ejecución continúe: declarando que el verdadero y justo valor
de la citada herencia de don Juan de los rios mil reales, que no vale más que
dixos valores, del exceso hace gracia y remisión a favor de la Compañía
de su libertad, con sus sucesiones y demás fincas legales, sin que en
ninguna de las leyes primeras, título once, libro quinto de la legislación que habla
de los Contratos de venta, trueque y permuta en que hay lesión en
más o menos de la mitad del justo precio, y el quinquagésimo primero
de las leyes de la legislación de su justo valor el que da lugar transcurrido.
Se acordó, devoto, quieto y apartado del derecho, dominio, propiedad,
posesión, título, y otra qualquiera que competiere a los expresados pro-
prietarios de tierras, los quales cede, renunció y traspasa con todas las accio-
nes reales, mixtas, ejecutivas y directas en la Compañía, o a
quien lo fuere, para que las posea, goce, cambie, enajene, use y
disponga de ellas a su satisfacción, como de suya adquirida con le-
gítimo título. Excepto Clero, locos, sanctos, Militares, personas mili-
tares, et otros que de otro Valiente no existieren, nisi dicti Clero jus-
ta tenencia et tenencia de su no sujeta a los dichos, sino que ad vitam suam
adquirieren vel haberent. Y lo que los señores de la Compañía segun el te-
nido de los antiguos fueros y habiéndolo de nuevo de Julio de mil e setenta
cientos treinta y nueve. No compare y sea irrevocable con libre, fran-
co y general administración para que de su autoridad o judicial-
mente en todo y ad quod de la misma herencia de tierras de
mando de las herencias que por derecho le compete; y para que no ne-
cesario tomados me pido de la Compañía autorizada de esta escritura,
con lo que no otro acto de ejecución ha de ser visto habiendo tomados
de, y transcurrido, constituyéndose en el interino en inquisitor se-
ñor y precario de la herencia en forma legal. No obliga a que los
expresados señores de tierras de su mano libre y legales de la Com-
pañía, que en la inquisición, ni posea y goce sobre sus po-
siones y goce, ni contra ellas se acuerde gravamen alguno



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS**

que en la escritura o escritura, luego que los citados no llegu-
en a su fin, y en su virtud y en su virtud a sus expensas
en todas instancias hasta ejecutorias y devan a la Compañía
y a los sujetos en libro y practica porción, y dado caso que no pudiese
conseguir la cantidad que ha desembolsado, las mayo-
ras milles que a la sazón tenga, el mayor valor que adquiriere,
y las costas, gastos y daños intereses que se le siguieren e inoga-
ren por todo lo qual se le ha de poder ejecutar con todo esta condi-
ción, y el juramento del que la posea, o de quien la ofiere en
quien ofiere no impone obligación de otra especie. Y a la obedi-
encia de lo ofendido obliga sus bienes habidos y por haber, y a
Compañía poder a las justicias de S. M. para que la ejecución
de su ofensa y cumplimiento como en virtud de sentencia si-
firmada pasada en juzgado y consentimiento. Y presente la Com-
pañía acepta esta escritura, según y como va demostrada y
constada: advertiendo haber de tomar razón de esta escritura des-
de de sus días en el oficio de hipotecas de esta villa en cumplimiento
de lo mandado que ha ordenado y promulgado. Fueron testigos Felipe Man-
uel Estrada y D.º Dionisio Herbert Smanuense vecinos de esta villa
de las citadas y aceptadas a quien doctores doctores conyete, no lo
firmaron; hizo por ellos uno de los testigos de que doy fe sin que
vaya

Dionisio Herbert

Ante mi
José López
de Guayana



Finis
José López
de Guayana



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Finisga Josef Julia
Josef Julia

En la Villa de Alcazar de San Juan a los siete dias del mes de Diciembre
del año mil ochocientos diez y seis. Su Magestad el Rey.

y Justicia imprescripta compareció Josef Julia Ciudadano vecino de esta Ci-
dad y sus Señores Pedro y Josef Ruiz de esta misma ciudad se halló
presente por juicios de culpa contrabando habiendo tenido principio de
autos en veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis por
ante el Comandante de Armas de esta Villa, y como sea causa
y no queda libertad para apelar, el Comandante en vista de la pro-
videncia de su Magestad citada en forma de la ley y Carcel segun re-
cibiendo en fidei y constituyendose Carcelero voluntario de lo
expresado Ruiz del q. d. d. por entrecada a su voluntad con
enumeracion de las Leyes de la entrega, y se obliga a obedecer
a la prison siempre que el Señor Juez lo otro competente se
lo mande y no cumpliendo lo se pagará la pena que como
tal Carcelero se le impongan, y amada tal Costas q. se le acu-
mulen, dandose por ahora por condenado para lo que tiene
la Ley diez y siete, título doce, partida quinta, y el año que
esta se concede. Asimismo se obliga a estar a derecho y pagar
lo que costará el fuerd pagado y interinido en todas instanci-
as para lo que se constituye tal. dandose, y que las obligen-
cias que se practiquen, lo sean directamente contra él, y que con-
tra el enumerado Ruiz para cuyo cumplimiento obliga sus
bienes habidos y por haber, y el Juez competente a tal Justicia
de S. M. para que lo compelen a su obligacion, diga absolucion

como en virtud de sentencia definitiva pasada en la forma y conformidad;
anunciada, notificada y dada con la generalidad formal. D. Nicolo Testigo
D. Nicolò Simon Gibert y D. Dionisio Gibert hermanos de esta
Cilla de S. J. de Borcante (a quien congozo y no lo firmo, lo hizo
un Testigo; doy fe)

Dionisio Gibert
Jose Lopez
de Gorgarrin

Convenio. Teresa Cerol
Su hijo Jose Selva
Cilla de S. J. de Borcante
Cilla de S. J. de Borcante a los nueve dias del mes de Si-
embre de mil ochocientos diez y seis: ante mi el Escriba y Testigos imp-
eriales comparecieron Teresa Cerol viuda de Andres Cerol Selva y su hi-
jo Jose Selva Maestre de S. J. de Borcante de esta Cilla y dijeron: que
respecto a que han tenido cuentas pendientes entre si llamando y
por los op. tos que la Madre ha tenido con su hijo, como tambien los
el hijo por parte de su legitimidad paterna se han sentenciado y de ab-
gual cantidad entregada a su Madre segun que todo se ha do-
cumentado y confesion verbal de los mismos ha constado en la
liquidacion que se formo a nombre de los interesados por el pre-
sente Seno; mas habiendose comparado las partidas del uno
con las del otro, y visto que por ellas no se podia sacar una tribu-
tado final de causa de no manifestarse con claridad algunas
de las dadas por no presentarse documentales justificativos que
las autorizasen, y queriendo ambos bien avenirse, salid de cues-
tiones y permanecen con una total tranquilidad, se han con-
venido y allanado del modo siguiente: Que la Madre Teresa Ce-
rol ha de entregar a su hijo un Corte de Causa: una olla de
Corte: un Chorro: un banco para el libello de amasar: vara

Carta de
Vicente
Libro de...
D. de... 1816

y media de fondos = de Chalecos, y de ciertos reales en duros efectivos. En cuyo estado el expresado Josef Selva manifestó que con enteramente satisfecho y conforme con las expresadas cantidades, tanto de la parte que le cupo en la adjudicación anterior (según la parte de Casa en duros de los bienes de real y sus bienes, como también de las cantidades que habiendo entradas en esta ciudad, y de quanto se fundo correspondiente de el fallamiento del pleito en juicio: y la municipalidad General de esta Ciudad sea también y sea completamente satisfecho de las expresadas obligaciones que hacen contra el expresado su hijo ya sean por rentas y por otros de alimentos como por otros particulares. Y en esta conformidad ambos se obligan para lo que cada uno de ellos cumpliere sus bienes habidos y por haber; dan fe y fecho en las Justicias de S. M. y para que dello se compelen como por sentencia definitiva por Josef Compromiso de su municipalidad, pasada en Juzgado y consentida y renunciada todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general del dño. en favor. Fueron testigos Rafael Avina, Maestro Sangrador y Juan Campa Maestro zapatero de esta Ciudad vecinos. Y de los Abogados (a quienes doy fe) (entonces) de fecho el Josef Selva, y por la General de esta Ciudad lo hizo un Escrito de que también doy fe.

Rafael Avina

Jose Selva

Yo Juan
 Jose Lopez
 de Zaragoza

Carta de pago. Josef Marcelo
 Vicente Marcelo

Yo la Ciudad de Alcazar de San Juan a diez dias del mes

de Diciembre año de mil ochocientos diez y seis. Yo el Abogado y Fiscal de

esta Ciudad, don Juan de Dios Marcelo, vecino de esta Ciudad, y de fecho el

de esta Ciudad y de fecho el de esta Ciudad, y de fecho el de esta Ciudad, y de fecho el

de esta Ciudad, y de fecho el de esta Ciudad, y de fecho el de esta Ciudad, y de fecho el

de esta Ciudad, y de fecho el de esta Ciudad, y de fecho el de esta Ciudad, y de fecho el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SELS.**

... unido en un sellon, cuya cantidad se le impuso al dicho Sr. Dn. su hermano
... me con la obligacion de satisfacerlos a los dichos autos y como en el dicho auto
... da y fin acudiere para su pago, a lo que condescendiere, y ficiere en ejecu-
cion, para que el Sr. Dn. que debe en este auto del mencionado Sr. hermano Vicente de
... deffendos diez mil setecientos noventa y nueve reales con un real m. Dn. en
... no de que se pague y como entregada efectivamente y pagada de esta man-
... rra, efectiva a su favor la mas solemnemente que se oyo y que sea condeci-
... de su seguridad cancelada desde ahora la escritura de division, y se com-
... de una vez con abilidad: me queda que dicho cantidad se le ha de ser pagada
y a su vez se continua, y obliga a no volver a ser de division y las
... cosas que se causaren: y al intento obliga sus bienes presentes y por venir,
... y pague a los Jueces de S. M. para que se complen a su cumplimiento
como en virtud de sentencia definitiva pasada en la Jura y Conden-
... da, renunciando las leyes y fueros de su favor con la general en forma.
Juan Ferrer Juan. Julian Sr. de los Jueces y Dn. de los Autos
... de esta Villa; y la otorgase a quien se pague cony-
... no lo firmo para lo saber, hizo un testigo: Dn. Juan de ...

Juan Julian

Ante mi
Dn. Lopez
de ...

Carta de ...
...
... 1810

En la Villa de ... a los ...



los Concautos (a quienes conyugos) de forma e ley for ella en Cortes de quoy
fue...

Josef Albornoz
Juan Julian

Ante mi
D. D. Lopez
de Gorozani

Declaracion. Mariana Barcelo.

OTROS VARIOS

En la Villa de Alcañices a los once dias del mes

de Diciembre año mil ochocientos diez y siete: Ante mi el Sr. D. y Cortes de...
D. D. de 17 de Dec. 1816.

Yo presente comparecio Mariana Barcelo (mujer de Jose Albornoz) de esta Villa la que estando en legitimas nupcias que previene la Ley en...
monia y unico del Foro, la que fue concedida y aceptada, de que doy fe, dijo:
que quando contrayo matrimonio con el expresado en un mandado de la...
toca de la herencia de su padre un molino flaminero llamado de Pibes
en termino de esta Villa, en el que en Compania y concurrencia de todos los
interesados se pago para comprar y cobrar una multa de mil reales diez
mil reales con, de cuyo cantidad pertenece a la interesada, y en mandado
la puse en posesion, y deseando, que el dicho su marido tenga si
suciere su fallecimiento la parte legitima de gananciales con arreglo
a los aumentos que quedan hacen los hijos que oyeron al matrimonio
de su padre, hace esta declaracion para que conste en lo sucesivo por
lo respectivo a esta finca; y al efecto obligo a los bienes habidos y por ha
ver, de que se dio fe en la Justicia de S. M. para que se cumpla con su obligacion,
dijo cumplim^{ta} como en virtud de sentencia definitiva, pasada en Juzgado
de y consentida, firmada las leyes y costumbres de un favor con la general
excepcion de Juan Lopez Juan Julian, hijo de los Juzgado y Jurocantes
Candado vecinos de la misma, y D. D. (a quienes conyugos) no firmo por sus aben
tizos en forma, doy fe.

Juan Julian

Ante mi
D. D. Lopez
de Gorozani

Boerij.
Francisco

Libro...
17 de Dec. 1816.

com...
de...

mas
fue...

g...
des...

com...

exp...

res...

cas...

com...

fin...

na...

com...

in...

un...

fu...

Poderes. José Albos.
Francisco Julián.

En la Villa de Puyo a los quince dias del mes de setiembre de mil ochocientos diez y seis. Ante mi el Escriba y Testigos infra-
scritos comparecieron José Albos y Francisco Julián de esta Villa y dijo: Que yo y

B

confieso todo su poder cumplido tan amplexo como por dno. y necesario de favor
de Francisco Julián Excmo. de los Jueces de esta Villa, y de los señores de la
mas como si fueran presentes y a su largo aceptante, especialmente para que
pueda y libre de qualesquiera personas del estado de nobleza que fueren
gentes de suertes de enajenacion, Simulas, y demas especies que le otorga
desiendo ya sean procedentes de arrendamientos, cuentas, sales, herencias, dotes,
compras, y con qualquiera otra contrato, causa o motivo que aqui no sea
expresado, formalizando a favor de los pasados de las cartas de pago y demás
resguardos que se pidiere con las estabildades conducentes, haciendo los con-
venientes documentos para su seguridad para que a virtud de las fin-
cas que por el otorgante ya fueren rurales, o urbanas con los precios y
estipulacion condicionando los pagos al tiempo y plazos mal condici-
onando las cosas necesarias con los capitulos y pactos que estuviere, y
firmada para que oiga todas las causas y negocios Civiles y Crimi-
nales que en tribunales Seculares y Eclesiasticos, Condienos, mayores o
menores, no demandando como defendiendo, contra qualquiera Corpo-
racion o persona particular, haciendo ante S. M. S. D. de sus reales
Consejos Chancillerias, Audiencias, y demas Tribunales Superiores e
inferiores, y ante qualquiera Real Audiencia de esta y de las Indias, y
nuestro, y quisiere, y proteste, saque y quantos documen-
tos publicos necesite, hecho si necesario fuere, Marquiza de fab.
saca, ramos, suertes, forme y presione y ampare, haga funda-
mentos, recuse personas del caso, diga Juergas con caso de uti-
lidad y prohibicion, oiga autos y sentencias, inventa, apela y re-
pique, pida Carta y haga quantas diligencias judiciales y extra-
judiciales fueren necesarias y de el otorgante hanido siendo.



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

procurado, y para el efecto de que y absoluto y para todo lo que
previene en este Real Cédula con libre franquea y generala admissi-
onacion y facultad de substituirse en uno ó mas Escrivanos o suscen-
tos substitutos y otros nombres de un mes. Y para la validez de este
poderd allega el Conregante en persona y tiene y daudo el poderd las
Justicias de V. M. y para q. se compelan á su cumplimiento como en
virtud de sentencia definitiva, pasada en Juzgado y concurrida. Fue
con Ferrn. Diego de Alaraz Jefe de la Real Audiencia y José de Sotomayor
Secretario de la misma. Del Conregante (a quien yo el Escrivano de Cámara)
la firmo de todo lo q. se refiere

José Alvariz

Yo el Escrivano
José López
de Góngora

Venta. Juan Julia y otros
Christoval Lopez

En la Villa de Alcañices a los quince dias del mes

de Diciembre de mil ochocientos diez y seis: Anterior el Real Cédula y Cédulas

de 4. de Mayo de 1817

en las que se comparecieron Juan Julia, María y Encarnación, hijos de Juan
y del Julia, Encarnación de José María, José Julia y otros hijos de
José, María Encarnación de José Antonio Cortés, María Encarnación de Juan
y del Julia, Rosa Encarnación de Antonio Numbauer, hijos de Alcañices
Julia, María Amiana hijo de Lorenzo Amiana, María Julia
y Felix Julia hermanos y Francisco Girones hijo y heredero de

Chicos: En suberion de lino y lana en	170
Chicos: Dos sacos de tela de lana en	120
Chicos: Dos sacos de lana en	77
Chicos: Una camisa de tela de lana en	45
Chicos: Dos camisas de lana en	48
Chicos: Una camisa de percal con cuello en	86
Chicos: Dos camisas de tela de lana en	60
Chicos: Dos maquetos de lana en	63
Chicos: Una maqueta de muselina en	24
Chicos: Dos abrigados con y sin forro en	20
Chicos: Dos abrigados de abrigado en	38
Chicos: Dos mantos en	20
Chicos: Cinco mantos de lana en	8
Chicos: Seis empunadoras en	9
Chicos: Un pañuelo blanco con cuello en	92
Chicos: Dos pañuelos, uno blanco y otro encarnado en	40
Chicos: Dos paños de medias en	30
Chicos: Un faldellin de hilado en	110
Chicos: Una falda de lana en	80
Chicos: Un zapato de percal en	38
Chicos: Un zapato de muselina en	20
Chicos: Un jubon de raso negro en	45
Chicos: Un jubon morado en	38
Chicos: Un manto morado en	22
Chicos: Un vestido de grana en	14
Chicos: Una mantilla de lana en	12
Chicos: Un manto y delantal en	33
Chicos: Un delantal de muselina en	20
Chicos: Cinco paños en	16
Chicos: Una aca y sus libellos en	30
Legal a pagar salidas en sus gravantes de vista y de vista	1523



las
de la
comu
el
que
de con
mi en
hace
vicio
nue
yo
apre
yo y
Luz
aten
pon
wh
diez
tota
los
i
na
god
Luz
un
que
gos
un
no

las cosas en un acto de la mencionada en forma de un instrumento y la
 de los testigos de que doy fe y es de por contento y satisfacción de su voluntad; y
 como tal y efecto suyo, por el y ratificado de ellos formaliza a favor
 el dicho ardo mas firme y eficaz que a su voluntad condugos; y declara
 que los bienes dichos han de volverse por personas inteligentes de las
 de conformidad de ambos interesados y que en su ratificación no hubo lesión,
 ni engaño, y en el caso de que lo haya, del que sea en parte o en las sumas,
 hace donación y granja por su perfecto e irrevocable que el día llamado inter
 viene a favor de su futura esposa con sus sucesores, y toda la forma legal
 necesaria y a mayor abundamiento, aprovada y ratificada la dicha ratificación,
 y se obliga a no llamarse, y si lo hiciera, sea visto por lo mismo habiendo
 aprobado necesariamente, mandando fuerza de ley y con todo acatamiento de su
 yo que firme y firme la Ley Dios y sus hijos, herederos, parientes, y los demás
 Señores que tengan propiedades, para que en ningún tiempo se usurquen. Don
 atención al mucho amor que tiene a la dicha su futura esposa le ofrece
 por aumento de dote, y donación propia suya de un ardo de un ardo
 útil sea para el caso que se efectue en matrimonio, y no de otro caso
 diez libras de cera blanca, y unidas dicha cantidad a la dotal, acciende su
 total sumas a mil seiscientos sesenta y ocho reales de la propia especie,
 los quales se obligan a librar y entregar en dinero efectivo a su futura esposa,
 si a quien en sucesión tenga, luego que el matrimonio se consumare por qualquier
 una de las dichas sucesiones que dize y a ella quien sea aprobada y en todo el
 que se dio, como tambien a la sucesión de ella que en su ejecución se consuma.
 Saliente sobre partes cada uno por lo que le toca cumplida obligan
 sus bienes hereditarios y por bases, para poder a los Señores de S. M. para
 que los compelan a su cumplimiento. Fueron presentes por parte
 por D. Juan de S. M. Labrador y Juan de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 sucesores de otros Señores de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
 no firmaron por que personas no saben, no lo hicieron tam

177.
 170.
 120.
 77.
 45.
 48.
 55.
 60.
 63.
 24.
 20.
 38.
 20.
 8.
 2.
 92.
 10.
 30.
 110.
 80.
 38.
 20.
 45.
 38.
 22.
 14.
 12.
 33.
 20.
 16.
 30.
 1528.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TÁ MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

para los Fuegos y para misiva razon de q. dize

Ante mi
Dn. Lope
de Goyzauri

Laud. Joaquin Mollon
Joaquin Domenech

En la villa de Alcañiz los veinte y un dias
del mes de Diciembre año de mil ochoc. diez y seis: Yo el Sr. Dn. y Festi:
gos imprescritos comparecieron el D. Dn. Lorenzo Gualbes y D. Fran.
Sempere Abades y vecinos de esta villa e iguales Joaquin Mollon
y Joaquin Domenech vecinos y ab. Alcañiz del Lugar de Benascan
y otros llamados por los expresados Abades, se me entregó un laudo
para que se publicase dado por los mismos a consecuencia de haber
sido nombrados comparentes verbalmente y por ambos Mollon y
Domenech, el qual a la letra dice así: En la villa de Alcañiz los veinte
y un dias del mes de Diciembre del año mil ochoc. diez y seis: Yo
Sr. Dn. Lorenzo Gualbes y D. Fran. Sempere Abades de los
Hals comparecidos de la dicha villa Jueces Arbitros, Arbitra-
dore nombrados por Joaquin Mollon y Joaquin Domenech
vecinos y ab. del Lugar de Benascan, a fin de decidir sobre la
pretension de aquel, Alcañiz que la Justicia y Ayuntamiento
del dicho Lugar le haya pagado la cantidad de tres mil trescientos
Hals con. que importan los dias que ha estado con los dichos



Quinta maravedí

SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

en la ciudad de Anglica haciendo el servicio por el Pueblo quarenta y cinco reales
 unidos en virtud del consenso celebrado con el expresado Ayuntamiento,
 y otros vecinos del mismo Pueblo, cuyo cargo aceptaron y firman en virtud
 de lo producido por ambas partes en los términos hechos al Sr. Intendente
 de este Reyno y de las ultimas de las justificaciones que se han hecho de
 persona: Sin embargo dudando de la legitimidad de la posesion
 del encausado Monllon, por afirmarle expresamente la Justicia
 y Ayuntamiento en el informe que se acuerda en virtud del
 decreto del Sr. Intendente de veinte y uno de diciembre de
 pasado año mil ochocientos quince, y habiendo resultado en beneficio
 comun de servicio que estado y en el mismo, como acordado, que el Sr.
 D. Dominguez haga efectivo el pago de cinco de quince dias de
 la cantidad que se ha de reducir a trescientos veinte reales que por
 un consentimiento han pagado de veintiseis años y en otros
 los que han sido estado la cantidad, y que el mismo Dominguez para
 reintegro de la misma cantidad de su dño. contra los que se obligan
 obligados por la expresada razon de utilidad: En cuya conformidad
 lo resolvieron y firmaron en los lugares de D. y C. D. de Lerma y
 Salas = Sr. Fran. Sempere = Lo observancia de todo lo contenido
 ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligando sus
 bienes presentes y por venir, dan poder a los Justicias de el lugar
 que los apremien al cumplimiento como en virtud de consenso de
 finitas, pasada en Juygado y Consentida. En esta Plaza de

...
...
...

...

...

...
...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...
...
...
...





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAPEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Índice de 1819

Division.	José Baya y otros	f. 1.
Carta de Pago.	José Baya a Ana Baya	f. 1. b. ta
Relig. y Fianza.	Agustín Santonja a D. Ma. José Sempere	f. 4.
Fianza.	Antonio Sempere a José Sempere	f. 5. ta
Carta de Pago.	Serafín Juan a Pedro Ybáñez Escribano	f. 6.
Poder.	Fern. Julián a D. José Simón y Estrella	f. 6. ta
Venta.	D. Eugenio Ferrer a D. Simón María Prudencio	f. 7.
Poder.	D. Eugenio Ferrer a O. Llorens	f. 9. ta
Venta.	D. José Antonio Oribe de Almodovar a D. María de la Milagros Oribe de Almodovar	f. 10. ta
Poder.	Vicenta e María a Cristóbal Miró	f. 11.
Carta de Pago.	Pedro Carbonell a Serafín Juan	f. 12. ta
Poder.	José Navarro a María Coma	f. 12. ta
Poder.	José Sempere a Ant. Ferrer	f. 13.
Venta.	Isabel Camarero a Juan Navarro y Sempere	f. 13. ta

Sudaria Juan Ixi a Raf. Raig f. 16

Fianza Jose Saur a Jose y Simas Se-
mer f. 17 fta

Poder Mariana Albert a Domingo Ixi f. 18

Poder N. P. J. J. Garcia a D.
Jose Simonel y Simada f. 18 fta

Venta Jose Villaplana a Raf. Va-
lor f. 19 fta

Carta de Pago y recibo de Dote Jose e Monari con e Maria
Rodriguez f. 21

Venta Rosa Julia O. a Cirival
Lopez f. 22

Oblig. Melchor Oro a Mig. Sabiana f. 23

Carta de Pago Rita Carbonell O. a Jgn. Baya f. 23 fta

Oblig. Juan Co. Pido y otros a D. Candi-
to Salazarud f. 23 fta

Del año 1816

Venta Jose Blas a D. Jose Rozalby a
Abad f. 1

Oblig. Salvador Blay a D. Joz. Cou-
paris f. 2 fta

Oblig. Juan Co. Annunia a Salo. Blay f. 3 fta

Poder. Pant. Medo a Jose Cerna-
china f. 3 fta

Venta M. P. Clevo a Juan Ixi f. 4 fta

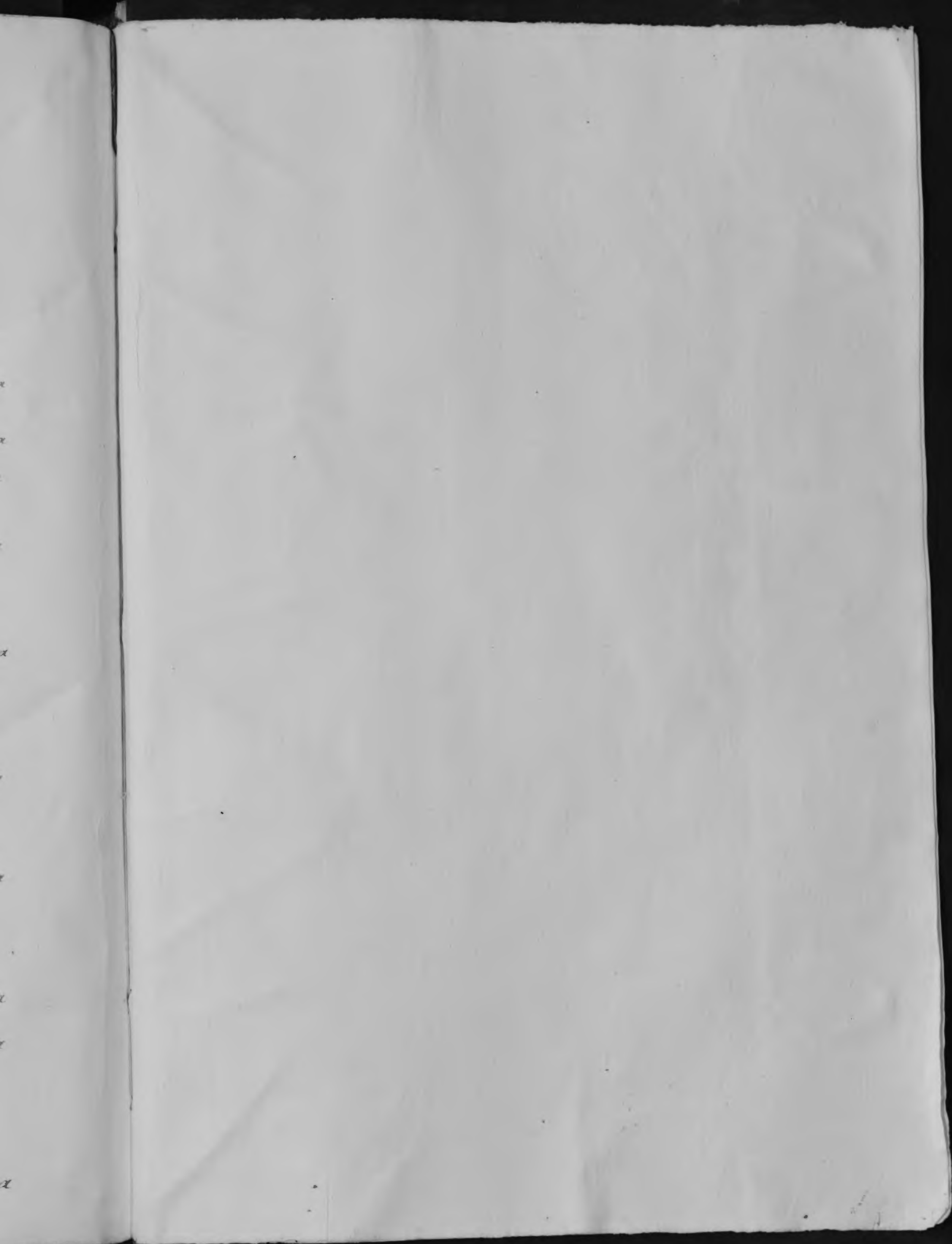
Carta de Pago Tomas y Jose Perez a Antonio
Perez f. 5 fta

7	Vicente e Maria a Vic ^{te} e Mariana	f ^o 6
Venta	Vicente Regis e Mauro Espinosa	f ^o 7
Poder	Pedro Hernandez a Vicenta delora	f ^o 8
Venta	Vicente Puga y otros a Tomas Puga	f ^o 8, f ^{ta}
Venta	Blas Puga a Tomas Loren Inuente	f ^o 9 f ^{ta}
Division	Vicente Puga Puga y otros	f ^o 10 f ^{ta}
Poderes	Antonio Juan a varios	f ^o 16 f ^{ta}
Testamento	de Tomasa Jun V ^a	f ^o 16 f ^{ta}
Oblig ^o	Pedro Inuente a Tomas Inuente	f ^o 17 f ^{ta}
Testam ^{to}	Agustin Pedro	f ^o 18
Venta	Antonio Soriano a Mig ^o Soriano	f ^o 19
Poderes	Victoria Sanchez V ^a a varios	f ^o 19 f ^{ta}
Carta de Pago	Gregorio Aullo a Am ^o Puga	f ^o 20
Venta	Juan ^{co} Mora a Maria e Mora	f ^o 20 f ^{ta}
Poderes	José Carrizosa y Colonier a varios	f ^o 21
Substitucion de Poder	Juan ^{co} Inuente a varios	f ^o 22
Poder	D. Mig ^o Carbonell a D. Pedro Carbonell	f ^o 22 f ^{ta}
Venta	Rosa Lopez a M ^o e M ^o de los	f ^o 23
Testam ^{to}	de Vicenta Villaplana	f ^o 23 f ^{ta}
Poder	D. José Lopez de Arguani y D ^o e D ^o e Juan Puga Inuente	f ^o 24 f ^{ta}
Oblig ^o	D. Vicenta e Maria a D. Mariana de Bignolero	f ^o 25
Carta de Pago	Dionisio e Arcana y otros a Dionisio Arcella	f ^o 26
Poderes	D. Antonio e Pedro a e M ^o e M ^o e M ^o	f ^o 26 f ^{ta}
Transaccion	Josua Inuente y Pedro Dulcet	f ^o 27
Poderes	Antonio Dominguez menor a varios	f ^o 29
Oblig ^o	Ysabel Albad a D. Inuente y otros	f ^o 29 f ^{ta}
Poderes	Jose Puga a varios	f ^o 30
Venta	Rosa Lorda a D. Am ^o e M ^o	f ^o 31

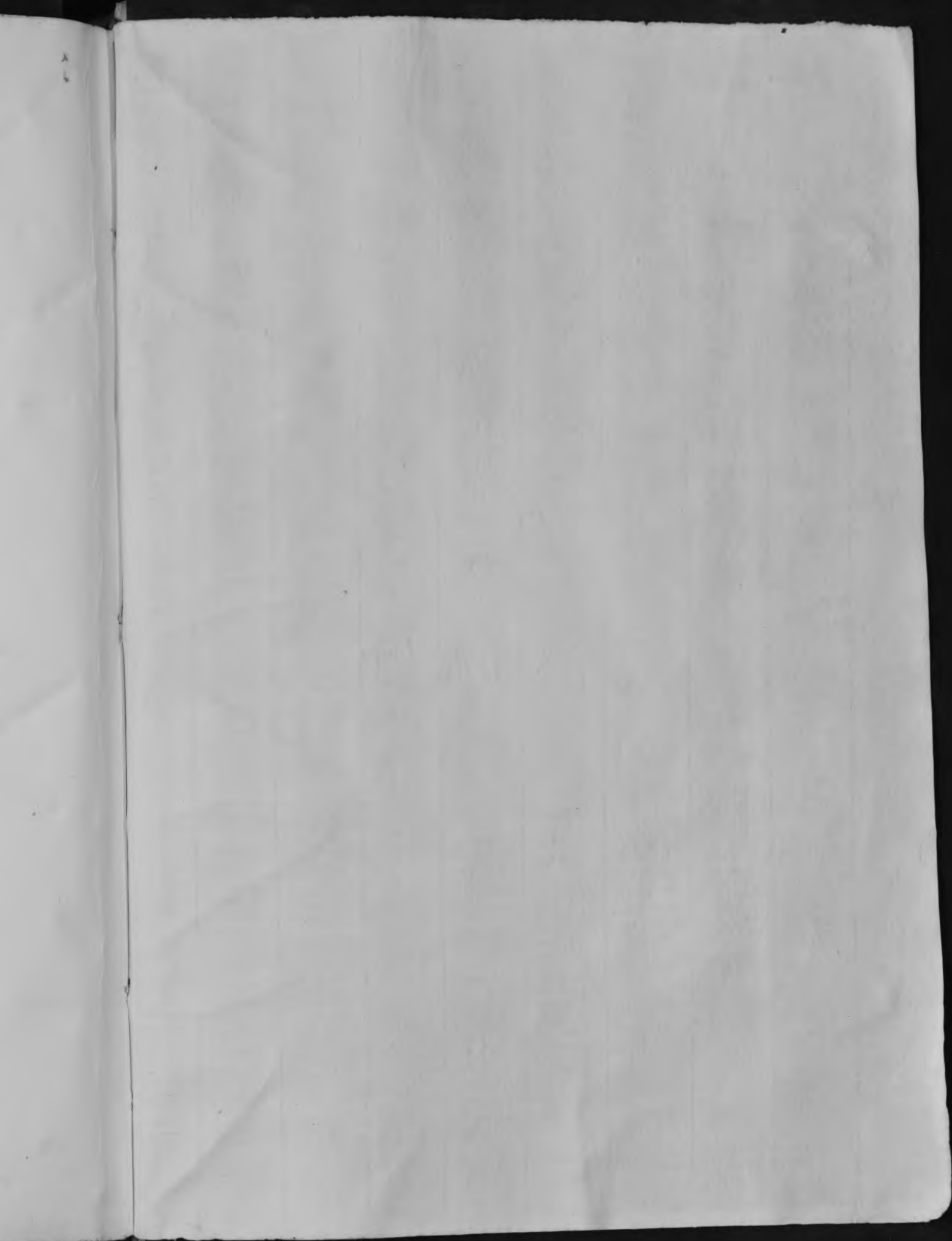
Ratifi- cacion de Pedro monio	D. Juan de Sanguinetti y Sempere, y D. Martin Ortiz de cell medobar conyuge	f. 34
Declar. y oblig.	Serrano Sanchoya a D. Pedro de la plaza	f. 35
Orden	Agustin e Isabel, a D. Julian	f. 36
Declar. de un de un	Vicente Juan Ruiz y Serrano de un	f. 36
Orden	de un de un	f. 36
Oblig.	de un de un	f. 36
Carta	Pedro e Maria a D. Juan de un	f. 36
Inven- rio	de Antonio e Margarita	f. 37
Declara- cion	de un de un	f. 39
Orden	de un de un	f. 40
Orden	de un de un	f. 41
Divis.	de un de un	f. 41
Juramen- to	de un de un	f. 42
Carta de Pago	de un de un	f. 46
Oblig. y lesion	de un de un	f. 47
Orden	de un de un	f. 47
Conyugo nido	de un de un	f. 48
Arren- diam.	de un de un	f. 49

Iniquito de Inicla	Lorenzo Sery y Sery a Greg. ^a Sery conserre de Ysidro Segura	f. ^o 60
Division	de Maria Aus. ^a e lencitor 0220 Sery	f. ^o 61
Permuta	Maria Sery a Pica Sery	f. ^o 68
Carta de Pago	Pica Sery a Greg. ^a Sery	f. ^o 69 fta
Convenio	Ysidro Segura y conserre con Maria Sery	f. ^o 70
Carta de Pago	Jesfa Barcelo a Roque Barcelo	f. ^o 71
Carta de Pago	Aur. ^a Teresa Silveira 0220 a Sery Sery	f. ^o 71 fta
Carta	Anteo y Juan Sarcenya a Pedro Morca	f. ^o 72
Carta de Pago	Jaque Sery a Sery. ^o Anzil	f. ^o 73
Carta	Pita y Jesfa Ripon a Abel Ripon	f. ^o 79 fta
Testam. ^{to}	Pita e Inicla conserre de Aus. ^a Sarcenya	f. ^o 74
Lauda	entre D. Jeronimo Silveira y conserre	f. ^o 76 fta
Oblig. ^o	Antonio Sarcenya a D. Juan 3 ^{ta} conserre	f. ^o 80
Poderes	Cicome Inda a Sere Sanctuy	f. ^o 80 fta
Poderes	6 ^{ta} Inda a Sere Sanctuy	f. ^o 81
Oblig. ^o	Die. ^{te} Libert a Claudio Sarcenya	f. ^o 82
Division	Ignacio Vilaplana e Sery	f. ^o 83
Poderes	D. Jeronimo Silveira a Sere Sarcenya	f. ^o 91 fta
Oblig. ^o y Franca	Jos. Yborra a Sery. ^o Waga	f. ^o 92 fta
Franca	Die. ^{te} Inda a Sere Sarcenya	f. ^o 93
Poderes	Antonio Sarcenya a Sery. ^o Sarcenya	f. ^o 94
Carta	Jesfa Sarcenya y conserre a D. Juan Sarcenya	f. ^o 94 fta

Carta de Pago	Joaq. ⁿ Lindum a D. Juan Lopez	f. 96
Carta de Pago	José Lopez y cons. a José Segura	f. 96 ^a
Mig. ⁿ	Josefa Obida a D. Joaq. ⁿ Campesin	f. 97
Arrend. ^{to}	Ag. ⁿ natal a C. ^{ta} Paga v. ^a y a Sub. ^o Mad	f. 98
Poderes	D. Mig. ^l Carbonell a D. Juan Baus. ^o Sese	f. 99
Poderes	D. José Lopez de Guzman a varios	f. 99 ^a
Venta	Juan. ^o Jimeno a C. ^{ta} Sibert y Paga	f. 100 ^a
Division	de Mariano e Andres	f. 101 ^a
Carta de Pago	José Subert y consorte a Joaq. ⁿ Paga	f. 106 ^a
Codicilo	José Casqual	f. 107
Venta	Dicente e Ance y Santa Cruz a Juan Lope	f. 107 ^a
Poderes	D. Gerónimo Silvestre a José Valor	f. 109
Carta de Pago	Maria Perez y otros a Lorenzo Casqual	f. 109 ^a
Venta	Gregoria Perez a Mar. ^a Perez	f. 110
Interim	José Julia por José Perez	f. 111
Convenio	Joséna Inol con José Selva	f. 112 ^a
Carta de Pago	José Barcelo a C. ^{ta} Barcelo	f. 113
Carta de Pago	Mariona Barcelo a Josefa Dur celo	f. 113 ^a
Declar. ⁿ	Mar. ^a Barcelo a otros varios	f. 114 ^a
Poderes	José Albertos a Fr. ^{co} Julian	f. 115
Notif. ⁿ	Fr. ^{co} Jorda a José Perez	f. 117
Dote	Dicente Gerandiz y consorte a su hija para	f. 118
Lauda	Joaq. ⁿ Chontor y Joaq. ⁿ Duranich	f. 119 ^a







COCO
Jph
ez
oro
i. An
y
16.